

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

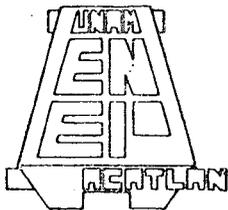
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GOTARDO CALDERON MARTINEZ



M-0115709



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



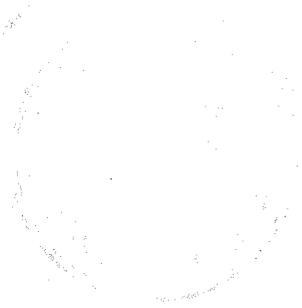
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



RECEIVED

NOV 15 1963

LIBRARY

UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

5800 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

LIBRARY

NOV 15 1963

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

LIBRARY

NOV 15 1963

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

LIBRARY

DEDICATORIA .

IN MEMORIAM:

A la Señorita Profesora María del Refugio Calderón Carreño, ejemplo familiar y social de honradez, durante toda su vida, tanto en lo personal como en su labor de altruismo magisterial en favor de su comunidad.

A MIS PADRES:

Los Señores Miguel Calderón -- Zúñiga y Carlota Martínez Gómez.

Modelo de honestidad y trabajo constante en sus labores cotidianas, conduciéndome así por uno de los buenos senderos que nos obliga a ser mejores cada día con la sociedad a la que pertenecemos.

AL PUEBLO DE MEXICO:

La ilimitada gratitud que de mi parte merece, por su participación esencial en la formación educativa recibida, lo que conduce a mantener con él, un compromiso de trabajo profesional honesto y desinteresado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO:

Por ser la Institución que nos recibió en las dos últimas etapas educativas, materializando sus enseñanzas mediante los respetables maestros que nos honraron con su presencia en las aulas, haciéndonos partícipes de sus conocimientos en la Ciencia del Derecho, para los fines que marcan los ordenamientos universitarios, y válgase también incluir a los diferentes estadios educativos que sirvieron de peldaño para llegar a la cima.

AGRADECIMIENTO .

A la Sra. Lic. María Antonia Beringola de Schad.

Por su adecuada dirección y satisfactoria asesoría, dispensada durante el tiempo de desarrollo del presente trabajo profesional, mi franco agradecimiento.

A todos mis maestros.
Que con su dedicación intervinieron fundamentalmente en el éxito alcanzado.

Al Señor Licenciado Alberto Ocampo Gómez.

Por sus positivas exhortaciones y orientaciones sobre el fondo y forma del tema desarrollado.

Mi reconocimiento al Señor Licenciado David Valenzuela Linares.

Por sus valiosas opiniones-brindadas sobre el tema en tratamiento, del cual indubitablemente tiene amplios conocimientos.

Para el Licenciado J. Jesús Martínez Calderón, ante su inclinación por ver concluida esta -- tesis.

A todos mis hermanos:

Quienes en su conjunto me han estimulado y apoyado a la realización y presentación de esta pequeña obra a que todo universitario - está obligado a presentar al finalizar con su carrera profesional.- Muy reconocido con todos ellos.

A los señores:

Arq. David Ferriz,
Gral. Ing. Ind. Angel Martí
nez Ortíz,
Prof. Abraham Ramírez Sán--
chez,
Lic. Guillermo Canseco Re--
yes y
Lic. Luis Morales Fabela.

Quienes han participado con-
sus seguras instrucciones en el -
inicio y terminación del presente
trabajo.

A mis demás amigos y colegas
que han contribuido con sus refle-
xiones talentosas en favor de la-
realización de este libro.

Luego, les pediría a todos -
los antes mencionados y a los lec-
tores en general, que siguieran -
con tal conducta, que eleva al --
hombre a la calidad de humano.

Réstame desear para todas estas personas que me han dispensado amistad, ayuda y consejo, aquella sentencia bíblica que con motivo del advenimiento de Jucris to se aclamara: "... y sobre la tierra paz entre los hombres de buena voluntad." (Lu 2:14).

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO.

a).	México precolonial	Pág. 1
b).	El Gobierno durante la Conquista	11
c).	Política interna de la Nueva España	20
d).	Nacimiento del sistema Presidencialista en los Estados Unidos de Norteamérica	36
e).	Influencia del Constitucionalismo extranjero en México	52

C A P I T U L O II

EL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

a).	Constitución Insurgente de Apatzingán del 22 de octubre de 1814	78
b).	Constitución Federalista de 1824	113
c).	Constitución de 1836	128
d).	Bases Orgánicas de 1843	138
e).	Acta de Reformas de 1847	145
f).	Constitución Política liberal de 5 de febrero de 1857	149

C A P I T U L O I I I

EL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUYENTE DE 1917

a).	Decreto Convocatorio del Congreso	158
b).	Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.	168
c).	La División de Poderes	175
d).	Menoscabo al Poder Legislativo	183
e).	Nulificación del Poder Judicial	189
f).	Mayores facultades al Poder Ejecutivo	198
g).	Acentuación del sistema Presidencialista	204

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIA DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN MEXICO

a).	Crítica a la Constitución Política actual	215
b).	Aberración en la observancia de los artículos 39, 40 y 49 Constitucionales	220
c).	Alteración al sistema de frenos y contrapesas	242
d).	Desaparición del Estado Federal (dando paso al central de facto)	263
e).	Irrealidad libertaria, soberana y autónoma de las Entidades Federativas	273
	Conclusiones	282
	Bibliografía	284

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que nos corresponde desarrollar con el propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho, lleva el nombre de EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO, y es un tema que lo hemos dividido para su investigación y estudio en cuatro partes, mismas en las que se analizan los orígenes y el desenvolvimiento de los variados gobiernos que ha tenido nuestro país a través de sus diversos momentos históricos, respecto de quienes han aparecido como poderes ejecutivos gubernamentales, partiendo del imperio de los aztecas, pasando por los gobiernos de las etapas de la Conquista y de la Colonia, aquellos otros relacionados con los insurgentes, los del México independiente, finalizando con el post-revolucionario hasta llegar a nuestros días, y en cuyos estratos se deja ver el comportamiento que han seguido todos aquellos que han tomado parte primordial en dichos gobiernos con el nombre de Tlatoanis, Capitán General y Justicia Mayor, Gobernador y Capitán -- General, Oficiales Reales, Gobernador y Juez, Oidores Reales de -- Gobierno, Virreyes, Emperadores y Presidentes de la República.

La realización de dicha disertación fue producto del -- interés por la importancia y trascendencia que implica para la vida pública del país, en torno del desarrollo político-jurídico de sus gobernantes que incide básicamente en el pueblo gobernado. -

En especial trátase del Poder Ejecutivo cuyo titular en nuestro caso, es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que en la actualidad, podemos decir, que dicha figura política viene a ser un resultado híbrido del ayer político de México.

En efecto ello resulta ser así, en razón de que en el presente se sigue observando en la práctica de gobierno la ingerencia jure et facto del Ejecutivo en la esfera competencial de los poderes constituidos Legislativo y Judicial, contraviniendo con ello de manera flagrante el principio doctrinario de la división de poderes que sostuvieran varios teóricos de la política -- hasta llegar a Montesquieu, cuya idea coadyuvó para combatir eficazmente a las monarquías absolutas, creando con lo anterior, el sistema de frenos y contrapesas en que el poder detuviera al poder, y que fuera captada de manera categórica por el artículo 49, de nuestro Texto Constitucional, independientemente de sus similares que la antecedieron y le dieron sustento a la Constitución vigente.

Como el lector podrá notar a través de las líneas de este desarrollo temático, basado en la serie de autores relacionados en la nómina bibliográfica precedente, el Poder Ejecutivo encarnado en la sola persona del Presidente de la República median

te sus facultades, que los estudiosos del Derecho Constitucional les han dado por llamar Administrativas, Legislativas y Jurisdiccionales, invade esferas ajenas a las propias, con la justificación relativa de la Coordinación de funciones en que se deben, -- supuestamente, entrelazar la triada de poderes constituidos, conduciéndolo a hacer las veces de aquellos otros en sus tareas específicas, aunando así en su sola persona "El Supremo Poder de la - Federación".

Para cumplir con el objetivo trazado fue menester la -- práctica de campo, no sin antes contar con las limitaciones de -- todo tipo en que los postulantes se ven inmersos al finalizar con su carrera profesional, práctica traducida en la asesoría brindada por la directora de tesis, opiniones variadas de profesionistas del Derecho que tuvieron a bien concedernos, así como visitas a bibliotecas y hemerotecas públicas para la consulta de tratados en materia Constitucional, periódicos, revistas y fascículos que abordan el tema, apoyado previamente en libros de investigación documental y que en su conjunto hicieron posible el desarrollo del esquema registrado.

Una vez señalado lo anterior, se busca con esta investigación proponer el ajuste del Poder Ejecutivo a sus funciones - específicas, en oposición con las facultades múltiples conque ---

cuenta, en detrimento de la eficacia del Legislativo y Judicial, y lograr, por gobernantes y gobernados, volver a los cauces que marca la división de poderes, otorgándoles a cada uno de ellos -- lo que les corresponde y puedan conservar con igualdad, libertad, suficiencia económica y elección popular, lo que equivaldría a la actualización de la hipótesis normativa que se contiene en el dispositivo 40, de nuestra Carta Suprema, como un anhelo elemental - de nuestros primeros Constituyentes.

En tal sentido, esperamos con la presentación de este - tema tan controvertido, hacer una pequeña aportación resaltando - los errores en que se incurre y, peor aún, se justifican, tanto en la doctrina como en la praxis de aquellos que defienden y fo-- mentan la omnipotencia del Poder Ejecutivo, con el propósito de - que se reflexione en lo perjudicial que resulta un poder sin di-- visión y que hacen del poder susodicho un Supremo Poder sin admi-- tir otros mas que en la forma, y que por lo mismo, han quedado a la zaga al sujetarse a la jerarquía y preponderancia de uno solo que se deposita en la persona del Presidente de la República.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

- a).- México precolónial
- b).- El Gobierno durante la conquista --
- c).- Política interna de la Nueva España
- d).- Nacimiento del - - sistema presidencialista en los Estados Unidos de Norteamérica --
- e).- Influencia del constitucionalismo extranjero en México.

a).- MEXICO PRECOLONIAL

EL HUEY TLATOANI

Inicialmente el pueblo azteca (originario de Aztlán), - se distingue por ser nómada, es la séptima y última de las tribus Nahuatlacas que se asentaron en el Valle de México, teniendo como punto de partida el norteño lugar llamado Chicomóstoc (Lugar de - las Siete Cuevas), la travesía es larga y penosa, se puede contar por generaciones; hasta que por fin, con la sabia guía de su número protector Huitzilopochtli (Colibrí Zurdo), Dios de la guerra, logran llegar a la zona hacia mediados del siglo XIII d.c., donde - definitivamente sentarían su imperio, el México Antiguo.

Los pueblos locales preestablecidos (Coatlinchan, Tex--coco, Coyoacán, Azcapotzalco, Culhuacán, etc.) los observan con - desconfianza, trayéndolos de un lugar a otro. Ante el rechazo de que eran objeto, tomaron la decisión de emparentar, haciéndolo -- con las hijas de sus hostiles vecinos; y así adquirir su apacigua- miento y el linaje Tolteca.

Colibrí Zurdo, al ver el infortunio de sus errantes pro- tegidos, les hace llegar, mediante un portavoz sacerdotal, la ad- judicación definitiva del islote del que sería México-Tenochtitlán, inmueble propiedad del señorío de Azcapotzalco, para que fundaran

su ciudad, hecho ocurrido allá por el año de 1325. Al posesionarse los adjudicatarios del territorio, sus dueños inmediatamente sacaron partido, haciéndolos sus contribuyentes y por la animadversión previa, los cargaron de vejaciones y pesados gravámenes, llegando al extremo de la inminente guerra de desalojo y exterminio.

Ante esas amenazas, mediante las negociaciones diplomáticas emprendidas por los avasallados para mantener la paz, dióse la negativa de los tepanecas, desarrollándose el estado de guerra, asentando el primer golpe los tenochcas y sus aliados, situación que les resultó favorable, gracias a la organización política interna y externa llevada a cabo por sus reyes o Tlatoani, asesorados sabiamente por su Cihuacóatl Tlacaelel, logrando así su independencia.

Al finalizar la guerra emancipadora, descubrieron que solo así se conquista la libertad, y que también de esa manera se puede perder. Sabiéndose vencedores, hubo menester de incrementar sus dispositivos bélicos defensivo-ofensivos, estableciendo y reforzando su doctrina mítico-guerrera, la que les permitió un gran fortalecimiento, y la capacidad para grandes empresas, abriéndose así el camino hacia su expansionismo.

Dentro de su organización socio-política, existían marcadamente las clases sociales, la de los pipiltin (plural de pilli, equivalente a hijo), representantes de la nobleza, y por otra, la de los macehualtin (plural de macehualli), o gente del pueblo; los primeros, por sus lazos sanguíneos con los Toltecas, y su preparación profesional en el centro elitista de estudios, llamado Calmecac (hilera de casas), se consideraban superiores, educados y refinados; ejercían actividades políticas, alto mando militar y religioso, eran acreedores de grandes prerrogativas, de este estrato surgieron los gobernantes (Huey Tlatoani), mientras que los macehualtin, desarrollaban trabajos rudos y artesanales; estaban organizados territorial y gremialmente; conformaban el grueso de la tropa de los ejércitos reales, extraída de los barrios (Calpulli), para su entrenamiento en el Telpochcalli (Casa para solteros), y en las espaldas de este basamento popular, descansaban las clases privilegiadas.

Su forma de Estado (Tlatocayotl), se cataloga como fuertemente unitaria, y la de Gobierno, como una monarquía absolutista, hereditaria y vitalicia; personificada en el Huey Tlatoani (quien en su traducción, presenta los más variados términos, pero todos coincidentes en su poderío característico: el gran señor, el gran rey, el orador, el hablador, el mandón o gobernante, etc.); y por lo tanto, autoridad suprema (Tlacatecuhtli), ostentaba otros

títulos como los de Señor (Teuctli), Señor Colhua (Colhuateuctli) etc., dueño de vidas y haciendas, centro rector de la vida social, de actividades políticas y religiosas (por ser el sumo sacerdote de Huitzilopochtli); constitufase en gran elector al asignar a -- las ciudades dependientes, gobernadores militares, llamados Cuauh-tlato (gobernante águila o gobernante guerrero), mediante su indis- cutible facultad de nombramiento, designaba o aprobaba a su suce- sor al cargo, podía castigar a un noble degradándolo al rango de plebeyo (capitis diminutio).

Este gran rey, tenía su sede en la ciudad-estado tenoch- ca, considerada la capital del reino (Huey Tlatocayotl), la que - abrigaba a una nutrida población urbana, sustentada en la locali- dad rural. Coparticipaba en los actos del mando estatal con un - consejero supremo, con título de Cihuacóatl (serpiente hembra), - símbolo de la feminidad en el gran poder.

El Códice Matritense de la Real Academia, que cita el - investigador Miguel León-Portilla, nos relata de manera impresio- nante, lo que sobre este Ejecutivo unipersonal recafa:

TLATOANI: EL GOBERNANTE SUPREMO

El tlatoani cubre con su sombra, protege,
es como una ceiba frondosa, como un ahuehuete.
Tiene valor, autoridad,

es afamado, honrado,
 tiene nombre, tiene fama.
 El buen tlatoani
 lleva su carga en la espalda, en su regazo,
 tiene a su cargo las cosas del pueblo.
 El convoca, reúne a la gente.
 Obra como señor,
 es hombre responsable,
 lleva a cuestras las cosas del pueblo,
 las lleva en su regazo,
 gobierna: es obedecido.
 Bajo su sombra, su protección,
 viene a colocarse la gente.
 El preside, sostiene al pueblo (1).

En el manuscrito señalado, exaltan también el ideal de los pipiltin o nobles; al pochtécatl o comerciantes; y en el Florentino, a los Tecutlatoque o jueces, elegidos por el Tlatoani, - quedando así el Poder Judicial políticamente incondicional a los dictados regios en cuanto a la vigilancia en la impartición de la justicia. Este poder estaba compuesto por una magistratura jerarquizada, a la cual como antes se dijo, el rey la sujetaba a su -- control y vigilancia, otorgándole el suministro de lo necesario -- para su buen funcionamiento, en su proceder se avocaba con puntualidad y un alto sentido de la responsabilidad profesional a la -- tarea para cual fue instituido, haciendo la justicia pronta, expedita e imparcial, rechazando abiertamente la venalidad y la tortura como práctica judicial, desplegando una fuerte dinámica pro-

(1). MIGUEL LEON PORTILLA y OTROS, Historia Documental de México. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1984, t.I, pp. 35-36.

fesional y política al reunirse particularmente ante el soberano, y plenariamente entre ellos, haciéndolo cada veinte y ochenta - - días respectivamente, y que a decir del ilustre Clavijero: "La -- forma judicial de los mexicanos. . . nos suministra algunas lec-- ciones útiles de política." (2).

A mayor ilustración sobre lo acabado de señalar, es me- nester remitirnos nuevamente al texto descriptivo del investiga-- dor en cita, quien al respecto apunta:

LOS JUECES ELEGIDOS POR EL TLATOANI

Así instalaban en su oficio,
 escogía el tlatoani a los jueces:
 a los sabios cuidadosos,
 gente prudente,
 capaces de escuchar con cuidado,
 gente capaz de hablar,
 capaz de prestar atención a las cosas,
 a los que no hablaban con ligereza ni continuamente,
 a los que no hacían amistades inconsideradamente,
 a personas sobrias, a quienes eran capaces de conser---
 var su dignidad,
 a quienes estaban siempre alertas,
 a quienes no obraban (juzgaban) por mera amistad,
 por parentesco, o por odio,
 a quienes no juzgaban u oían por ser recompensados (3).

(2). FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO, Historia Antigua de México. Se-
 cretaría de Educación Pública (SEP), México, 1948, p. 116.

(3). MIGUEL LEON PORTILLA Y OTROS.- op. cit. p. 36.

Cabe recordar que todos los funcionarios públicos del mundo mexicana, desde los integrantes del senado, el rey y el poder judicial, provenían de los pipiltin o nobleza azteca, quienes se preparaban consciente y disciplinadamente en el Calmécac y el Tepochcalli, donde se trasmitía el legado cultural de su mundo, para poder formar parte del gobierno del imperio, de ahí la importancia del retrato que de ello nos brinda el investigador referido:

EL IDEAL DE LOS PIPILTIN O NOBLES

El hombre noble: tiene corazón recto,
 cosa preciosa es su corazón,
 noble su forma de vida.
 El protege y cuida a la gente,
 es cuidadoso, hábil
 de todo se ocupa, trabaja.
 Es varón, recto y bueno,
 es verdaderamente un hombre.
 Tiene corazón verdadero,
 su manera de vivir es recta, digna,
 es un sabio, es hombre hábil (4).

Como Poder Ejecutivo monárquico, el Huey Tlatoani, tenía consubstancialmente arrogados los poderes Judicial y Legislativo; distribuidos en sus Casas de Consejo, con las cuales combinaba las funciones políticas para la buena dirección imperial, contando además, con el adminículo de su fuerte maquinaria burocrática, en la que, se ventilaban los más disímiles negocios de su universal actividad.

(4). Ibidem.

Para una mejor perspectiva, del México de esa época; se hace recomendable hacer notar, lo que señala el estudioso contemporáneo, el señor Carrasco; citador del ilustre historiador Sahagún:

Cada una de las Salas de Palacio era la sede de un consejo o ramo de la administración, de modo que la lista de estas salas constituye una enumeración de los principales órganos de gobierno.

Bajo la autoridad del rey había dos grandes consejos (Poder Judicial) que sesionaban cada uno en una sala cercana a la residencia del gran rey. El Consejo más importante se llamaba en Tenochtitlan el tlacxitlan que quiere decir 'a los pies'. (!) (se desconoce el número de sus miembros) pero se sabe que eran reyes y príncipes -- (tlatoque tlazopiltin). . . . Este consejo trataba de los crímenes de los señores, y parece un tribunal de apelación superior para los macequales*. El segundo consejo se llamaba teccalco, casa de los señores, y como su nombre lo indica, la formaban jueces de rango de señor ---- (teuctli), . . . Se describe este consejo como audiencia de causas civiles a la cual llevaban sus asuntos los plebeyos. (5).

Con lo cual nos podemos percatar en torno a la subordinación a que se sujetaba al poder judicial al control y vigilancia regia del monarca en turno, a efecto de coordinarse ambos poderes y evitar desviaciones en la impartición de la justicia en las diversas materias que les correspondiera conocer a cada casa por razón de competencia.

A ello podemos agregar aludiendo al autor de la anterior cita, que en la organización y funcionamiento de la administración regia de los antiguos mexicanos, había una serie de órganos auxiliares identificados históricamente como Tecpilcalli, Tequihuacacalli, Achcaucalli, Cuicacalli, el México Calmecac, Petlascalco, Calpixcaca--

* ACLARACION lo subrayado en las transcripciones corresponde al sustentante.

(5). PEDRO CARRASCO, La Sociedad Mexicana antes de la Conquista (participación publicada en "Historia General de México".) El Colegio de México, México 1977, t. I, pp. 215-216.

lli, Malcalli, Totocalli, Coacalli, etc., de los que se sirvía el Huey Tlatoani en su desenvolvimiento en los diversos renglones de su universal actividad, tales como el político, diplomático, militar, religioso, de justicia, económico y de las artes, lo que le permitía al más alto gobernante, hacer un buen desempeño como alto funcionario público engrandeciendo de esta manera a su pueblo al que indubitadamente se debía.

Como se ha podido notar a grandes rasgos en torno de la grandeza característica del pueblo mexicana, lograda gracias a la atinada guía de su númen protector como emanación exclusiva de su propio pueblo, surgieron grandes gobernantes, quienes eran --- designados por tradición religiosa-hereditaria, sustentando sus actos de gobierno en una concepción política-religiosa favorable a su núcleo poblacional al que se debían. Tan es así, que inclusive traían consigo el mensaje divino de Huitzilopochtli para establecerse en el lugar reseñado como tierra de promisión, para su descanso definitivo de su largo peregrinar y constantes asedios de que fueron víctimas, para finalizar en su grandeza política y consecuente expansionismo.

La crónica Mexicáyotl que refiere el autor de nuestras múltiples citas textualiza lo siguiente:

Llegaron entonces
allá donde se llergue el nopal.
Cerca de las piedras vieron con alegría
cómo se erguía un águila sobre el nopal.
Allí estaba comiendo algo,
lo desgarraba al comer.

Cuando el águila vio a los aztecas,
inclinó su cabeza.
De lejos estuvieron mirando el águila,
su nido de variadas plumas preciosas.
Plumas de pájaro azul,
plumas de pájaro rojo,
todas plumas preciosas,
también estaban esparcidas allí
cabezas de diversos pájaros,
garras y huesos de pájaros. (6).

Era pues por dichos indicios, el lugar designado e indiscutible del que por su tradición deberían tomar posesión y defenderlo; por ende, es de suponerse que ellos admitían como legítima y popular a la organización monárquica-hereditaria de su sociedad, lo que implica sin lugar a dudas, que los reyes por esa misma disposición se sentían ligados a su pueblo, como núcleo social protegido por su Dios común. De ahí que con toda responsabilidad se educaban para gobernar, ganándose así el aprecio, el respeto y la admiración de la generalidad de los gobernados, por lo que en los grandes eventos y situaciones de emergencia de distinta índole, el consejo y el rey tomaban decisiones para afrontarlas con el apoyo del pueblo, dando la impresión de que marchaban siempre unidos pueblo y autoridades, durante los nueve reinados,

(6). MIGUEL LEON PORTILLA, y Otros. ob. cit. pp. 21-22.

antes de la invasión europea, en forma pacífica y estable y que gracias a ello, lograron establecerse como pueblo independiente alrededor de ochenta años que finalizaron a su caída el 13 de agosto de 1521.

Luego entonces, con todo ese mecanismo que involucraba a los órganos de poder y al pueblo, el Huey Tlatoani sentó las bases en la consolidación de su omnipotencia terrenal que lo justificaba como tal, por responder en sí a los intereses público y popular para los cuales estaba destinado su poderío.

b).- EL GOBIERNO DURANTE LA CONQUISTA

LA CAPITANIA GENERAL Y LA JUSTICIA MAYOR

Como todo imperio, el español tenía ambiciones desmesuradas de conquistar más que los otros; por eso, el Papa Español - Alejandro VI, de acuerdo con los reyes católicos Fernando e Isabel, convino otorgarles el descubrimiento y conquista de nuevas tierras, por la conversión de los infieles a la fe católica, esta decisión lanzó a particulares aventureros a emprender la conquista.

Tres fueron las expediciones enviadas para el reconocimiento de las nuevas tierras mexicanas, logrando la tercera establecerse, tomando propias decisiones. Siendo el año de mil quinientos diecinueve y como encargado de la expedición Hernán Cortés, quien en un arranque de sagacidad, por no ser del parecer del Gobernador Diego Velázquez, de Cuba, que continuara en el mando, contraviene sus órdenes, y al llegar a la costa del golfo mexicano se apresura a nombrar un cuerpo colegiado que lo inviste de amplios poderes, renunciando formalmente, ante ese cuerpo edilicio, a los otorgados por el Gobernador Velázquez, dando nacimiento a la Villa Rica de la Veracruz.

El soldado cronista Bernal Díaz del Castillo, pone de manifiesto estando en San Juan de Ulúa, "Parece ser que ya Cortés tenía puesto en pláticas con. . . (varios de sus simpatizantes), y otros caballeros y capitanes, que le pidiésemos por capitán."-- (7).

(7). BERNAL DIAZ DEL CASTILLO.- Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Porrúa, México, 1969, pp. 66-67.

De lo anterior, se deducen las intenciones de aventura y sueños de enriquecimiento personal del expedicionario, ejemplificando el símbolo de la astucia y la personalidad teatral, ya -- que había, de antemano, manejado a su antojo al grupo adicto para que lo apoyasen en su empresa, fingió devolverse por presiones de los contrarios, esperando la reacción orquestada de sus seguidores rogándole se quedase:

Por manera que Cortés aceptó, y aunque se hacía mucho -- de rogar; y como dice el refrán, tú me lo ruegas y yo -- me lo quiero; y fue con condición que lo hiciésemos -- justicia mayor y capitán general, y lo peor de todo que le otorgamos que le diésemos el quinto del oro de lo -- que se hubiese, después de sacado el real quinto. Y -- luego le dimos poderes muy vastísimos, (i) delante de -- un escribano del rey. . . Y fundada la villa, hicimos -- alcaldes y regidores, . . . y diré como se puso una -- picota en la plaza y fuera de la villa una horca, . . .
(8).

(8). Ibidem.

Aquí surgen actuaciones muy propias de la época, en que los órganos u autoridades nacen directamente del poder del rey y de sus gobernadores, comprobándose con la conducta del nuevo Capitán General y Justicia Mayor; que se inviste como indiscutible poder unipersonal y despótico, para la toma de decisiones rápidas, en la empresa de población y rescate, contando con los símbolos - intimidativos de la horca y la picota.

LA GUBERNATURA Y CAPITANIA GENERAL

En la operación, luego de muchas peripecias, y múltiples factores en su favor, sale triunfador el invasor; lo que fue posible por las desavenencias políticas internas de los mesoamericanos, la atacante superioridad numérica, la novedad de las armas, tanto materiales como religiosas, aunado al espíritu religioso-supersticioso de los mexicanos, decidió el derrumbe de este imperio desgraciado y la suerte de muchos pueblos, que fueron anexados a la España patrimonial. Como precio a sus servicios, el emperador Carlos V, le otorga a Hernán Cortés el nombramiento de Gobernador y Capitán General, confirmando además, lo que éste logró arrancar inicialmente, de su instrumento ayuntamientoal veracruzano en 1519.

Al respecto el Historiador León Portilla, señala:

Don Carlos por la gracia de Dios y doña Juana su madre, etc. Por cuanto a la Providencia Divina plugo de reducir y poner debajo de nuestro yugo e obediencia las tierras y provincias de Aculucan e San Juan de Ulúa, llamada la Nueva España, donde está la gran laguna en que está edificada la gran ciudad de Temistitlan-México. . . o vos el dicho Hernando Cortés, tengáis o pretendáis -- tener por el descubrimiento y conquista de la dicha tierra, seáis nuestro gobernador e capitán general de toda la tierra e provincias de la dicha Nueva España e de la ciudad de Temistitlán, en que hayáis tengáis la nuestra justicia civil y criminal en las ciudades, villas y lugares que al presente hay e hubiere e se poblasen en -- la dicha Nueva España a provincias della.(i). . . . (9).

Al hacer las transcripciones, nos damos cuenta de que - este gobierno virreinal es investido de amplitud de poder en estas nuevas tierras, mediante las cédulas reales de los años de 1522 y 1529 respectivamente, mismas que confirman el absolutismo previo cortesiano, en que se le otorgan los títulos de Gobernador y Capitán General, además del Marquesado del Valle de Oaxaca, con jurisdicción civil y criminal en sus vastedades territoriales, encerrando en sí el conquistador extremeño los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; trayendo como consecuencia que:

Hernán Cortés, . . . 'Estando en Coyoacán, como señor absoluto que no tenía sujeción ni reconocimiento a otro señor de la tierra', armó caballeros, repartió encomiendas, erigió municipios, autoenviudó, atormentó al último rey de Tenochtitlán, puso y depuso caciques, se permitió desobedecer instrucciones de Carlos V, y, para ir a las Hibueras, depositó la autoridad del reino en tres amigos suyos.(i). (10).

(9). MIGUEL LEON PORTILLA, ob. cit. p. 133.

(10). Idem p. 93.

Como Cortés, hubo algunos otros destructores de los pueblos indígenas, como las familias: Montejo, Oñate y Nuño de Guzmán; cuyos territorios sometidos, eran motivo de discordias entre los conquistadores, los religiosos y la Corona; distinguiéndose los primeros por formar pequeños gobiernos locales, a los que la Corona, terminó por suplantar mediante el gran aparato burocrático: el Consejo de Indias, la Autoridad Central Virreinal para la Nueva España, integrada por la Real Audiencia Gobernadora y autoridades menores a nivel local, substituyendo el absolutismo guerrero por otro imperial, antojándose, según Capdequí: ". . . una situación biprocesal: de conquista de los guerreros y de reconquista política, fomentada directamente por el Rey. "(mediante la implantación del sistema virreinal y autoridades centrales dependientes). (11).

A la caída de la Gran Tenochtitlán ante el enemigo extranjero, motivada por la ambición desmesurada de los invasores europeos y fuertes enconos de muchos pueblos del macizo continental de la América Media en contra de sus opresores (los tenochcas); los que no coadyuvaron en la lucha, se dejaron absorber sin mucha resistencia, al enterarse del derrumbe de la ciudad sagrada, máximo bastión continental; viéndolo algunos con satisfacción y otros

(11). J.M. OTS. CAPDEQUI.- El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económica (FCE). México, 1975. p. 45.

con terror, esperanzados con algún cambio favorable a su actual -
condición, ". . . pero cuyo resultado no significó la liberación
del oprimido, sino seguir siéndolo, y más, por los nuevos amos. .
. . ." (12). Cerrándose así, el período del quinto sol nahoa, en
una centuria efímera de grandeza, "el Sol que Había de Parecer en
medio de los Temblores." Confirmándose con la florida narrativa
épica, contemplada en los icnocuícatl o cantos tristes de los poe
tas mexicas sobrevivientes:

Y todo esto pasó con nosotros.
Nosotros lo vimos,
nosotros lo admiramos.
Con esta lamentosa y triste suerte
nos vimos angustiados.

En los caminos yacen dardos rotos,
los cabellos están esparcidos.
Destechadas están las casas,
enrojecidos tienen sus muros.

Gusanos pululan por calles y plazas,
y en las paredes están salpicados los sesos.
Rojas están las aguas, están como teñidas,
y cuando las bebimos,
es como si bebiéramos agua de salitre.

Golpeábamos, en tanto, los muros de adobe,
y era nuestra herencia una red de agujeros.
Con los escudos fue su resguardo,
pero ni con escudos puede ser sostenida su soledad. (13).

- (12). JOSE LUIS MELGAREJO VIVANCO.- La Constitución de 1824.- Comisión Editori-
al del Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1975, p. 33.
- (13). MIGUEL LEON PORTILLA Y OTROS.- Visión de los vencidos, Relaciones Indí-
genas de la Conquista. UNAM, México, 1972. p. 166.

Reafirmado por la concordancia del vencedor:

Cuando la ciudad fue rendida, 'todas las casas y barba-coas de la laguna estaban llenas de cabezas y cuerpos - muertos. . . pues en las calles y en los patios. . . -- no había otra cosa, y no podíamos andar sino entre cuer-pos y cabezas de indios muertos. . . porque faltaron en esta ciudad tantas gentes, guerreros que de todas las - provincias y pueblos sujetos a México que allí se habían acogido. 'Cortés sacó a la tropa de la pestilente ciu-dad y permitió a los supervivientes que la abandonaran. 'Digo que en tres días con sus noches en todas tres cal-zadas, llenas de hombres y mujeres y criaturas, no de-- jaron de salir, y tan flacos y amarillos y sucios y he-diondos, que eran lástima de verlos. . .' Cuando cesó la evacuación, Cortés envió una partida de soldados de descubierta a la ciudad. Entre los cadáveres encontra-ban a enfermos y débiles que no podían sostenerse en -- pié. El agua de los pozos estaba salada y amarga. Los últimos días del sitio, los habitantes se alimentaban - de raíces que arrancaban en las calles, plazas y corra-les y de cortezas de árboles. (14).

Al consumarse los hechos, el Capitán General y Justicia Mayor, reafirma su poder unipersonal, absolutista y despótico, -- encerrando en sí, los tres poderes políticos, siendo su primer - paso de motu proprio la reconstrucción, tanto de las nuevas insta-laciones, como del gobierno indígena; debiéndosele exclusivamente ". . . la fundación de la actual Ciudad de México sobre los escom-bros de la anterior, . . . y, sobre sus ruinas humeantes alzar de cimientos la nueva, que sería también el nuevo emporio y la cabe-

(14). I.P. MAGUIDOVICH.- Historia del descubrimiento y exploración de Lati--noamérica. (trad. del ruso por Venancio Uribe). Progreso, Moscú, 1965, p. 152.

za de la Nueva España". (15).

Muy a pesar de la opinión de sus consejeros, relativo al cambio de asiento de la nueva ciudad, hizo caso omiso de ello, imponiéndose su voto de calidad, arguyendo el extremeño que, razones de conveniencia y alta política así lo exigían, dado el dominio psicológico hacia los demás pueblos; construyendo en el lugar que ocupó el Gran Teocalli la Catedral, y en el palacio nuevo o casas de Moctezuma, edificó la casa de gobierno o palacio de los virreyes, borrando así los vestigios de su maldad. Consideramos que la cadena se debe a sus eslabones; a la llegada del invasor, con mentalidad imperialista, destruye la ciudad tenochca, arrasándola hasta sus cimientos, respetando el domicilio del poder imperial azteca, para erigir sobre sus ruinas la nueva ciudad, y con ello intimidar al aborígen del anterior imperio, diciéndole, tácitamente, que destruyeron a sus opresores (los tenochcas), siendo, luego entonces, más poderosos que los vencidos; dominando psicológicamente, por otro lado, en todo el territorio mexicano destruyeron sistemáticamente los cúes (adoratorios), alzando sobre ellos un templo cristiano, logrando sus objetivos sin gran esfuerzo militar.

(15). JESUS GALINDO Y VILLA.- Historia Sumaria de la Ciudad de México. Cultura, México, 1925, p. 92.

Por lo que respecta a la organización política de los vencidos, algunos autores afirman que, mediante un gobierno indirecto, Hernán Cortés, fue el primero que sentó precedente al designar funcionarios indígenas para gobernar a los naturales, sin que estos intervinieran en dicha designación. Instituyéndose la figura caciquil, perenne y funesta para los nuevos pueblos indoafricanos.

c).- POLITICA INTERNA DE LA NUEVA ESPAÑA

LA OFICIALIA REAL INTERINA Y LOS GOBERNADORES DE LA CORONA

Conforme se avanza en la consolidación directa del poder real, en la Colonia mexicana; la desconcentración de poderes toma variadas formas, según su momento histórico.

El Capitán General y Justicia Mayor, Hernán Cortés; engrasado por la victoria obtenida, y su gran espíritu codicioso, se encaminó y empujó a seguir tiñendo en sangre más allá de su alrededor, como consecuencia de su autocracia que ninguno se atrevía a detener.

Al ser del conocimiento del monarca ibérico, las condiciones infrahumanas a que estaban sometidos los pueblos americanos por el incontenible absolutismo cortesiano, creó en 1524 un organismo denominado Oficialía Real, como un intento de aplicar la división del poder novohispano, el que estaba ostentado unipersonalmente en Cortés; y así poderlo contrarrestar. Para tal efecto fue nombrado un colegio de funcionarios reales, con el carácter de Poder Ejecutivo, quienes arribaron sucesivamente a la Nueva España, con la anuencia del Capitán extremeño, refrendando con estos actos, lo acordado por el Rey, en que aquéllos burócratas tomaran las posiciones políticas que les correspondieran para el consabido compartimiento del gobierno colonial. Estos oficiales del Monarca, fueron organizados hábilmente por Cortés, quien los colocó secundariamente, nombrándolos sus tenientes, otorgándoles las funciones de interinato en sus ausencias.

En total fueron cuatro Oficialías Reales, en las tres primeras Don Hernando interviene en el nombramiento de dichos funcionarios, sirviéndole de cubre-poder en sus separaciones temporales, durante el período comprendido de 1524 a 1526; detectándose a veces grandes vacíos de poder por la anarquía reinante de los gobernantes en turno.

Las mencionadas Oficialías, estaban presididas por un - Alcalde Mayor, integrándolas además, por la Tesorería, la Conta-- duría, La Factoría y la Veedoría; cuyos titulares frecuentemente cambiaban de acuerdo a las disímiles situaciones que se presenta-- ban en la época.

El cuarto cuerpo ejecutivo, apareció después de la ex-- traña muerte que sorprendió a los licenciados Luis Ponce de León y Marcos de Aguilar, a quienes se les encomendó desde España el - encargo ejecutivo de México, pues traían el nombramiento de Gober-- nadores y Jueces, y la finalidad fundamental era balancear el Po-- der Público tan desacreditado en la Nueva España.

La Cuarta Oficialía, fue breve, dando paso al también - nombrado desde España, Alonso de Estrada, quien casi luego, entre-- gó el poder público a una nueva figura de gobierno en México: La Audiencia Real Gobernadora, que como ya hemos señalado, los orga-- nismos de poder real, la Oficialía Real y los Gobernadores de la corona, resultaron un fracaso político de graves consecuencias -- para la Autoridad Metropolitana; porque se les descubrió que en - su seno surgieron hondas contradicciones por sus desmedidas an--- sias personales de poder; descuidando completamente la Cosa Regia para la cual se habían instituido, convergiendo en una situación caótica y entregándose a toda clase de excesos.

En síntesis en la Nueva España, se sucedieron en relámpago, un total de cuatro Oficialías Reales, las que alternaron el poder político con cuatro ejecutivos unipersonales (Hernán Cortés, los Licenciados Luis Ponce de León, Marcos de Aguilar y Alonso de Estrada).

Pretendía la alta burocracia regia, echar a andar las innovadoras teorías de la división del poder, para conservar en -lontananza su absoluto dominio, teniendo como campo de experimentación a la Nueva España de reciente adquisición.

LA AUDIENCIA REAL GOBERNADORA

(PRIMERA Y SEGUNDA. PODERES EJECUTIVOS COLEGIADOS)

Motivado por la importancia que revestían los bienes -- ultramarinos, y la problemática expuesta, en la que se señalan -- los fracasos por imponer el orden, y organizar políticamente lo -- despojado; necesario era acabar con los escándalos que provocan el totalitarismo de los militares, y los cuerpos gubernativos criollos corruptos e infuncionales; que habían infestado como el matlazahuatl éstas Tierras de Promisión; conductas tachables que --

ponían en peligro los intereses mismos de la Corona. El Emperador viose en la necesidad de exigir del organismo desconcentrado, llamado Real y Supremo Consejo de Indias, medidas políticas adecuadas para hacer frente al grupo de "conquistadores" y de los "cuerpos de poder", nombrados para balancear el mando en su nuevo patrimonio.

Oportuno sería recordar, que el Real y Supremo Consejo de Indias, fue el más grande y completo aparato burocrático, que ejerció las funciones ejecutiva, legislativa y judicial; creado por Cédula Real emanada de Carlos V, en 1524; instrumento en que desconcentró sus facultades para la atención en la administración y gobierno de los bienes en lontananza; compuesto por un cuerpo de especialistas que le sirvieron de consejeros para el caso.

La magnitud política es analizada por Alperovich:

Desde principios del siglo XVI, este organismo fue el que gobernó, de hecho, a las colonias americanas, ya que redactaba los proyectos de leyes, presentaba las candidaturas. . . (en lo que respecta a nosotros, lo hacía con los gobiernos Central y Provincial novohispano) y era, al mismo tiempo, la instancia judicial suprema en las cuestiones relacionadas con las posesiones españolas de América. (16).

- (16). M.S. ALPEROVICH, Historia de la Independencia de México (1810-1824). -- (Trad. de la Ed. de Editorial "Ciencia", Moscú, 1964. Por Adolfo Sánchez Vázquez), Grijalbo, México, 1967, pp. 33-34.

Consecuencia de esta intervención, para lograr el afianzamiento de Eldorado, que ofrecía su anchurosidad territorial, -- contenidos sus pueblos y recursos naturales; se desató un pleito, embozado, entre los contrincantes antes aludidos, con intereses -- particulares unos; y políticos otros; dando origen a la Primera Audiencia Real Gobernadora, que se estableció en 1527, encargándose del poder el 6 de diciembre de 1528, integrándose por un presidente y cuatro oidores, estuvo presidida por Nuño Beltrán de -- Guzmán, Juan Ortíz de Matienzo, Alonso de Parada, Diego Delgadillo y Francisco de Maldonado; y dada la amplitud de poder, cometieron innumerables hechos vandálicos durante su gestión.

Desilusionadas por el infortunio en sus designaciones, las autoridades españolas pensaron perfeccionar la separación de poderes en sus nuevos territorios, estudiando el caso con detenimiento, buscando el mecanismo jurídico-político más idóneo para -- poner a salvo su Cesarismo.

Mientras esto ocurría, Nueva España no podía quedar --- acéfala, por lo que inmediatamente, y de manera provisional, fue instalada la segunda Audiencia Real Gobernadora, en el año de 1531. Distinguiéndose por una ejemplar actuación de gobierno. Compuesta por los Oidores Juan de Salmerón, Alonso de Maldonado, Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga; presididos por don Sebastián Ramírez de Fuenleal, detectándose avances políticos en beneficio de --

los gobernados, desarrollándose la agricultura, la ganadería, las obras públicas y la seguridad poblacional y territorial neoespañola; dejando el campo preparado para la prístina figura política que en lo futuro apareciera.

Inicialmente, al relevo del absolutismo guerrero, y corporativo de la Oficialía Real, a las dos primeras Reales Audiencias, como burocracia profesional, se les encomendaron fines fundamentalmente gubernativos; resultando de gran importancia peldánica para el aseguramiento político de la conquista, actuaron pues, primordialmente como Poder Ejecutivo Colegiado, aunados accesoriamente a ellas, los poderes Legislativo y Judicial, siendo con ello, representantes genuinas del Despotismo feudal europeo.

EL VIRREINATO

VIRREY

(PODER EJECUTIVO UNI-PERSONAL)

Al ser estudiada la situación política para la designación de un nuevo gobierno colonial; el Rey, nos dice Gamas Torruco: "Siempre receloso de posibles atentados a su autoridad, (. . .) delineó cuidadosamente la esfera de acción de los adminis

tradores y jueces de los territorios ultramarinos" (17). Luego - entonces, con su Real Consejo, echó mano de lo que sabiamente recomendaba Aristóteles al señalar: "Todo gobierno monárquico, cuquiera que el sea, debe guardarse de aumentar exclusivamente el - poder de un individuo; y si es inevitable deben tal caso prodigar las mismas dignidades a otros muchos, como medio de mantener en--tre ellos el equilibrio". (18).

Con estas enseñanzas, el gobierno central peninsular, - representado por el Rey, sus secretarios y el Consejo de Indias, instauró por real cédula del 25 de junio de 1530, un sistema de - gobierno central-novohispano, constituido por el Virrey y la Au--diencia; al que le llamó Virreinato. Este sistema comprendía al--gunas otras figuras representativas del poder monárquico, mismas que eran nombradas por el Virrey; y por lo que declara Cue Cán--vas fueron: "Provincial y Distrital, integrado por los gobernado--res de reinos y provincias, y los corregidores y alcaldes mayores.

(17). JOSE GAMAS TORRUCO. El federalismo mexicano. Sep Setentas, México, 1975, p. 23.

(18). ARISTOTELES, La Política. (trad. de Patricio de Azcárate). - Espasa-Calpe, Madrid, 1974, Libro Octavo, p. 242.

Local, representado por los cabildos y sus oficiales."
(19).

El anterior gobierno, dependía de la ciudad capital; en que despachaba el Virrey. Este fue una representación política - regia, creada para que se hiciera cargo del patrimonio imperial - allá el mar; recayendo el nombramiento inicial en la "señoría" de Don Antonio de Mendoza, en el año de 1535; motivado por Real Cédula de Gracia,, que literalmente decía:

Por cuanto nos viendo ser cumplidero a nuestro servicio, bien y enoblecimiento de la provincia de la Nueva España y provincias de ella, habemos acordado de nombrar -- persona, que en nuestro nombre y como nuestro visorrey, la gobierne (mandando el fortalecimiento de la religión católica, conversión y apuntalamiento de los indios --- pueblos) por la presente vos nombramos por nuestro visorrey y gobernador de la dicha Nueva España . . . (ordenando a todas las autoridades civiles, militares, administrativas y pueblos que componían el reino colonial, la obediencia requerida para el feliz cumplimiento de su encargo, quedando sujetas a su autoridad suprema). . . " (20).

Continuando con la obra del maestro Cue, este nos ilustra completamente acerca de la magnificencia de poder, arrogada - en el Virrey, auxiliado de su Secretaría de Cámara:

(19). AGUSTIN CUE CANOVAS, Historia Social y Económica de México, (1521-1854), Trillas, México, 1976, p. 143.

(20). MIGUEL LEON PORTILLA, op. cit. p. 137.

. . . era representante de la autoridad real, jefe supremo de la administración colonial, capitán general y gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vicepatrono de la Iglesia y superintendente de la Real Hacienda.

Podía modificar y aún suspender la ejecución de las cédulas reales cuando las circunstancias lo exigieran; -- poseía la facultad reglamentaria y de ordenanza; concedía en nombre del rey mercedes de naturaleza diversa; -- otorgaba licencias y autorizaciones; confirmaba las -- elecciones municipales y las ordenanzas de los concejos; (podemos equipararla como doctrinalmente ahora se conoce, es decir, una facultad exclusiva, traducida en Político-administrativa) hacía construir obras públicas y tenía bajo su jurisdicción la policía general de abastos; despachaba instrucciones a las autoridades inferiores; debía proteger a los indios; ejecutar los fallos -- de la Audiencia; conocer en primera instancia de las -- causas de los indios y de las causas militares en primera y segunda instancias; decidir que asuntos eran judiciales y cuales gubernativos; resolver las cuestiones -- de competencia entre los tribunales civiles y los eclesiásticos; vigilar la cobranza y administración de las rentas reales; ordenar la acuñación de moneda; tener el mando supremo del ejército; construir, conservar y sostener fortalezas y presidios, etc. (i) (21).

Ante esta perspectiva, podemos señalar, que las facultades monárquicas atribuidas a la excelencia virreinal, eran las -- administrativas, las legislativas y por último, las jurisdiccionales. Las primeras por serle inherentes y por desarrollarse mediante la aplicación o ejecución de las normas regias, y que com-

(21). A. CUE CANOVAS, op. cit. p. 143.

prendían las de política administrativa, como las de nombramiento y remoción, porque mediante ellas, podía designar a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; o sea a los integrantes de los gobiernos provincial y distrital; agrégase también "el pliego de mortaja", por medio del cual, designaban a su sucesor. Tiene consigo, las de defensa y seguridad coloniales, por tener el título de capitán general; Se podían detectar también las de relación política, dado que tenía en sí la iniciativa y excitativa -- para convocar al cuerpo auditor a sesionar en Real Acuerdo; y -- las de relación con la justicia, porque estaba facultado para conceder indultos.

Mediante la facultad legislativa, el Virrey contribuía a su proceso, al formular las iniciativas de reformas y adiciones a la legislación real vigente, con asentimiento de la Audiencia; y con la promulgación, a veces de carácter suspensiva, ya que los actos jurídicos de trascendencia tenían que esperar la "real confirmación", los ordenamientos tenían que respetarse. Agregándose la facultad reglamentaria, que llegó a sustentar verdaderas tesis jurisprudenciales; en base a las ordenanzas virreinales, en que se suplían la carencia, obscuridad o laguna de la legislación -- real-central, llegando a constituir la mayor parte de la legislación colonial, basamento que sirvió a las disposiciones regias, -- al respecto cabe señalar lo siguiente:

Fue importantísimo el poder reglamentario de los virreyes a causa del poco desarrollo de la legislación central, que sólo contenía por lo regular normas muy generales, y de las grandes lagunas que en ella había. Los virreyes suplieron la doble carencia de normas --por cortedad o por defecto-- mediante las ordenanzas dadas en virtud de sus facultades reglamentarias. Y estas ordenanzas --virreinales constituyen quizá la mayor parte de la legislación colonial; y asimismo la base principal de las disposiciones reales; . . . En la Nueva España casi toda la reglamentación de la vida social y económica. . . es obra de los virreyes, que a veces, por participar la Audiencia en ella, se manifiesta bajo la forma de autos acordados'. (22).

Aunada a su potestad, estaban las jurisdiccionales, en que le competía en primera instancia, conocer de los negocios que les estaban directamente atribuidos, así como el de dirimir las - controversias suscitadas entre los indígenas; y en las causas militares; conocía además, de las apelaciones de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios, en primero y segundo grado.

Las actuaciones señaladas, que por derecho no le correspondieran, las tomaba por verse obligado a ello, como lo indica el maestro Burgoa: ". . . 'La inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli y la urgencia de los múltiples problemas a resolver obligaban a los virreyes a decidir

(22). Ibidem.

por sí y ante sí, en muchos casos, sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos del gobierno radicados en España' . . . " - (23).

Ante el temor de la amplitud facultativa, en la sola persona del Virrey en el poder criollo, se implantaron los medios -- idóneos de vigilancia y control político de la "Visita" y el juicio político de Residencia, mecanismos a cargo de los Inspectores Reales y la Audiencia, independientemente del control e inspec---ción ejercido sobre el cuadro de facultades legales a que debía - sujetarse, para reducirle autoridad.

LA REAL AUDIENCIA

Podemos señalar que a la llegada del primer Virrey a -- la Nueva España, este sustituyó, en el supremo poder ejecutivo -- indiano, a la segunda Real Audiencia Gobernadora; pasando a for--mar esta última, el binomio gubernativo real, del emporio novo---hispano, dándosele una importancia política relevante, al ser co-partícipe del ilimitado poder del Rey en su Colonia.

(23). IGNACIO BURGOA, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1979, p. 62.

La Real Audiencia, era un órgano corporativo, depositario del Poder Judicial, compuesta por los Oidores y sus fiscales, relatores, escribanos y oficiales de la Real Hacienda, nombrados directamente por el Rey español; que a decir de Don Lucas Alamán (24)., los Oidores debían ser letrados, o sea, licenciados o doctores en Derecho; experimentados en la práctica litigiosa, con una verdadera carrera judicial, iniciada desde puestos menores; tenían que sujetarse al fuerte régimen disciplinario, y a especiales cánones impuestos por la Corona, derivando en la buena imagen personal como pulcros oficiales de la monarquía feudal.

Al tener como función primordial la jurisdiccional, en que se desenvolvía el poder del Estado monárquico español en la Nueva España, consecuentemente, por medio de este ejercicio, el Juzgado Auditor, resolvía controversias jurídicas de distinta índole; actuando en Salas, ya sea, en negocios civiles, penales, administrativos; y en Pleno, en las facultades político-jurisdiccionales (como fue el "Juicio de Residencia" a que se sujetaba al Virrey, iniciado después de su encargo, por las faltas en que hubiere incurrido, erigiéndose en estos casos, la Audiencia en Jurado de Sentencia); y la de exclusividad, en la declaratoria de de

(24). LUCAS ALAMAN, Historia de Mexico. Jus, México, 1972, p. 25.

saparición de poderes, accionado por delitos cometidos durante el período gubernativo del Virrey.

Conocía de lo actuado en Salas, en segunda instancia, de los recursos interpuestos contra jueces inferiores, que eran los alcaldes ordinarios y los corregidores o alcaldes mayores; y de - cuya sentencia solo podía apelarse ante el Supremo Consejo de Indias.

Aparte de la división que caracterizó a esta autoridad auditora en relación con el Virrey, por medio de la colaboración de funciones, se interceptaron entre ellos, resultando en la Audiencia las siguientes facultades:

En lo que respecta a las administrativas, tenían atribuciones sobre la materia agraria, también las de relación política; en que, como órgano corporativo, era Virrey-sustituta, presidida por el Regente o el Oidor decano, en el encomendamiento del poder ejecutivo del Virrey, a quien suplía en sus ausencias, ya fueran absolutas o temporales, y se careciera del "Pliego de Mortaja" que expedía el Virrey. "Esta (la Audiencia) sustituyó a los virreyes, trece veces, siempre por corto tiempo, haciendo un total de cinco años y medio, durante los tres siglos de la domi--

nación española". (25). También sustituían por extensión a los gobernadores provinciales; en lo que respecta a las de control de la legalidad, desempeñaba una función importante, que le permitía conservar, mantener y proteger el orden creado por las Leyes de Indias, colocándose así en una relación política de poder a poder con las demás autoridades de la realeza criolla (Virrey y sus gobiernos locales y distritales).

Al constituirse en "Real Acuerdo" (reunión ministerial del Pleno) asesoraba y aconsejaba, en casos gubernativos difíciles, al Virrey y a sus autoridades, en materia administrativa y económica, actos que se transformaban en "Autos Acordados", constituyentes de tesis jurisprudenciales de la legislación metropolitana, tanto interpretativas de sus normas, como integradoras de sus lagunas; adecuándolas de esta manera a la realidad del nuevo mundo, tomando fuerza de ley; revelando con estos actos, facultades legislativas; dado que, ". . . puede considerarse a las audiencias como cuerpos legislativos, en cuyo caso sus atribuciones consistían en 'revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran las poblaciones' y en 'dar todas las leyes que se considerasen necesarias para el buen gobierno de la tierra', . . ." (26).

(25). SALVADOR VIDAL.- Historia de México. Instituto de Ciencias Autónomo del Estado, Zacatecas, 1966, p. 4.

(26). IGNACIO BURGOA, op. cit. p. 61.

Al irse consolidando el poderío imperial español, creció el número de Audiencias, y por la importancia política central, la de México, contó con mayor número de ministros que se reunían en Pleno y en Salas, según el problema a tratar. Conservando el mayor rango jerárquico judicial sobre los demás juzgados coloniales del interior del reino.

Para su consolidación y permanencia en el poder, el Sistema Virreinal contó con los aparatos represivos policíacos, del Santo Oficio y de la Acordada. Con estos basamentos terminaron -enseñoreadas las burocracias política y profesional, que conformaban el Sistema Virrey-Audiencia que fueran la máxima expresión absolutista del poder real, asentadas en territorio mexicano.

d).- NACIMIENTO DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Previo a las conclusiones que dieron a luz al sistema político adoptado, del que ahora conocemos como los Estados Unidos de Norteamérica, se dio el problema de la emigración europea, en que millares de personas, en su mayoría de origen rural, fueron desplazadas por el desprecio y la impiedad en que, por medio de las sangrientas y bárbaras persecuciones de carácter político-

religiosas se llevaron a cabo, el fanatismo e intereses bastardos de las élites monárquicas en contra de sus connacionales, pueblos que fueron menguados y arrojados a una miseria lacerante. Estos hechos tuvieron como escenario la totalidad del decadente y descompuesto bloque europeo de la época, a partir de la segunda mitad del siglo XVI.

Le toca así, a la nortea parte continental americana, ser la receptora de esa, considerada por los europeos, resaca social, tierra que les brindaba un refugio seguro y un amplio campo para el desarrollo de múltiples actividades a que se podían dedicar los emigrados, y por otro lado, tenido como lugar de destierro ultramarino para los transgresores de las leyes regias, que junto con los negros, eran materia de explotación esclava.

Con la llegada inicial del expedicionario Sir Walter Raleigh en 1584, éste incursionó aquellas tierras, en las que fundó la primer colonia conocida como Virginia, e instaló también la primera explotación tabacalera continental. Durante el transcurso del Siglo XVII fueron arribando nuevas expediciones de origen inglés, holandés, francés y español, en busca de libertad de acción, mismas que se establecen a lo largo de la costa oriental de Norte América, las que después de radicadas fueron pasando --

paulatinamente y por diversos arreglos, a depender de Inglaterra.

Al respecto el contemporáneo historiador Efimov dice:

Los monarcas ingleses otorgaban inmensos dominios de -- América del Norte a los lores afectos a la Corte. La aristocracia inglesa intentó la construcción de castillos y la sumisión de los campesinos a gravámenes pagados en dinero. Los colonos, para reunirlos, penetraban cada vez más en las tierras del oeste del país y se apropiaban de la de los indios. Los que permanecían en las propiedades de los lores se negaban frecuentemente a pagar sus arriendos y se sublevaban contra sus nuevos señores. (27).

Al verse presionados los colonos por las cargas impuestas por los feudales yankees llegaron por oleadas a la parte oeste (norte de México) en la que también despojaron mediante campañas de exterminio, a los aborígenes para quedarse con sus territorios. Estos problemas traerán más tarde marcadas rivalidades intestinas que llevaron a esa nación a una guerra fratricida.

Al paso del tiempo y a mediados del Siglo XVIII, la corona inglesa tenía en la América del Norte una amalgama de razas y credos según el país del que fueran procedentes, sus habitantes distribuidos en un amplio territorio formando trece colonias prósperas y ricas: Bahía de Massachusetts, Carolina del Norte, - Carolina del Sur, Connecticut, Delaware, Georgia, Maryland, Nueva

(27).A. EFIMOV, et. al. Historia Moderna De 1642 a 1918. (Trad. J. Villalba). Grijalbo, México, 1964, p. 41.

Jersey, Nueva York, Nuevo Hampshire, Pensilvania, Rhode Island y Providence Plantations, y Virginia. Colonias que constituían para Inglaterra una inagotable fuente de ingresos por concepto de impuestos y de utilidades en el comercio monopolizado de importación y de exportación.

Hay que hacer notar, que a estas fundaciones coloniales, de diferentes fechas de instalación, las caracterizó un acendrado espíritu de libertad y autonomía de unas respecto de las otras inclusive hasta de Inglaterra, en sus diferentes quehaceres, ya fueran civiles o religiosos, para esto, tenían una administración propia, contaban cada una de ellas, con tres formas de gobierno; el Provincial, el de Propietarios y el de Cartas Reales; en su interior se integraban políticamente por un gobernador, un consejo y una asamblea representativa. Así que solo estaban ligadas con sus respectivas metrópolis por la obligación de cubrir el pago de impuestos.

Las colonias estadounidenses conservaron siempre, desde sus inicios, el espíritu de autosuficiencia política, de allí que se les considere Estados preexistentes; gracias a que fueron consecuencia de los movimientos políticos, que se gestaron en la Europa feudal. Recordemos que, en Inglaterra, allá por el año de 1213, la nobleza, mediante la fuerza, obligó a su rey Juan sin --

Tierra, a firmarles un privilegio, la Carta Magna, documento establecedor de derechos en favor de los gobernados, en el cual existía el compromiso regio, de respetar sus personas y sus propiedades, y a no establecer ninguna contribución sin el consentimiento de sus súbditos.

Para la vigilancia y permanencia de la división del poder, se estableció un Parlamento constituido por dos Cámaras: la de los Lores, y la de los Comunes, en donde automáticamente este cuerpo ministerial se convirtió en un auténtico cogobernante coronario, en el cual se ventilaban los problemas presentados al rey. Por estos motivos, "El rey de Inglaterra no gobernaba despóticamente, como los demás soberanos de Europa que podían hacer cuanto querían, no era un soberano absoluto."

Inglaterra ha sido pues, el primer país que ha tenido una constitución, y el primero que ha establecido algunos de los derechos del hombre, adelantándose en ésto a las demás naciones." (28).

(28). ALFONSO TORO, La civilización en México, compendio de historia patria, precedido de breves nociones sobre historia general. Sociedad de Edición y Librería Franco Americana, México, 1925, p. 288.

Fué tan fuerte el Parlamento que en la posterioridad le ganó la guerra al rey Carlos I que aspiró a ser absolutista como los demás monarcas europeos de su época.

Retomando lo relacionado con la materia que nos ocupa, los Estados Unidos (Colonias o Estados preexistentes), durante la dominación ultramarina, se formaron dos clases opuestas: la nobleza monárquica inglesa y la de los colonos nacionalistas, la aristocracia era la protegida del rey, la que mediante mercedes reales se posesionó de su gran parte territorial, con miras a la explotación de las riquezas naturales, y por la otra, el pueblo -- estadounidense, que tenía que soportar gravámenes onerosos en sus actividades.

Las propiedades de la nobleza abarcaban la parte norte, y los demás, el mediodía del territorio, diferencia característica en la organización colonial norteamericana, que había de marcar el destino del actual pueblo en mención.

Después de la independencia, en el bloque Norte surgieron hombres de empresa, que presentaban más dinámica en la transformación de la naturaleza, por estar dedicados a la industria -- del acero, las manufacturas, a las granjas, al comercio, trabajo sostenido por los obreros. Todo esto de un probado poderío que -- demostró más tarde en la guerra de Secesión de los estados del --

sur en 1861, en que intentaron separarse de los del norte, cuando éstos quisieron imponerles la supresión de la esclavitud.

A los habitantes del norte, los caracterizaban las ideas de la democracia liberal, ya que una mayoría tenían igual procedencia social, y por lo mismo constituyeron una sociedad de ciudadanos con igualdad de obligaciones y derechos: fueron los futuros republicanos.

En la etapa post-independiente en las colonias del sur, se establecieron ricos potentados, tradicionalistas, partidarios de la monarquía, que siguieron cultivando en las nacientes colonias, sus doctrinas de desigualdad social y de privilegios. Estos ricos potentados, plantadores de tabaco y de caña de azúcar, acumularon grandes fortunas, gracias a la explotación de esclavos, en su gran mayoría negros, traídos del Africa para su venta al mejor postor. "Mediante la explotación de los negros esclavizados y el saqueo violento de los indios, los colonos norteamericanos acumularon inmensas riquezas. Así se fraguó la nueva burguesía americana". (29).

(29).A. EFIMOV, op. cit. p. 42.

Esta diferencia de tendencias habidas entre las colonias del norte y las del sur, originó al comenzar la segunda mitad del siglo XIX la guerra separatista, que terminó con la total derrota de los esclavistas sureños.

Desde la primera mitad del siglo XVIII las potencias de la época, tales como Francia, Inglaterra y España, se vieron envueltas en rivalidades, causadas por sus ambiciones hegemónicas, y cuyo teatro de operaciones lo tenían en la Europa central, y -- aún fuera de ella, motivado por problemas económicos y coloniales, así como, por su comercio marítimo; las cuales se arrebatában posesiones, después de incalculables pérdidas en numerario tanto -- como de vidas humanas.

Gran Bretaña al ver que su hacienda no respondía a sus requerimientos y para proteger a la nobleza de toda competencia, mediante el Parlamento, optó por tratar de exprimir a sus colonias en América, a quienes impuso una serie de fuertes restricciones al desarrollo de la industria y el comercio, debiéndose importar las mercancías clave, a las cuales se gravó de manera leonina, con el famoso impuesto del timbre; además con la prohibición de colonizar la parte oeste del territorio. Esta exigencia produjo en el último tercio del Siglo XVIII un profundo disgusto entre --

los colonos americanos, arguyendo los afectados que el Parlamento no estaba facultado para imponer cargas tributarias a las colonias. Dadas las rebeliones surgidas en diferentes ciudades y la unanimidad en la resistencia, se abrogó el acta que establecía el gravamen del timbre. Pero el Parlamento no tardó mucho en decretar nuevos impuestos, enviando, además, tropas a las colonias. Esta actitud acaba por enervar los ánimos de la población, teniendo su desenlace con el incidente de Boston de 1773, en el que los habitantes de la ciudad disfrazados de indios, arrojan al mar el cargamento de té, contenido en tres barcos de unos mercaderes ingleses, hecho que fue castigado por las autoridades metropolitanas, decretando el cierre de ese puerto a las embarcaciones mercantes. Los colonos ante el agravamiento del conflicto, idearon convocar al llamado Congreso General Norteamericano, que se reunió en Filadelfia el año de 1774, a lo cual, todas las colonias respondieron, enviando a sus delegados.

Esta asamblea multirepresentativa colonial, se dirigió al rey con la súplica de que los considerara con las mismas libertades y prerrogativas de que gozaban los habitantes de la metrópoli, para que de esa manera se lograra la supresión de las barreras interpuestas al desarrollo comercial e industrial norteamericano, así como que se considerara la opinión de los colonos en

la creación de impuestos. ¡Insurrectas! fue lo que declaró la soberbia real a las colonias, volcando sus ejércitos para imponer su autoridad, resistiendo los patriotas en la misma forma.

Fue la gota que derramó el vaso, motivando la indignación general, sobrado justificante a la sublevación de las trece colonias inglesas de América. Sirviendo como combustible la clase trabajadora, o sea:

Los artesanos, los agricultores y los obreros manufactureros empuñaron las armas y organizaron sus comités en las colonias. Pero muy pronto la dirección de estos comités pasó a manos de la burguesía en el Norte y los hacendados en el Sur. (30).

Ante las presiones que se mencionan anteriormente, y -- que tenían sujetos a los pueblos coloniales por parte de la realeza de Inglaterra en favor del estrato privilegiado de la nobleza, y ante la intransigencia del rey Jorge III por desoír las justas peticiones que le hicieran los dirigentes populares de las colonias, se dio comienzo a las hostilidades, decidiendo los colonos ponerse a la defensiva, conviniendo la unificación de los trece Estados preexistentes, mediante el pacto de Confederación y Unión perpetua, signado en el año de 1775, para que de esa manera

(30). Idem. p. 44.

tuvieran la capacidad de enfrentamiento al enemigo común, tanto inmediato como mediato.

Constituido el Congreso Americano con carácter de permanente, trabajó febrilmente en su excelsa causa revolucionaria, repartiendo las diferentes comisiones para su sostenimiento, encargándole el mando supremo del improvisado ejército, al hacendado de Virginia, Jorge Wáshington, ejemplo de tenacidad, de valor y de un talento de organizador, quien careciendo de material de guerra y de una técnica militar para presentar frente a los realistas, supo superar todos los escollos, entrenando y disciplinando a sus tropas, improvisando armas y también su fabricación.

Dicho Congreso, nombra un cuerpo diplomático de ese pueblo en armas, para solicitar auxilio internacional, lográndolo con Francia, que era a la sazón enemiga de Inglaterra. Aquella proporcionó a los insurrectos, ayuda económica, pertrechos de guerra y asesoría militar. Con esta ayuda, pudo ser posible darle ligereza y término a la guerra emancipadora que ya llegaba a la década, siendo hábil embajador para negociar la alianza, Benjamín Franklin; participante activo de la estructuración del documento político de la Declaración de la Independencia.

Después de varios encuentros bélicos, habidos entre los intereses en pugna, y forzado por las masas populares, el Congreso de Filadelfia, tuvo que adoptar el 4 de julio de 1776, la Declaración de Independencia de las trece colonias, constituyéndose en ella los primeros trece Estados de la Confederación Americana, declaración en la que interviene Jefferson, quien se distingue -- por varios señalamientos, entre los que es importante el citado a continuación:

Todos los hombres nacen iguales, Todos ellos han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la aspiración a la felicidad. 'Podía leerse, además, que solo al pueblo pertenece el derecho de instituir el poder y de fundar su propio gobierno.' Esta declaración formulaba, -- pues, la idea de que el origen de todo poder reside en el pueblo, la idea de la soberanía popular. (31).

Se sostiene que al declararse la independencia absoluta de los Estados Unidos, o sea los Estados preexistentes, nace automáticamente el Sistema presidencialista, teniendo como caudillo a Don Jorge Wáshington, a quien facultaba el Congreso a que se -- hiciera cargo de la dirección armada, aclamándolo en 1775, jefe de los ejércitos americanos, prueba de ello, fue que al terminar las hostilidades lo eligieran como se esperaba, el primer Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.

(31). Id. p. 45.

Con la entereza del pueblo estadounidense, la madurez política y el auxilio internacional francés, fue posible el triunfo y la consumación del documento declaratorio de la Independencia - firmado años atrás. La acción armada terminó en 1781, al año siguiente en la ciudad de París se elaboró el documento para la paz, ratificándose en 1783, en que se reconoce la independencia de las colonias confederadas.

Pero después de la Revolución la nueva república independiente, se enfrentaría al grave problema de estructurar un gobierno propio de carácter nacional que fuera más allá de una simple confederación, en el que participaran unánimemente los trece Estados soberanos en un gobierno central de corte federal, tarea que no resultó nada fácil, en razón a la heterogeneidad de intereses que privaban en cada uno de ellos, y que generaban grandes desaveniencias entre unos y otros, pese a existir el Congreso Continental y los Artículos de Confederación que según los analistas Nervins y Commager, estos últimos artículos resultaban más que nada una alianza de amistad débil e insuficiente para lograr una verdadera unión con un ejecutivo verdaderamente nacional como el que se necesitaba y una administración de justicia uniforme en todo el territorio.

Vino a agravar más las disenciones políticas entre los Estados preexistentes la depresión económica como consecuencia de la guerra, en que la legislatura conservadora contribuyó a fomentar con la imposición arbitraria de fuertes contribuciones a que se sujetó el pueblo norteamericano para el pago de la deuda de la Revolución, y que orilló a fuertes conatos de violencia como la conocida Rebelión de Daniel Shays, la que por sus fines sociales y el atrevimiento con que se llevó a cabo, provocó alarma profunda a los sectores conservadores de toda la nación, a decir de uno de sus voceros Esteban Higginson, del Estado de Massachusetts: "En mi opinión, está claro que no podremos subsistir durante mucho -- tiempo con nuestro sistema actual; y a menos de que reforcemos -- pronto la Unión por un medio u otro, aparecerán insurgentes que con el tiempo nos quitarán las riendas de las manos. . ." (32).

Por esas razones, a su criterio, se vieron en la necesidad imperiosa, sus más preclaros políticos revolucionarios del nuevo sistema, de poner en acelerada marcha la ideación de su estrategia política para lograr sus metas y conseguir un gobierno -

(32). ALLAN NEVINS Y HENRY STEELE COMMAGER, Historia de los Estados Unidos, Compañía General de Ediciones, México, 1979, pp. 109-110.

centralista más fuerte, sustentado en un federalismo; que fue posible gracias a la tozudez de aquéllos, iniciándose tal programa de manera paulatina pero de manera constante, comenzando por el Estatuto del Noroeste, la Convocatoria de la Convención y la Convención misma de Filadelfia a que fueron invitados los delegados de todos los Estados confederados, y que culminaría con toda la formalidad política sus trabajos promulgando la flamante Constitución Federal Norteamericana del 17 de septiembre de 1787, la que como antes dijimos tuvo como cuna la Convención de Filadelfia, ciudad que se distinguió como sede de los movimientos políticos de mayor trascendencia del esforzado pueblo de América del Norte, dicho cuerpo constitucional dio vida y función dos años después, en 1789 al gobierno federal del país y consecuentemente al presidencialismo moderno.

La Carta Magna de Norteamérica estima en su contenido sobre el particular, que el pueblo estadounidense, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la Justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, estatuyó y sancionó la Constitución para los Estados Unidos de América.

Una vez ratificada en todos sus términos dicha Constitución por la mayoría delegacional de los Estados preexistentes, se puede encontrar establecida la división de poderes en tres ramas diferentes de gobierno, iguales entre sí y coordinadas unas con otras, trátase del poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, en razón de que los norteamericanos consideraban tiránico todo gobierno en que uno de los elementos asumiera un papel predominante, de ahí la estructuración bicameral del poder legislativo, la unipersonalidad del Poder Ejecutivo y el Judicial, formado por jueces quienes se encargarían de aplicar las leyes reglamentarias sin apartarse de la Carta Magna, colegio que se integraría por nombramientos que le competía efectuar al Ejecutivo de la Unión.

Como se puede notar históricamente, fue el poder ejecutivo, como legítimo representante del gobierno federal, el encargado de ejercer facultades administrativas en los renglones de la vida política de los Estados Unidos, se destacó por la unipersonalidad de su función y figura más importante y distinguida en todos los eventos en razón a su ingerencia en los restantes poderes que con el paso del tiempo y en la vida práctica en sus relaciones de gobierno llegó a identificarse como todo un sistema que

ahora se conoce como presidencial en el que es notoria y característica la preponderancia de un solo poder, el Ejecutivo, sobre los restantes.

e).- INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO
EXTRANJERO EN MEXICO

LA REVOLUCION FRANCESA

La dinastía de los Luises franceses, desde el regicidio de Enrique IV, ocupa el período que va desde los inicios del siglo XVII (1610), a las postrimerías del siglo XVIII (1793), desfilan en ese orden, Luis XIII, Luis XIV el Rey Sol, Luis XV el Muy Amado y finalmente Luis XVI.

Los señalados personajes, se heredaban el omnis potestas a Deo (la investidura y el poder divinos), por guardar entre sí, un parentesco consanguíneo, con base del primero al tercer grado, formado en línea directa y descendente.

Gobernaron a Francia y a sus posesiones con las formas de Estado Central y la de Gobierno una Monarquía Absoluta y de --

duración vitalicia. Históricamente, a estos reyes se les describe, como a personas desobligadas de las cuestiones de Estado y de Gobierno, dedicando buena parte de su tiempo a francachelas y diversiones suntuosas, disfrutando holgadamente del producto de lo obtenido en la explotación de sus pueblos y sus colonias, gastándolo además en grandes cantidades en levantar ejércitos beligerantes en sus guerras de dominio.

Hay que hacer notar, que cuando se convertían en los herederos del trono, eran apenas unos niños, que no se habían esforzado en lo más mínimo por alcanzarlo, de allí su desinterés y despilfarro de la cosa regia. Estos pequeños sucesores mortis causa, quedaban bajo la guarda de un tutor, y el gobierno coronario al cargo de una Regencia, presidida por el primer ministro.

Este sistema estatal, era apoyado por dos pilares: la nobleza y el alto clero; estamentos elitistas parasitarios y engañosos.

El único que se destacó, fue el Rey Luis XIV, al que sus paniaguados llamaron el Rey Sol, por la magnificencia y esplendor del astro, en su comparación. En esta administración que va del año de 1643 a 1715, se fortaleció la imagen de Francia, inter

na y externamente; en favor necesariamente de la clase poderosa. Internamente, por haber decidido el sometimiento de la nobleza rebelde, que le había perdido el respeto y obediencia al monarca, - cuando se sofoca la sublevación tetranal de la Fronda (1649-1652), con el consejo del Cardenal Mazarino, momento oportuno que aprovechó el Ejecutivo para centralizar fuertemente su administración, fomentando además grandemente las letras y las artes.

La fama de su grandeza, el fortalecimiento político de la Monarquía francesa y su lacónico mensaje encerrado en una simple oración fue lo único que testó, así como también la ratificación de lo que significa la verdadera monarquía (motivado por el movimiento frondista), con el poder absoluto e ilimitado que se atribuyó cuando dijo: 'El rey representa a la nación entera. - La nación no constituye cuerpo, reside toda entera en el rey'. -- (33).

Se le atribuye también, que una vez exclamó: L' état -- c'est moi, "El Estado soy yo", identificando al Estado con su gobierno personal. Esto pues, implica su gran mensaje patrimonial

(33). JOSE MA. BONILLA, Breves lecturas sobre Historia de la civilización occidental, Herrero Hermanos Sucesores, México, 1944, p. 171.

a los dos últimos Luises de la sang de France (la sangre de Francia de la dinastía regia), que no lograron captar su interpretación para capitalizar el sentido profundo que encerraban esas palabras, dado que a estos dos, los caracterizó la mediocridad en cuestiones de política. Insuficiencia que fue la clave para el desmoronamiento de una ilusa monarquía, porque en el orden económico, desde Luis XIV las arcas reales, ya trabajaban con números rojos.

Es indudable que en el proceso histórico, a que están sujetas las sociedades de las diferentes épocas, como lo afirmara uno de los revolucionadores eidéticos más recientes (Carlos -- Marx), que en ocasión de la proclama del Partido Comunista, señalara, basado en su materialismo histórico, que los anales de las sociedades de ayer y de hoy, no reflejan mas que la lucha de las contradicciones de clases.

Luego entonces, señalaremos que: Corresponde al último decenio del siglo XVIII, en la geografía europea, particularmente en Francia, el constituirse en escenario de una conmoción social interna, que había de tener una gravísima repercusión internacional, en todos los regímenes monárquicos de la época; y que había de cobrar millares de víctimas de los diferentes bandos en

pugna. Los protagonistas principales fueron el rey Luis XVI y su numeroso pueblo. El interés político de este último, era la libertad e igualdad política y jurídica del pueblo en general.

La Francia de ese entonces, poblacionalmente contaba -- con veinticinco millones de habitantes, clasificados socialmente en tres estamentos: Nobleza, Alto clero y Estado llano; los primeros eran los privilegiados, por ser los exclusivos titulares de los derechos políticos, poseyendo pues, el jus honorum, que les - daba la preferencia para poder ocupar los cargos en la administra ción de la Corte Real. Ejerciendo de esta manera todas las fun-- ciones de gobierno y todos los puestos del alto mando de los ejér citos realistas.

Estos favoritos, representaban a la clase terrateniente, situación que les favorecía sobremanera, al obtener de ello la ren tabilidad, el peaje, el alquiler por concepto de uso, en fin vi-- vían de los censos y estafas, aunado la voracidad del alto clero, el cual se apropiaba de otro tanto del fruto del trabajo campesino mediante los diezmos, etc.

Estas cargas tributarias, recaían sobre el pueblo tra-- bajador. En cambio los explotadores gozaban de la exención del - sistema tributario.

Por otro lado, el Estado monárquico, imponía gabelas e impuestos exagerados a la circulación y consumo de las mercancías; así el pueblo estaba subyugado tanto por los exagerados gravámenes privados, religiosos y también por los públicos (triple régimen --- tributario), y lo efectuaba en dinero o en su defecto en trabajo, convirtiéndose el conglomerado popular, en el huésped de los pa--rásitos cortesanos, estratos que sirvieron de brazos fuertes del sistema feudal, en que se apoyaba la monarquía absolutista, en --cuya cúspide se encontraba el despotismo regio, encarnado en la -persona de Luis XVI.

Mientras que por otro lado, el tercer estamento (Estado llano), encontrábase en una situación lastimosa, producto de la -expoliación a que lo sometían, haciéndose patente su estado de --miseria. Este último estamento, era el mayoritario, formado por los campesinos, los obreros, los artesanos y la generalidad de la población pobre de las ciudades, y cuyo adalid era la jóven burguesía, que se perfilaba para ser la gobernante en turno, la integraban: los comerciantes, los banqueros y los dueños de manufactu---ras.

Los campesinos disfrutaban de un tercio nada más del valor de sus cosechas, por ser las tierras de propiedad de la nobleza, pues en pago de contribuciones perdía las cantidades exceden-

tes, de las cuales se aprovechaban la nobleza, el clero y el rey, a su arbitrio y sin esfuerzo alguno.

Inaguantable resultaba pues la condición de sojuzgamiento, que sobre el estrato mayoritario pesaba, que como ya se ha -- señalado, estaba estructurado por depauperados y burgueses, des--pojados de sus mas elementales derechos políticos y civiles, sometidos a las cargas tributarias más absurdas, con tal de que el ejecutivo monárquico acompañado de sus predilectos vivieran en el dispendio. Lo que necesitaba urgentemente era una completa libertad para el desarrollo integral de esos pacientes pueblos, y así evitar su muerte en un colapso.

Justa se antoja su causa revolucionaria, reivindicadora de las libertades arrebatadas a ese pueblo durante tantos años, y que las reclama y hace suyas mediante su único y último recurso: la fuerza de las armas. Ya que se manifiesta explosivo e incon--tenible, a consecuencia de esa funesta opresión secular.

El problema surge cuando la hacienda real, se encontraba en un estado deplorable, a causa del abuso doméstico, que de - manera ancestral se venía dando, incrementado por el arrebat - -o desmedido de la familia real y su Corte, aunados los problemas --

externos en que se tenían que distraer forzosamente dividendos para el sostenimiento de guerras de dominio que beneficiaban al dés pota y a los suyos exclusivamente.

Tócale al rey Luis XVI, ser uno de los principales in-terventores de esa pesadilla, que habría de acabar con su vida y la de su familia, y también la de toda su Corte y sus sostenedores; al querer buscar la solución a los problemas económicos que lo tenían en la bancarrota, recurriendo al consejo de los más des tacados economistas de su época, primordialmente a Turgot y a Nécker, desoyendo al primero por presiones de la nobleza y tam-bién de su esposa, la arrogante reina de Francia: María Antonieta, recomendando el segundo, la convocatoria de los états généraux, (esta dos generales), que hacía tiempo no se habían reunido, desde que Richelieu, siendo regente, había fortalecido el auténtico absolu-tismo y prescindido de ellos.

El primero de mayo de 1789, se reúnen las clases -- señaladas en Versalles, el motivo de la citación era para el aporte de soluciones, y de adhesión a la petición que les hiciera su majestad en lo concerniente a la recuperación económica. Llegado el momento, se reúne un quorum de mil doscientos representantes, de los cuales poco menos de seiscientos eran de las clases -- privilegiadas, y los restantes pertenecían al pueblo trabajador; - a los cuales se les hace saber sucintamente del problema que --

aqueja, queriendo respuestas favorables a sus pretensiones. No se daba cuenta éste, que al reunir a los estamentos para tomarles en cuenta su opinión, les estaba otorgando beligerancia política. Esta situación degeneró en algo no querido por el reinador. Al ver el sesgo revolucionario que estaba tomando la reunión, --- trató de esquivarlo con evasivas ingenuas, entorpeciendo sus actividades, pero pronto ese estado llano, se constituyó en Asamblea General, haciéndose presente ese fastidiado pueblo con la -- Toma de la Bastilla sucedida el 14 de julio de 1789, antigua fortaleza que se destinó a servir de centro penitenciario para presos políticos, que el monarca mandaba encerrar a discreción. Este -- hecho histórico es tomado como un acontecimiento universal, que -- simboliza el inicio de las guerras populares antiabsolutistas, de Francia y del mundo entero.

Los centros del mando revolucionario, toman diferentes nominaciones según van transcurriendo los acontecimientos. Instaurase pues la Asamblea Constituyente, del 4 de agosto, aboliendo el feudalismo con todo y sus privilegios. El 5 y 6 de octubre, ponen en calidad de prisioneros a la familia real, trasladándola de Versalles a París. Poco después, la Asamblea votó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Se trataba nada menos que de la solemne proclamación de principios sobre los que había de basarse la nueva Constitución. Este programa se estructuraba en diecisiete puntos, el primero de los cuales, era la so-

beranía de la nación. Entre los demás estaban considerados la separación de poderes, la igualdad civil ante la justicia, de impuestos y en las sucesiones. Además de sus principios de igualdad, la Asamblea decretó los de libertad, contenidos los de cultos, de prensa y de trabajo, contemplando además la protección de la propiedad considerándola un derecho inviolable y sagrado.

En 1792, la Asamblea toma el nombre de Asamblea Legislativa, con el aparente gobierno del rey y sus ministros, estos últimos veían el fracaso de la monarquía, y para salvarse la rechazaban, quedándole al rey nadamás las esperanzas de lo que pudieran hacer los nobles emigrados, y el auxilio internacional de las monarquías europeas, para que lo rescataran de las manos del pueblo.

Estos países coaligados auxiliadores del rey francés en desgracia, lo formaban Austria, Prusia y Rusia contando posteriormente con la adhesión de Inglaterra para atacar al denodado pueblo de Francia, por representar su Revolución una afrenta, que podía servir de ejemplo a sus pueblos para el derrumbe monárquico. Considerando la Asamblea el peligro que se cernía sobre la Francia Revolucionaria, pidió solidaridad patriótica al rey, negándose éste al requerimiento, causando indignación popular, e invadiendo las Tullerías el 10 de agosto, hicieron prisionera a la familia real, declarando una vez por todas abolida la monarquía absolu--

tista, que había clavado al pueblo francés a la indigencia.

La Convención, sustituyó a la Asamblea Legislativa, que el 21 de septiembre de 1792, juzgó, condenándosele a muerte, al rey Luis XVI, ejecutado el 21 de enero de 1793, corriendo la misma suerte su esposa y sus partidarios, los que quedaron enseguida formaron el ala de la ultraderecha de esa burguesía que jefaturaba el movimiento revolucionario llamado los girondinos.

Para dar cumplimiento a esas sentencias, se instituyó el Comité de Salud Pública, y el Tribunal Revolucionario, que estaba en manos del aia jacobina, considerados éstos como los más radicales, que estaban más cerca del pueblo, convirtiéndose en ejecutores de aquéllos.

LA CONSTITUCION DE CADIZ (1812)

Es indudable la influencia recíproca que ejercieron --- entre si las guerras de liberación que sostuvieron los pueblos en contra de sus monarcas. Ejemplo claro lo tenemos con la Revolución francesa, que depuso a la ya inoperante monarquía absoluta europea.

Ya triunfante el pueblo francés contra sus enemigos internos y externos, se dejó arrebatarse el poder y se vio arrastrado por un gobierno elitista, en cuya cabeza se encontraba su instrumento, personificado en Napoleón Bonaparte; quien ensoberbecido - con sus triunfos, resultantes de altísimos costos en numerario y en material humano, invade en 1808 al Estado español, aprovechando, que en esos años, que eran los inicios de la primera década del - siglo XIX, España en su política interna se veía envuelta en graves escándalos, por problemas que se generaban entre la familia - real gobernante.

Carlos IV, hijo de Carlos III, era quien en ese entonces detentaba la corona, correspondiente a la dinastía de los --- borbones, antepenúltima casa reinante en la Península Ibérica. -- Este rey gobernaba de una manera pusilánime, dado que se dejaba in fluir por los caprichos de su esposa, la reina María Luisa de Par ma, y del favorecido de ésta, el primer ministro Manuel de Godoy.

El conocerse públicamente los escándalos en la Corte, y los desmanes del soñador del trono de los Algarbes, el primer ministro Godoy, así como, el de permitir que Napoleón I y sus fuerzas militares penetraran y se estacionaran en España en su paso - para conquistar Portugal, quien se negara a aceptar el bloqueo --

continental en contra de Inglaterra, ocasionó que el infante de Asturias, futuro Fernando VII, aún muy joven, pero apoyado por el pueblo, aprovechara la situación imperante en su país, y provocara la sublevación de Aranjuez, conocida como la "revuelta de los privilegiados", dirigida en contra del rey su padre y su ministro. Acarreando consecuentemente la abdicación del poder real en su favor. Al respecto, el historiador Pereyra señala: "Carlos IV abdicó en Aranjuez, el 19 de marzo de 1808, como resultado de los alborotos populares. Su hijo, elevado por la intriga y el motín, fue el Fernando VII de triste memoria, rey de chusma, 'que justificaba cualquier república'. (34).

Napoleón al enterarse de las desavenencias entre los gobernantes españoles, y a sabiendas de que ya no se mantenían relaciones diplomáticas entre Francia y España, a raíz de la ejecución del rey francés Luis XVI, por quien la monarquía española había intercedido, el corso, decidió intervenir en este pleito familiar que lo favorecía directamente y, mediante sus tropas, puso en calidad de prisioneros a los miembros de la desacreditada familia real hispana, misma que fue trasladada a la ciudad francesa de Bayona, y sobre los cuales ejerció la violencia, obligando al efemero monarca a renunciar nuevamente la corona en favor de su progenitor. Este, a su vez, fue obligado a renunciar al trono es-

(34). CARLOS PEREYRA, Breve Historia de América. Patria, México, 1969, p. 391.

pañol y entregarlo a Napoleón I, quien lo otorga a su hermano, el dipsómano José Bonaparte, el que es designado como gobernante para España.

Los habitantes ibéricos, como todos aquellos del mundo, son los que tienen que pagar por los errores de sus malos gobernantes. Se ven envueltos en una guerra patriótica, para echar fuera a los intrusos comandados por el general Murat, y protestar por las humillantes abdicaciones de sus monarcas, en ningún momento se doblegan, se levantan en ejércitos patrióticos formados de gentes de todas las edades y condición social, y luchan denodadamente, además mediante la guerra de guerrillas, contando con el auxilio inglés.

Este movimiento popular desembocó en una verdadera revolución, con los trágicos y heroicos sucesos de Madrid el 2 de mayo de 1808, en que el alcalde de Móstoles da la señal para la propagación de la guerra en todo el reino, sucediéndose luego las jornadas bélicas de Bailén, Zaragoza, Gerona, Arapiles, San Marcial, etc., de las cuales salió victorioso dicho movimiento.

Los acontecimientos señalados, son tomados por nacionales como el momento adecuado y así, aprovechando la propaganda de

las ideas de los enciclopedistas, traídas por la oficialidad de los ejércitos beligerantes franceses, que eran producto emancipado del absolutismo de los reyes, proceden a restarles facultades a sus monarcas, y expulsan allende sus fronteras, mediante su guerra independentista, a la invasión napoleónica, representante de la burguesía francesa, que mantenía escandalosos visos expansionistas.

Ante el vacío de poder que existía en el hollado territorio español, la intelectualidad revolucionaria, apoyada por su esforzado pueblo, se organizó políticamente, primero en Aranjuez, localidad en la que se instituyó el 25 de septiembre de 1808, una Junta Central Gubernativa del Reino, bajo la presidencia del conde de Floridablanca. Esta junta, ejercía el poder nacionalmente en nombre del soberano ausente, Fernando VII, el "Rey Deseado"; -reconocido como el monarca legítimo por su pueblo, fiel a la Casa de Borbón.

Presentábase pues, una situación caótica, motivo por el cual, las juntas políticas proliferaron en la superficie territorial española, tales como las de Galicia, de León, de Castilla, -de Andalucía, de Cartagena, de Extremadura, de Valencia, de Lérica y de Murcia, mismas que se coordinaron con la Central errante,

la cual decidió, por último, en la isla de León, entregar el poder a un Supremo Consejo de Regencia, que fue el convocante en la ciudad de Cádiz a la reunión de las que llamaron Cortes Extraordinarias y Generales. Este parlamento se encargó de dirigir la lucha armada contra el invasor, y al mismo tiempo, el de responder del mantenimiento de la unidad nacional.

En este último Constituyente peninsular, se cita por primera vez a representantes americanos; tocándole a México, enviar un total de veintiún diputados entre propietarios y suplentes, que en su mayoría eran clericales.

Por fin, en el puerto de Cádiz, aquellas Cortes deliberantes, sesionaron febrilmente, enfrentándose abiertamente en su seno, liberales de nuevo cuño y conservadores del tradicionalismo absolutista. Comenzando el 24 de septiembre de 1810, declarando solemnemente, su establecimiento legítimo y tener la titularidad de la soberanía, siendo la máxima autoridad en todo el país. Con fecha 24 de septiembre de 1813, terminaron sus reuniones, en las cuales se procesaron, sucesivamente, decretos y resoluciones que culminaron con la promulgación de su magna obra legislativa, nominada Constitución Política de la Monarquía Española, del 28 de marzo de 1812.

Este fue un documento rígido, en el que se amalgamaron también las ideas del rancio conservadurismo, por permitir la permanencia de la institución monárquica, aunque con las limitaciones impuestas por el Constituyente revolucionario burgués, renovador del vetusto andamiaje político de la realeza ibérica. Estuvo estructurada con un total de diez títulos, de treinta y cuatro capítulos, inmersos en éstos, 384 artículos. Contando con sus dos partes clásicas, la dogmática y la orgánica. Contiene en la primera su mensaje político, encontrándose desperdigados en ese documento, lo concerniente a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, estableciéndose pues, las garantías individuales de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Se observaba todo lo relacionado a los campos de la administración, incluyendo la materia militar, se legitimaron el concepto de "nación española", así como, el de "soberanía", aunada en la metrópoli y sus posesiones; instaurase el catolicismo como religión oficial, la división de los poderes estatales (Título II. Capítulo III. Del Gobierno. Artículo 15 al 17); abarcando la supresión tribunalicia inquisitorial y la jurisdicción feudal.

En la orgánica, que es la más extensa, se contempla lo relativo a la estructuración del poder público y su funcionamiento competencial, concluyendo con las provisiones generales sobre su observancia y su procedimiento reformativo.

Hay que hacer notar, que España en su prístina Carta -- Puebla, absorbió en gran parte lo sostenido jurídica y políticamente por la Revolución Francesa; independientemente de su fuerte arraigo hispánico, en que se impone la corriente de pensamiento -- de los más connotados y avanzados doctrinarios de su escuela jurídica. Así pues, los postulados contemplados en esa obra magna, reflejan el espíritu inquieto y reformador de la nueva corriente liberal burguesa, para mitigar, con respecto a sus intereses, lo preestablecido en el conservadurismo feudal.

Avocándonos a nuestro tema, señalaremos la función del Poder Ejecutivo Regio en esa magna carta centralista.

Sobre el particular, el maestro Daniel Moreno, expresa:

En el capítulo I, del título IV, referente a la inviolabilidad del rey y de su autoridad, resulta una serie de facultades que, si estuviésemos haciendo un estudio del Poder Ejecutivo, valdría la pena recalcar las coincidencias que tiene ese precepto con los que han recogido nuestras constituciones, a partir de 1824, y aún -- llegando a nuestros días. (35).

Lo que para el maestro Moreno, son "facultades coincidentes", el tratadista Ignacio Burgoa, les llama "de tradicionalismo

(35). DANIEL MORENO, Derecho Constitucional Mexicano.- Pax-México, México, 1978, p. 88.

constitucional". (véase: I. Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1979, p. 695). Nosotros formaremos un nuevo concepto, aunando lo dicho por aquéllos: "Facultades coincidentes del tradicionalismo constitucional". Correspondiéndonos - pues, señalarlas y equipararlas con nuestro texto político vigente, en relación con la similitud que guarda con el Poder Ejecutivo Mexicano.

La Carta gaditana, exponía en su Título II, Capítulo III. Del Gobierno. Artículo 15 y 16, que corresponden al Rey las potestades de hacer las leyes y de ejecutarlas. En el Título III, Capítulo VI: De la celebración de las Cortes, que señala la integración, funcionamiento e instalación congresional se precisa que el Rey intervendrá en las ceremonias, para darle formalidad al -- acto, tanto de apertura, como de clausura.

Como se verá, en lo que respecta al "Título IV Del Rey Capítulo I De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad Art. 171. Facultad Décima cuarta" admite la ingerencia del Rey como colaborador de la Iniciativa. En el "Título III Capítulo VIII De la formación de las leyes, y de la sanción real", concerniente a los -- artículos 142 al 144, refiérese a la Sanción, tanto positiva como negativa (Derecho de veto). Por otro lado, en el mismo título -- del capítulo IX, sobre la promulgación de las leyes, obsérvanse -

la Publicación y la Promulgación (Artículos 154 al 156).

En relación con las Facultades coincidentes del tradicionalismo constitucional, podemos notar que el Poder Ejecutivo Regio, es un importante interventor dentro del Proceso Legislativo, compartiendo con las Cortes lo concerniente a la Iniciativa, Discusión y Aprobación.

Esta constitución liberal burguesa, proclama la unipersonalidad del Poder Ejecutivo Regio, según lo contempla el Artículo 170. Quedando el Poder Judicial en plano secundario a merced del Rey, por el nombramiento que hace de aquél y por impartirse consecuentemente la justicia en nombre de este último. (Art. 171. Facultad Cuarta).

Remitiéndonos al Título IV. Del Rey. Capítulo I. De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, se establecía:

Art. 168.- La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. (fuero).

Art. 169.- El Rey tendrá el tratamiento de Majestad --- Católica.

Art. 170.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171.- Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde - como principales las facultades siguientes: (36).

En este último artículo, están puntualizadas ordinalmente dieciseis de las llamadas "principales facultades constitucionales", que competen al Rey. Mismas que al usar la terminología de nuestra actual doctrina constitucional, equivalen a las facultades administrativas, legislativas y jurisdiccionales que distinguen al Poder Ejecutivo Mexicano en su desarrollo funcional como tal.

Como facultades legislativas, tenemos a la Primera y a la Décimacuarta, en que el Rey expide los decretos, reglamentos, e instrucciones convenientes para la aplicación de las leyes (Facultad Reglamentaria). En la otra, propone a las Cortes (Poder Legislativo), iniciativas o reformas de leyes en beneficio de la Nación (Facultades de colaboración en el proceso legislativo).

Dentro de las Administrativas, quedan comprendidas la mayoría, de las que enseguida hacemos relación transcrita:

(36). FELIPE TENA RAMIREZ, Leyes Fundamentales de México, 1808-1983.
Porrúa, México, 1983, p. 80.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre - pronta y cumplidamente la justicia. (Facultades en relación con la justicia).

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes. (Facultades de defensa y seguridad nacionales).

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado. (Facultades de nombramiento).

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares. (Facultades generales de administración pública).

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y (los) beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado. (Facultades generales de Administración pública).

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes. (lettres patentes), (Facultades generales de administración pública).

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los - generales. (Facultades de defensa y seguridad nacionales, así como de nombramiento).

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola - como más convenga. (Facultades de defensa y seguridad nacionales).

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules. (Facultades en materia diplomática, así como de nombramiento).

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre. (Facultades generales de administración pública).

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública. (Facultades generales de administración pública).

Décimatercia: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes. (lettres patentes), (Facultades en relación con la justicia).

.
Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho. (Facultades de nombramiento y remoción).

En lo referente a las Legislativas; tenemos a la:

Décimacuarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita. (Facultades de colaboración en el proceso legislativo).

Y finalmente las Facultades Jurisdiccionales:

Décimaquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; -- oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios -- particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes. (37).

De acuerdo a la facultad Décimasexta, del artículo 171,- Constitucional, referente al libre nombramiento de los Secretarios de Estado y del Despacho, el Rey podía auxiliarse en la administración pública de acuerdo a lo preestablecido en el Capítulo VI, artículo 222, de siete secretarios del Despacho; mismos que se señalan: el de Estado, dos de Gobernación (para los reinos de la Península e islas adyacentes y el de Ultramar), el de Gracia y Justicia, el de Hacienda, el de Guerra y finalmente el de Marina.

En lo que toca a los artículos subsiguientes del capítulo en tratamiento, tenemos del 223 al 230, establecedores de los requisitos de aquéllos funcionarios para ocupar los puestos señalados, así como su reglamentación funcional, sus emolumentos, sus facultades de refrendo en todas las órdenes dictadas por el Rey, condición sin la cual, no serían cumplidas. Su responsabilidad única ante las Cortes de las contravenciones a la Constitución y su legislación reglamentaria, y que por ser importante y trascendente se transcribe:

Art. 226.- Los secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa habiendo mandado el Rey. (38).

(38). Id. p. 87.

Ahora bien, en caso de la malversación de los fondos -- destinados, se facultaba a las Cortes para que efectuaran la con-- sabida consignación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Es conveniente señalar, que esta importantísima codifi-- cación del Legislativo gaditano, nos da un verdadero ejemplo uni-- versal de reforma liberal democrática, al señalar esquemáticamente, en el Título VI, relacionado con el Gobierno interior de las pro-- vincias y de los pueblos. En que el territorio neoespañol se sec ciona políticamente en entidades provinciales, presididas cada -- una de ellas por un Jefe Político, contando con su Diputación - - Provincial, incluida su fuerte organización ayuntamental en los municipios. Situación que se retrata en nuestra realidad políti-- ca actual, en lo que respecta a la división política de nuestro - territorio, y de su estructura gubernamental interior. Lo único que cambió fueron los términos: Estado, Gobernador y Congreso Lo-- cal.

Con la nueva figura de las Jefaturas Políticas Provincia-- les, se hace patente una clara autonomía de unas con respecto a - otras, y eran directamente responsables ante las Cortes Españolas. De esta manera se abolió la unipersonalidad del virrey, como po-- der ejecutivo central.

En nuestro país, todavía bajo la influencia del yugo -- colonial, y durante los gobiernos agónicos de los virreyes Venegas, Calleja y Ruiz de Apodaca, que van de los años de 1810 a 1821, la novedosa Constitución hispana, se reimprimió y se trasplantó - en estas tierras. Jurada primeramente en Veracruz y Campeche, -- estuvo dando traspies en todo ese decenio, porque era aplicada y luego suspendida, acorde al interés del momento peninsular en que conviniera ponerla en vigencia, derogarla u abrogarla.

Natural era, que luego de ponerse en contacto con México, mucho se nos quedara de ella.

CAPITULO II

EL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

- a) Constitución Insurgente de Apatzingán del 22 de octubre de ---
1814; b) Constitución Federalista de 1824; c) Constitución de -
1836; d) Bases Orgánicas de 1843; e) Acta de reformas de 1847;
f) Constitución Político Liberal del 5 de febrero de 1857.

a) CONSTITUCION INSURGENTE DE APATZINGAN DEL
22 DE OCTUBRE DE 1814

ANTECEDENTES HISTORICOS

Conveniente sería citar el señalamiento sabio a que hace referencia Don Emilio Rabasa, cuando se refiere a la figura del - Caudillo en cualquier parte de la tierra: "La sucesión en el su--
premo poder ha sido el problema capital de la constitución de los
pueblos nómadas, reconociendo como jefe al que los guía en la gue--
rra y se consagra con la victoria; vencidos se someten al mando -
del jefe vencedor." (1).

Así, eran los primeros años del siglo XIX; la totalidad del pueblo mexicano, narcotizado por generaciones para la acción política, soportó el status quo durante trescientos años del --- arraigo de la intromisión del antiguo régimen español; situación que viene a ser corroborada de manera expresa y confirmativa por el virrey Don Carlos Francisco de Croix, Marqués de Croix, en oca sión de la aprehensión y expulsión de los jesuitas del suelo me-- xicano por órdenes del Rey Carlos III, allá por el año de 1767: - "De una vez para lo venidero deben saber los súbditos del gran mo narca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y --

(1). EMILIO RABASA, La Constitución y la Dictadura, Estudio sobre la Organización Política de México. Porrúa, México, 1982, --- p. 131.

obedecer y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno". (2).

Este pueblo se integraba generalmente, por las llamadas castas, en las cuales, estaban los criollos, los mestizos y los indios; tenidos como los gobernados, y una clase privilegiada, -- integrada por los españoles europeos, y el alto clero católico, -- quienes detentaban monopólicamente el poder, como dignos representantes del gobierno de la España feudal.

Son pues, las contradicciones de clase, las que generan la inquietud de emancipación; dado que, los gobernados eran la clase explotada y denigrada inmisericordemente; estas castas, anhelaban consecuentemente la libertad y la justicia social, negada por la tacañería y soberbia del gobernante coronario, motivo por el cual, se mantuvieron luchando durante las tres centurias de dominación, sucediéndose durante todo ese tiempo alrededor de cien movimientos sociales de gran importancia.

En estas condiciones ocurre la invasión del imperialismo francés, el cual, se apodera del gobierno monárquico español metropolitano, que este hecho histórico que desemboca en la pérdida, por el decadente imperio español de la época, de entre sus

(2). MELCHOR SANCHEZ JIMENEZ, Hidalgo, Antorcha de Eternidad. Revista Mexicana de Cultura, México, 1956, p. 19.

bienes patrimoniales, un setenta y cinco por ciento del Continente Americano. Es así, como da comienzo la Revolución patriótica mexicana, semilla política sembrada ideológicamente por el Licenciado Don Francisco Primo de Verdad y Ramos, en su carácter de -- Síndico del Ayuntamiento de México, en ocasión del estudio del problema de la invasión napoleónica a España, en que, mediando su -- valor civil declaró, en esa magna reunión llevada a cabo el 9 de agosto, en que estuvieron reunidas las máximas autoridades coloniales, tales como: el virrey, la Audiencia, la Inquisición y el Ayuntamiento, que de acuerdo a la crisis imperante en España, la soberanía había recaído en el pueblo; política apoyada también -- por el Regidor Don Juan Francisco de Azcárate, el que se destaca como otro de los exponentes más firmes y valiosos de la autonomía del país. Deseaban de manera vehemente la elevación del pueblo -- y la independencia nacional, mientras que el partido español insistía en sostener, más que el predominio de los reyes, sus tradiciones privilegios y su influencia económica y política.

Pronto surgieron diferencias abismales, formándose inmediatamente dos grupos irreconciliables de tendencias políticas en contradas, el de los criollos o partido americano, en favor del ayuntamiento y del virrey, y el partido europeo, constituido por los peninsulares y en favor de la Audiencia y grupo inquisitorial

eclesiástico, que los apoyaba sin embozo en sus declaraciones y actitudes. Los partidos, frente a frente, esperaban el momento oportuno que les permitiera adueñarse del poder y arrebatarse la supremacía a los miembros del grupo contrario.

Así que, al sucederse el golpe de estado, que asestaran la Audiencia y los eclesiásticos inquisidores en contra del virrey Don José de Iturrigaray, por no definir su propia opinión, utilizaron como brazo ejecutor a Gabriel de Yermo, acaudalado terrateniente, en coordinación con Tomás de Jáuregui y Juan Jabat.

Consumados los hechos, se entronizó a Pedro Garibay, del que fue una de sus primeras víctimas el ilustre Síndico ayuntamiento Don Francisco Primo de Verdad, quien murió ahorcado en unos separos policiacos inquisitoriales, pagando con su vida sus justas y nobles aspiraciones de libertad en favor del pueblo mexicano; corriendo la misma desgracia, el mercedario Fray Melchor de Talamantes, el que fue arrojado, cargado de cadenas, en las oscuras y húmedas tinajas del castillo de San Juan de Ulúa. No fue inútil el sacrificio de sus vidas, porque la sangre de esos y otros muchos protomártires que en el anonimato quedaron, sirvió de nutriente a la semilla libertaria que cayó en tierra fértil, no entre las rocas, ni se la comieron los pájaros; y germinó dos

años después, bajo la presidencia de la egregia figura del mártir de Chihuahua, el Señor barón Miguel Hidalgo y Costilla, titulado Generalísimo de América. Este último, era un incipiente Poder -- Ejecutivo unipersonal, con un verdadero arraigo popular para la - representación patriótico-revolucionaria, expresión suprema y extrema de las ansias emancipadoras que abrigaban al pueblo mexicano.

En este marco revolucionario, se agruparon dos clases - insurgentes; la de los criollos y la de los mestizos e indios. - Los primeros, eran partidarios de la emancipación, condicionando a su favor clasista el triunfo de la causa bélica, ya que pretendían seguir conservando sus propiedades y privilegios, sobre el - pueblo (compuesto de las demás castas). Hidalgo, como Poder Eje-- cutivo insurgente, por medio de su proclama política, enervaba el espíritu emancipador del pueblo, contra el yugo feudal europeo, - con la finalidad de alcanzar la felicidad del reino de los americanos. Rebelión basada en la justeza de la causa, porque en rela- ción con los gobernados, éstos en lo más mínimo, no intervenían en el quehacer político del país, porque a decir del mismo caudillo, los extranjeros gobernantes, se dedicaban únicamente a trastornar el gobierno a su antojo, sin el consentimiento popular, -- mirándolos como hombres estúpidos y como manada de animales cua- drúpedos sin derecho alguno para saber de su situación política.

Así pues, el Generalísimo de América, retrata la panorámica política imperante de su época, otorgándole consecuentemente al pueblo el correlativo derecho natural de rebelión.

Luego entonces, Don Miguel Hidalgo, con las facultades amplias que se le habían conferido, tuvo la necesidad de encerrar en sí, los tres poderes políticos supremos, para poder mantenerse en la lucha contra el opresor, ya que para ello, legisló, promulgó y publicó primeramente en Valladolid (hoy Morelia), de la Provincia de Michoacán y posteriormente en Guadalajara, los célebres decretos, que por su alto contenido político, han sido considerados como los primeros en el Continente Americano, reivindicadores de los derechos sociales y abolicionistas de la esclavitud.

En Valladolid, hace públicos dos documentos políticos: el decreto del 19 de octubre de 1810 aboliendo la esclavitud, y el Manifiesto, del 12 de noviembre del mismo año, en el que reclama de los mexicanos la unión para combatir el poder extranjero enraizado en México, poniendo como solución la guerra independentista. Lo mismo sucede en Guadalajara, la que es escenario de los actos en que se hace pública la abolición de la esclavitud el siguiente día 29, en que también fue manifiesta una serie de medidas económicas tendientes a beneficiar a los desposeídos, mucho -

más avanzadas que las imperantes en el caduco gobierno virreinal. Por bando del 6 de diciembre del año antes citado, llamado Bando de Hidalgo, publicado en Guadalajara, se da inicio a la revolución agraria, señalándose en los siguientes términos:

'Por el presente mando a los jueces y justicias (i) del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entrándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los naturales las tierras para su cultivo, para que en los sucesivos no puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goze sea únicamente de los naturales de sus respectivos pueblos'. - (3).

Y este bando terminaba así:

'Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces (i) y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la Ciudad de Guadalajara, a 6 de Diciembre de 1810. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mando de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario'. (4).

(3). J.L. MELGAREJO VIVANCO, La Constitución de 1824. Comisión Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz, México, 1975, p. 62.

(4). AURORA ARNAIZ AMIGO, Instituciones Constitucionales Mexicanas. UNAM, México, 1975, pp. 13-14.

Nuestro incipiente caudillo, con su elevado espíritu -- político de libertad y democracia, expresó: ". . . Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este Reino. . ." (5).

Concibiendo al Congreso Legislativo como la solución de todo el problema, para acabar con el ancien regime. Es de observarse, que en realidad, Hidalgo era partidario de la división de poderes, para un mejor gobierno nacional, ya que consideraba que un caudillo no es suficiente para mantener toda la responsabilidad, de la envergadura de una empresa política nacional, sin perjudicar seriamente intereses de la comunidad connacional.

La vida era el débito de su osado espíritu emancipador, la cual hubo de ofrendar ecuánimemente en salud de su pueblo, el día 30 de julio de 1811 en Chihuahua, acompañado de otros grandes próceres.

A la muerte del Generalísimo de América Don Miguel Hidalgo y Costilla, le sucede en el cargo el que fuera su Secretario, el Licenciado Ignacio López Rayón, que con sus facultades -- también de Ejecutivo unipersonal. heredadas por aquél del movi---

(5). J.L. MELGAREJO VIVANCO, Op. cit. p. 51.

miento independiente, instaló en agosto de 1811 en Zitácuaro la -
Suprema Junta Nacional Americana, como un cuerpo ejecutivo de go-
bierno para la Nueva España, que sería la representante del rey -
español Fernando VII. Además del órgano de gobierno, Rayón se --
preocupó por formar una Constitución, la cual elaboró con el tí-
tulo de Elementos constitucionales, en la que se contenían puntos
relacionados con el poder ejecutivo depositado en Fernando VII, que
por representación presidiría la soberanía popular pero, la ejer-
citaría el Supremo Congreso Nacional Americano, el cual constaría
de cinco vocalías, nombradas por las representaciones provinciales
(se nota la idea de la Monarquía constitucional, a que se quería
sujetar al rey español, con respecto a su gobierno en México), o
sea que López Rayón, como el caudillo inmediato a la muerte de --
Hidalgo, fue quien actuó para la instalación, en Zitácuaro, de --
una Suprema Junta Nacional Americana, encargada del gobierno na--
cional de la Nueva España.

A iniciativa de López Rayón, manejada de manera subje-
tiva, se instaura la Suprema Junta Nacional Americana, y da vida
a una carta política, a la que se denominó Elementos Constitucio-
nales, en la cual, se plasma la operatividad gubernamental futura,
por medio de los órganos del Supremo Congreso Nacional Americano,
el Consejo de Estado y el Protector Nacional.

Cada órgano tiene sus funciones específicas, dijimos -- anteriormente, que la Suprema Junta Nacional Americana, era el -- órgano gubernativo nacional, auxiliado constitucionalmente por el -- Supremo Congreso Nacional Americano, el cual se encargaría de - - -- ejercer la soberanía popular, cuyo titular era el rey español --- -- Fernando VII. El Consejo de Estado, para los casos de declara--- -- ción de guerra y ajuste de la paz, y un Protector Nacional, nom-- -- brado por los representantes de las provincias. Con estas bases constitucionales del Licenciado López Rayón, se anulaba el poder omnímodo del rey Fernando VII, relegándolo a nivel secundario, -- recayendo el verdadero poder ejecutivo en los cuerpos colegiados -- de la Suprema Junta Nacional Americana, y sus subsidiarios (el -- -- Congreso Nacional Americano, el Consejo de Estado y el Protector -- Nacional), si se observa, todos estos órganos, de hecho eran autoridades populares, por la sencilla razón de que, eran nombrados por la representación nacional.

De derecho, el Licenciado Ignacio López Rayón en su fi- -- gura de caudillo, tenía en sus manos el poder ejecutivo insurgen- -- te, aunado al Legislativo, facultades que aprovechó para la pro-- -- mulgación de sus Elementos Constitucionales, los que tuvieron tanta importancia, que a decir del tratadista mexicano Don Felipe Tena Ramírez, ". . . el proyecto de Rayón tuvo influencia en las --

ideas de Morelos y le sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental." (6).

Como pudimos observar, la idea que alimentó al Licenciado López Rayón, fue también la que sostuvo principalmente el señor Hidalgo; aquél consideraba también la peligrosidad en que se detentara el poder ejecutivo, en la sola persona de algún caudillo, por eso también él, siempre se inclinó a darle beligerancia política a los grupos representantes del sector nacional, para que de manera directa, se erigiera y ejerciera la democracia en este México eternamente subyugado.

La fuerza bélica, signo que distingue al Poder Ejecutivo de los restantes poderes políticos, la acaudillaba ahora en la insurgencia Don José María Morelos y Pavón, después del sacrificio del Generalísimo de América Don Miguel Hidalgo, y la adhesión de López Rayón. Morelos recibe el nombramiento oficial de Siervo de la Nación, y Generalísimo de las Armas en la América Septentrional.

El Generalísimo Morelos, fue un personaje no tan solo de talla nacional, sino también internacional, por su probada abnegación, valor e inteligencia al servicio de la justa causa emancipadora del yugo colonial, quien en los inicios del movimiento -

(6). FELIPE TENA RAMIREZ, Leyes Fundamentales de México 1808-1983. Porrúa, México, 1983, p. 23.

independiente, motu proprio, preparó, convocó y reunió en 14 de septiembre de 1813, en el pueblo de Chilpancingo (capital del actual Estado de Guerrero), al considerado primer Congreso Constituyente Mexicano, conocido como el Congreso de Anáhuac, el cual dio nacimiento al mensaje político nominado Sentimientos de la Nación, programa en veintitrés puntos, siendo Morelos su único firmante, y que había de servir de parte preambular de suma importancia para los posteriores y trascendentales documentos de carácter constitucional, mismos que se caracterizaron por un profundo sentido social, y de un nacionalismo radical a toda prueba.

En los Sentimientos de la Nación, se señalan la independencia, soberanía y la libertad del pueblo mexicano, aletargado políticamente por generaciones. Se señalan los siguientes puntos acordes con este tema:

1o.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.

5o.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

60.- Que los poderes legislativo y ejecutivo y judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercer los. (7).

Así el Generalísimo Morelos, preparó su ideario que --- hubiera de servir de espíritu animador al Acta Declarativa de Independencia de 1813, y la Constitución Apatzinguense del año siguiente.

A lo anterior, siguió otro importante documento, producto asambleístico del Congreso de Anáhuac, instalado en Chilpancingo, aparecido en Acta solemne de fecha 6 de noviembre de 1813, en la que se declara la independencia de la América Septentrional, en donde ésta recobra su soberanía y personalidad jurídica propia, - constituyéndose en patria mexicana, abrogando en vía de consecuencia, el documento político del Licenciado Ignacio López, a pesar de la oposición de éste y de Cos. Al respecto el estudioso del - constitucionalismo mexicano Don Felipe Tena, considera:

Hasta entonces había estado actuando el mito fernandi-- no en la dialéctica de los intelectuales criollos, se-- ñaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invoca el argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece 'hipotética'; más tarde manifiesta al mismo Rayón que es preciso - - 'quitar la máscara a la independencia'; no duda, por -- último desconocer públicamente al monarca hispano, cuan-- do dirigiéndose a los criollos que militaban con los --

(7).EUM, Autógrafos de MORELOS, Apéndice Sentimientos de la Na-- ción. PRI, México, 1976.

españoles, les dice: 'a un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes'. De acuerdo con estas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró 'rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español'. (8).

Los documentos que señalo anteriormente (los Sentimientos de la Nación y el Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional), indicaron el rumbo que habría de tomar el movimiento independentista iniciado por el Señor Hidalgo, en Dolores; indicando las bases legales que deberían sostenerse en la lucha hasta su culminación.

Al año siguiente, el errante Congreso de Anáhuac, perseguido rabiosamente por los ejércitos realistas, se estableció provisionalmente en el pueblo de Apatzingán; en donde se celebró en grande fiesta cívica, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, conocido con el nombre de: "Constitución de Apatzingán".

Redactada en un conciso preámbulo, omitiendo las invocaciones religiosas que caracterizaron a algunas constituciones mexicanas. Señala introductoriamente:

(8).TENA RAMIREZ, Op. cit. p. 28.

El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable. (9).

Este documento se estructura en veintidos capítulos y un total de doscientos cuarenta y dos artículos, sin títulos. Dividido en dos amplias partes. La primera que se llama Principios o elementos constitucionales, esquematizada por seis capítulos y cuarenta y un artículos. La otra nominada Forma de gobierno, que consta de veintidos capítulos y doscientos un artículos. Contemplándose a la vez, sus partes dogmática y orgánica. Acorde con los doctrinarios del siglo pasado, revestía un aspecto provisional, hasta no convocarse la Representación nacional, en que tomaría el carácter definitivo. Contemplaba las ideas más revolucionarias de su tiempo; en la parte dogmática, contenía la declaración de principios políticos, derechos fundamentales y normas primordiales sobre nacionalidad y extranjería, y en cuanto a la orgánica, se establecía la estructuración de los órganos del poder público; en su artículo segundo, se registra lo relacionado con la soberanía

(9). Idem.p. 32.

popular, como "la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad".

Adoptó la representación política como sistema y reconoció lo referente a la división de poderes, haciendo residir el Legislativo en el Supremo Congreso Mexicano, el Ejecutivo en el Supremo Gobierno y el Judicial en el Supremo Tribunal.

En relación al Ejecutivo, alejó el sistema unipersonal, que por tradición se venía dando, y adoptó el de un órgano colegiado en que debía recaer el mencionado poder, por lo cual, dicho órgano se compuso de tres personas, iguales en autoridad, que alternaría su ejercicio en la presidencia por cuatrimestres, renovándose anualmente. Ejemplo de ello, tenemos a lo contenido en el Título II, capítulos II y X, los que como antes dijimos, se refieren a las supremas autoridades y del Supremo Gobierno, y vienen al caso los siguientes artículos que van relacionados con la división de poderes, de entre ellos el Ejecutivo, que se le tenía en esta Constitución como una figura multipersonal, como medio de prevención, con la finalidad de eludir que en una sola persona recayera el poder ejecutivo, tal y como pasaba con el máximo representante del absolutismo, en esa época en combate, y para ser más ilustrativos, nos referimos a los numerales de la Constitución de Apatzingan que enseguida se transcriben, tomados de diferentes páginas de la obra multicitada del maestro Felipe Tena:

Art. 44.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia.

.....

Art. 132.- Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

.....

Art. 133.- Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

.....

Art. 140.- El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administración: y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

.....

Art. 142.- Cuando por cualquiera causa falta alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso para que tome providencia.

.....

Art. 151.- El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

El maestro constitucionalista Daniel Moreno, al respecto comenta:

Debemos recalcar, como antes se advirtió, la influencia de la ilustración francesa, en particular Rousseau y Montesquieu. De este último se tomó su tesis de la división de poderes; y los teóricos de la voluntad general y de la representación, figuran en varios textos del articulado; destaca la preeminencia del Poder Legislativo, como un ejecutivo tripartita alterno. Seguramente en el ánimo de los redactores, y de Morelos, se encontraba la idea de que estaban combatiendo el absolutismo.

.....

La designación de la autoridad ejecutiva recayó en el Doctor Cos, en Morelos y Liceaga. (10).

EL PLAN DE IGUALA

Necesario es hacer relación del devenir histórico sobre el antecedente en nuestro Derecho público, referente al tema que nos ocupa, hasta llegar al considerado segundo constituyente, formador del sistema que tratamos, particularmente la figura del discutido poder ejecutivo.

(10). DANIEL MORENO, Derecho Constitucional Mexicano, Pax-México, México, 1978, pp. 76-77.

Como vimos anteriormente, en la primera década de la centuria aludida, el país se mantuvo entretenido en una guerra de liberación frente al gobierno español, después de 300 años de colonización.

Surgieron al escenario bélico, hombres probados, de talla moral e intelectual, que capitanearon aquel movimiento, -- -- como los señores Hidalgo, Morelos y Guerrero; secundados por otros grandes valores, sin los cuales hubiera sido imposible iniciar -- una empresa de tal magnitud.

Lucharon todos estos titanes durante un decenio, lapso en el que fueron cayendo uno a uno, hasta formar el extenso martirologio insurgente. Al finalizar ese período, nos encontramos -- con dos figuras militares sobrevivientes, representativas de los bandos en pugna; el Coronel Agustín de Iturbide, Comandante General del Sur de los ejércitos realistas; y el General Vicente Guerrero, jefe de la insurgencia popular. El primero de los indicados, desobedeciendo órdenes del Virrey Juan Ruiz de Apodaca, se alía con los conjurados de la Profesa, declarados acérrimos enemigos del movimiento liberal de los peninsulares españoles, quienes le dan el nombramiento citado y un numeroso ejército selecto, bien pertrechado, con la finalidad de propinar el golpe de gracia a las aguerridas tropas surianas, que se habían negado a aceptar

los ofrecimientos corruptos del Virrey, traducidos en la oferta de indultos, riquezas y cargos públicos.

La fortuna militar que había distinguido al comandante realista, dejó de sonreírle, ya que, su brillante ejército al --- entrar en aquellas cálidas tierras, se vio sorprendentemente diez mado por sus contrarios, motivo por el cual, al no poder con la - resistencia motu proprio, Iturbide y sus correligionarios, haciendo traición a su gobierno, que era el virreinal, decidieron entablar relaciones con el esforzado jefe Guerrero, a quien combatían, dándose cita estos personajes en un poblado llamado Acatempan (del actual Estado de Guerrero), el 10 de enero de 1821, en que por -- medio de un abrazo (engañoso por parte del Jefe Iturbide), se --- formaliza el armisticio, dándose fin al enfrentamiento entre me-- xicanos y europeos, sentándose los acuerdos respectivos para la - consumación de la tan peleada independencia nacional mexicana, que se haría al mes siguiente en la cuartelesca Iguala.

Nuestro país, inmediatamente pasa a ser presa de des--- garramientos, ahora ya no con extranjeros, sino con los propios - nacionales, que se agruparon en partidos de intereses encontrados.

Iturbide, es considerado como el consumidor de la Independencia política mexicana, por así convenir al grupo conservador, de los poderosos criollos mexicanos, de quien era un simple testaferro. Grupo retrógrado que veía en la novedosa Constitución española de 1812, las ideas liberales suficientes, para terminar con sus intereses elitistas. Esto último motivó, sobremanera, -- el apresuramiento del fin que ellos mismos combatían. Logrados -- sus objetivos, traducidos en la preservación de lo heredado por -- el absolutismo, quedaron dueños de la situación, conservando sus riquezas, fueros y prebendas, siendo los titulares los terrate---nientes, tanto civiles como de la alta clerecía, y de los milita---res.

Así es que, nuestros documentos primordiales de Independencia política, nacieron en los oscuros cuarteles virreinales, con sede en la población de Iguala.

Son acuerdos en firme, emanados del naciente caudillismo, en que se ponen las bases rectoras del México de principios del -- siglo pasado: el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Por -- ahora, nos encargaremos, obedeciendo al orden cronológico, del -- Plan de Iguala.

Toda esa engañifa, empieza a ser trazada en dos actuaciones formales de carácter preambular al plan mencionado; fechadas el 1o. y 2o. de marzo de 1821, en que el Coronel realista -- Agustín de Iturbide, se presenta como el primer demagogo de la -- etapa del México independiente. En la primera de ellas, se plasmó el ideal del jefe Iturbide, acto llevado a cabo ante los mandos de la beligerancia insurgente, y en el que se asienta, fundamentalmente, la emancipación de la Nueva España, aduciendo atender a un deseo común de las entidades provinciales, y de los diferentes partidos políticos existentes en la fecha, declarando que los disidentes de "su plan", podrían desterrarse voluntariamente, y que él, les facilitaría los medios para hacerlo; y en cambio sus seguidores encontrarían en él, a un patriota amante de la causa pública. Ante estos acontecimientos, sus paniaguados se apresuraron a ofrecerle, de común acuerdo, el grado de teniente general, que, fingidamente, no quiso aceptar, después de mucha insistencia, dio su aprobación para que se le nombrase Primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías, que avalan la Independencia mexicana, -- la religión católica y la unión entre nacionales y extranjeros -- residentes en el suelo patrio, puntos plasmados en el proyecto -- que más adelante se señala:

Ganado así el Poder Ejecutivo, encarnado en el Primer - Jefe Iturbide, la burguesía nacional criolla sentaba sus bases -- para gobernar, logrando con ello, nulificar tanto a la representa- ción de la insurrección popular, como al régimen de los peninsula- res españoles radicados en México.

En acta segunda, se asienta la ceremonia juramental he- cha por Iturbide en relación de lo establecido en la anterior; -- manteniendo también la religión católica, la consumación de la -- Independencia y la obediencia condicionada al príncipe español.

Dueña de la situación, la incipiente burguesía criolla, encabezada política y militarmente por la jefatura iturbidista, - procede a concluir la Independencia nacional, formulada en el --- Plan de Iguala. Este es un instrumento político, redactado en 23 puntos, a los que antecede una proclama y finalizan en una arenga, en la que su creador se ufana de haber trazado en lo personal una obra grande. Fue extendido en la población de Iguala el 24 de -- febrero de 1821, en que aparece solamente la firma de Agustín de Iturbide.

En el desarrollo de las "bases sólidas", que estructuran el programa iturbidista (Plan de Iguala), se contemplan la exclu- sividad operativa de la religión católica, la Independencia del -

país, la forma de gobierno (Monarquía constitucional, llamada Imperio Mexicano), la que sería dirigida en lo futuro por un emperador extranjero, la creación de dos órganos de gobierno provisionales (la Junta y la Regencia), autoridades que vendrían a ser -- sostenidas por el Ejército Trigarante, del cual Iturbide era el jefe. El documento igualteco, esboza con languidez la instauración de algunas garantías individuales, en que sale favorecida -- grandemente la clase poderosa.

LOS TRATADOS DE CORDOBA

Una vez logrado el objetivo independentista, por parte de los realistas criollos, que se dio con las caídas de los gobiernos de Ruiz de Apodaca y del General Novella, aquellos tuvieron que enfrentarse ahora con el ocupante del navío Asia. Se trata nada menos que de Don Juan O' Donojú, quien desembarcara en -- Veracruz el 30 de julio de 1821, ostentando el cargo de Capitán General, conferido por las Cortes españolas para hacerse responsable del gobierno de México.

El Primer Jefe Iturbide, al tomar conocimiento del desembarco de dicho personaje, salió a su encuentro, tomando contacto en la villa de Córdoba, lugar en que se celebraron una ronda de -

pláticas, y que dieron como resultado unos acuerdos, los que fueron signados por ambos con fecha 24 de agosto del año citado anteriormente, y en los que se delineaban y confirmaban lo previamente establecido en Iguala, esclareciendo lo relacionado con la --- instauración y funcionamiento específico de las autoridades provisionarias, que gobernarían al Imperio mexicano: la Junta Provisional Gubernativa y la Regencia. Esta última, tenía el carácter de Poder Ejecutivo multipersonal, con funciones convocadoras a Cortes, estando integrada, en su mayoría, por antiguos burócratas del régimen colonial que fungieron en la Audiencia y ejército virreinales, alta clerecía, grandes comerciantes, terratenientes y mineros; acérrimos a irreconciliables enemigos del pueblo mexicano. - Al respecto el punto 6o. de estos documentos establece:

6o.- Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes: (11).

(11). FELIPE TENA RAMIREZ, op. cit. p. 117.

Por otro lado, estos tratados, establecen la llamada división de poderes, al señalar en su Cláusula 14:

El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo - antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan - en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones. (12).

En este punto de suma importancia, como se lee, no se hace mención en lo absoluto del Poder Judicial, si, de la accesibilidad del Poder Legislativo y la obvia supremacía del Poder Ejecutivo.

Así, Don Agustín de Iturbide, como primer jefe del ejército imperial tal como lo amparaban los documentos políticos mencionados, procedía a abrirse el camino para tomar el Poder Ejecutivo del Imperio Mexicano, de conformidad como lo precisa la cláusula tercia en su parte final, en la que se adicionaba, que cualquier personaje ajeno a las dinastías europeas podía coronarse -- como emperador.

(12). Idem, p. 118.

Luego de la firma que se consiguió de parte del nuevo enviado de España, el 27 de septiembre de 1821, el Primer Jefe -- Iturbide, hace su entrada triunfal a la capital mexicana en compañía de su fogueado ejército, salvaguarda de las Tres Garantías, y al día siguiente, 28 de septiembre de 1821, se instaló la primera autoridad independiente, o sea, la Junta Provisional Gubernativa, compuesta con 38 miembros de la vieja aristocracia virreinal, la que eligió como su presidente a Agustín de Iturbide, indudable figura relevante en aquel momento, y el que podía responder por los intereses de quienes lo nombraron, confiriéndose el cargo de Generalísimo y Almirante. Dicha junta, tuvo como atribuciones, acorde con los Tratados de Córdoba, elegir a los miembros de la Regencia, fijar las normas para la convocatoria y la elección del Congreso encargado de hacer la Constitución Política. Este cuerpo gubernativo, se integró por dos corrientes de pensamiento, la mayoritaria era de diputados criollos, que compartían las ideas revolucionarias francesa y norteamericana, querían la República como forma de gobierno, y de monarca a Fernando VII, o en su defecto, a un pariente suyo de la Casa de Borbón.

Por otro lado, y en minoría, estaba la diputación monárquica dividida en borbonistas e iturbidistas, simpatizadores de la coronación del Primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías. Con estas hondas contradicciones, el Congreso Constituyen-

te inauguró sus sesiones el 24 de febrero de 1822, el que después de declararse depositario de la soberanía nacional, y aprobar el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, proclamó, acorde con el plan antedicho, la creación de una monarquía constitucional con el nombre de Imperio mexicano, entregando el poder ejecutivo a un Consejo de Regencia que continuó presidiendo Iturbide. Y al llegar en marzo la noticia de que con fecha 13 de febrero de 1822, las Cortes españolas rechazaron el Tratado de Córdoba, se favoreció grandemente Iturbide, porque engrosó a su favor el número de partidarios dentro del Congreso Constituyente, que proclamó, con fecha 20 de marzo de 1822, con mayoría más que suficiente, legalizada la farsa electoral, encabezada por un elemento de tropa del ejército iturbidista, el sargento Pío Marcha, quien tenía tras de sí a todo el partido conservador mexicano, salvo el grupo español, eligiéndose al Generalísimo y Almirante Iturbide, como Poder Ejecutivo Imperial con el nombre de Agustín I; el que debería prestar juramento al texto previo, formulado para tal fin, aceptando y comprometiéndose a hacer observar la Constitución hispana de -- 1812.

En menos de un año, ese poder ejecutivo, sufre menoscabo por su nombramiento y actuación tendenciosa, motivo por el cual, en el seno del Congreso se descubre una conspiración en su contra;

lo que dio pié para que el emperador lo desmembrara el 30 de octubre de 1822, sustituyéndolo por la Junta Nacional Instituyente, encargada de hacer un reglamento político provisional llamado Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, y convocar a elecciones de un nuevo Congreso.

Ante estos acontecimientos, surge por primera vez en la escena política el entonces brigadier Antonio López de Santa Anna, que junto con el General Quintanar se sublevaron en Veracruz el 10. de febrero de 1823 con base en el Plan de Casa Mata, proclamando la reinstalación del Congreso y la República Federal; fuerzas que resultaron invencibles para el emperador Agustín I, el que se vio precisado a restablecer el Congreso y desprenderse del ejecutivo imperial, saliendo del país.

EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO

Cabe resaltar que el susodicho documento político fue aprobado por votación mayoritaria de los miembros de la Junta Nacional Instituyente, el 23 de febrero de 1822, sustentándose principalmente en los principios político-jurídicos de la Constitución gaditana de 1812, en el que se establece según el artículo 5o., un gobierno monárquico-constitucional representativo y hereditario con el nombre de imperio mexicano.

El reglamento de que se trata, constaba de un total de ocho secciones, siendo la mayoría de éstas de capítulos únicos, y por lo que a los poderes legislativo y judicial importan, se referían nada más uno y dos capítulos respectivamente, en tanto que la sección cuarta correspondiente al poder ejecutivo imperial, abarcaba sendos capítulos en número de seis, lo que implica indiscutiblemente de la suma importancia y preponderancia del ejecutivo imperial en relación con los poderes restantes.

En dicho ordenamiento se puede apreciar para su estudio, en dos grandes divisiones, la preliminar concierne a la parte dogmática, mientras que la subsiguiente a la orgánica. La primera de las nombradas la conforman los veintitrés primeros artículos, referentes al establecimiento de las garantías individuales de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad. Respecto de la segunda que es la orgánica, la constituyen los restantes dispositivos legales que hacían un número de setenta y siete, partiendo el artículo 24 hasta el 100.

Ahora bien en atención a nuestro tema, iniciamos de la base elemental de la división de poderes, supuesto político que se establece en el artículo 23, del Reglamento del imperio en los siguientes términos: "El sistema del gobierno político del imperio mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y

judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación". (13).

Con la base política acabada de señalar, surgen las secciones tercera, cuarta y quinta del documento constitucional en antecedentes, en que se trata la integración y funcionalidad de cada uno de esos poderes, y en lo tocante al ejecutivo corresponde a la "Sección Cuarta, del Poder Ejecutivo, Capítulo Primero, Del Emperador" comprendida en los artículos 29, 30 y 31, del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, acerca de su conformación, facultades y funcionalidad, toda vez que en este apartado estructural se contiene grosso modo lo referente a quien asume la titularidad de este alto funcionario hasta abarcar sus limitaciones como tal, por lo que al efecto, el artículo 29, establece: "El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto". (14).

(13). Id. p. 128.

(14). Id. p. 132.

Luego entonces, tal y como se puede desprender de la -- lectura del precepto en mención, éste se refiere a la unipersona-- lidad del poder ejecutivo imperial, asumiendo a la vez las jefa-- turas de gobierno y de estado, caracterizándolo además por la --- primacía de su cargo en sagrado e inviolable, con la salvedad im-- portante y trascendente de que los ministros responderán de sus - ministerios, siendo los únicos responsables de sus actos en el -- desempeño de sus funciones, sin necesidad de la ingerencia del em-- perador en sus despachos y para que dichos actos administrativos tuvieran validez.

Es de atraer también la atención el subsiguien-- te numeral 30, mismo que se refiere a las amplias facultades en - el desarrollo funcional ejecutivo del Emperador, dentro de los -- renglones administrativos propios de él, así como los que se re-- fieren al legislativo y judicial.

En lo tocante al primero de los nombrados, tenemos las facultades de defensa y seguridad nacionales, contenidas en los - puntos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, facultades de las que se valía para la defensa y conservación del Imperio, tanto en el ex-- terior como en el interior, contando para ello, con el mando su--

premo de las fuerzas armadas, en base a esas potencialidades podía declarar la guerra y concertar la paz.

Respecto de las facultades en materia diplomática, se contemplan en el punto séptimo, en que al ejecutivo se tiene como rector en las relaciones diplomáticas con otros países y que interesaban también la materia comercial.

Toca al punto octavo tratar de las facultades generales de administración pública, del ejecutivo emperador; al desprenderse interpretativamente de tal precepto en torno a la formación de medidas reglamentarias tendientes a la exacta observancia de las leyes del imperio.

Las facultades de nombramiento, son aquellas hipótesis previstas en los puntos Noveno, Decimooctavo y Decimotercio del precepto 30, del reglamento político de que se trata, al referirse éstas al nombramiento que el ejecutivo emperador podía hacer de jueces, ministros y demás empleos civiles y militares.

También se contemplan en los puntos Décimo y Decimoquinto de dicho artículo, lo referente a las facultades en relación con la justicia, que al emperador tocaban ejercer, al vigilar de que la justicia fuera pronta y cumplida, proveyendo lo ne-

cesario para tal objeto.

Y por último podemos decir que le competían también a ese alto funcionario aquellas otras facultades de remoción las que se establecían en el punto Decimoóctavo, toda vez que podía separar libremente de sus cargos a los ministros que no convinieran al régimen.

Vistas las facultades ADMINISTRATIVAS propias del emperador, aparecen otras dos funciones que se consagraban en los puntos Segundo y Duodécimo, que tenía arrojadas este alto funcionario, como son las LEGISLATIVAS y las JURISDICCIONALES. En las Legislativas conviene hacer mención que al ejecutivo imperial se le limitaba única y exclusivamente a ser Colaborador en el Proceso Legislativo nada más en dos fases, es decir en lo que respecta a la Sanción y a la Promulgación; y no como interviniente en la Iniciativa de leyes o en el Veto a éstas, pese a ser el emperador.

Cabe señalar además que en las JURISDICCIONALES se le concretaba a un punto único, como era el Duodécimo, al constituirse en el analizador y juzgador primigenio de asuntos religiosos, particulares o gubernativos, provenientes del extranjero dando ingerencia en uno y otro caso según correspondiera al cuerpo legislativo o al Consejo de estado, asuntos que implicaran contención después de vistos éstos se turnaban para su tratamiento al poder judicial.

Después de haberse efectuado en su orden en torno de -- las facultades que distinguían al ejecutivo imperial, es de resal-
tarse que por inferencia lógica los puntos restantes: Primero, Un-
décimo, Décimocuarto, Décimosexto y Decimoséptimo que no estén --
clasificados y nominados doctrinalmente, a decir del maestro Bur--
goa no dejan de apreciarse tales hipótesis en dichos puntos esta-
blecidos como FACULTADES ADMINISTRATIVAS, y por lo tanto así se -
admiten.

Después de vistos los alcances en materia política, le-
gislativa y judicial arrojadas al ejecutivo imperial, se estable-
cieron otras referentes a sus limitaciones legales y que al efec-
to establecía el artículo 31, del Reglamento político del imperio.
Este dispositivo se componía de seis señalamientos en los que se
dilucidaba claramente sobre el impedimento en la disolución y el
entorpecimiento en las funciones del poder legislativo recaído en
la Junta Nacional, de la que, inclusive, se necesitaba de su anuen-
cia para que el emperador pudiera salir del país en comisión ofi-
cial.

Del inciso Tercero del precepto de que se trata se podía
desprender que al emperador no le estaba permitido despojarse de
su autoridad en favor de terceros, exaltándose a la vez el patrio-

tismo que debía preservar el ejecutivo al preveer el subsiguiente punto Cuarto y Quinto, la prohibición, en torno de este gobernante, de favorecer a las potencias extranjeras en diferentes renglones de la política y de la economía, sin previo consentimiento del --- cuerpo legislativo, prohibiéndole ceder o enajenar el territorio y los bienes nacionales, y respecto de los privilegios exclusivos tampoco los podía conceder, siendo reiterativo el punto Séptimo en lo relativo a las garantías de seguridad jurídica que debía respetar el emperador frente a sus gobernados, excepto tratándose de - la suspensión de éstas por convulsiones intestinas.

b) CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824

Denominada Constitución Federal de los Estados Unidos - Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Antes de llegar a la expedición de la Constitución Federalista, tuvieron que pasar muchas cosas, tal como ha quedado asentado con anterioridad, porque en los inicios de abril de ---- 1823, los restos del disuelto Congreso vuelto a reinstalar, dan - por terminada formalmente la Monarquía, nulos todos los actos del imperio, y el 8 del mismo mes y año abrogan la vigencia del Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, y nombran para cubrir el vacío del poder ejecutivo a un Triunvirato, formado por los generales - Nicolás Bravo, Manuel Félix Fernández y Pedro Celestino Negrete;

Los dos primeros, eran antiguos insurgentes y por lo que respecta al último, ex-soldado virreinal, para el desempeño del Supremo Poder Ejecutivo, proclamando, en noviembre de 1823 la República y - elaborando una Constitución.

Para esto último, tuvo que mediar la instalación inicial de un Congreso Constituyente, resultante del Triunvirato en turno, y que ha sido considerado como el Primer Constituyente, de franca inclinación federalista, signo que se comprobó luego de la expedición del decreto del 12 de julio de 1823. Prevenía a las entidades del interior de México la recomendación de optar por el sistema de república federada, poniéndose los recomendantes como un ejemplo vivo de lo que propugnaban.

Le corresponde pues, al Primer Constituyente de tendencia federalista, constituirse en convocante de un segundo, que expidiera el espíritu animador de la Constitución, que se conoció como Constitución Federalista de 1824.

Ese espíritu animador, dio nacimiento a el Acta Constitutiva de la Federación. Ya desde entonces el sistema naciente, -- que se aseguraba en el documento político en mención, iba tomando la forma de lo que actualmente es, a decir acertadamente Don Lorenzo de Zavala, lo siguiente:

. . . había un partido ya irresistible que tomaba cada día más fuerza; un partido que abriendo una puerta amplia a empleos y cargos lucrativos y honoríficos, bajo el nombre de República Federal, no podía encontrar más resistencia que la débil voz de la capital, en la que había el interés de centralizar el poder, las riquezas y los destinos de las provincias'. (15).

Antecedente del Acta que se comenta, resulta ser el documento titulado El Pacto Federal de Anáhuac, publicado en el mes de julio de 1823, cuyo autor fue Don Prisciliano Sánchez, uno de los hombres más connotados de aquel momento, por ser uno de los grandes concedores de la realidad política del México de la época.

En el pacto se precisa con toda claridad, la situación que privaba en el interior de la república, generada por las corrientes de pensamiento y sus combatientes, en este documento se declara la unidad, indivisibilidad, independencia y soberanía de la nación mexicana, la que requerirá en la administración de sus intereses generales de la Autoridad Central, la cual funcionará acorde con el principio de la división de poderes, resultando la preponderancia en la figura del Poder Ejecutivo, con respecto de los otros poderes, que prácticamente fueron arrojados de manera secundaria a nivel de simples órganos, diciendo:

(15)- DANIEL MORENO, op. cit. pp. 108-109.

. . . El Supremo Poder Ejecutivo será el resorte de la autoridad práctica, el timonel de la nave, y el gobernante (sic) de toda la fuerza nacional, ya que para oponerla a la ambición de algún estado que quiera invadir o perturbar los derechos de otro, manteniendo el equilibrio mutuo entre todos ellos'. (16).

A la caída de Iturbide como poder ejecutivo imperial, - como antes se ha venido señalando, los integrantes de las corrientes a que también hemos hecho referencia, tuvieron la finalidad - de tomar el poder, y de esta manera poder afianzar su ideal, dándole propiamente la forma requerida al nuevo país independiente.

De manera maniqueísta, se manejaron estas corrientes, - nominadas centralistas y federalistas, divisiones que en lo futuro nos llevarían al fracaso, ya que desfiguraron al país de su -- línea natural; partidos que finalmente se fusionaron paulatina--- mente, y mediante todo un proceso iniciado desde 1824, y el que ha venido a culminar en nuestros días.

No hay por qué extrañarnos del fenómeno expuesto, toda vez, que si atendemos a la influencia que México ha recibido del exterior, tenemos que en cuanto a las luchas que se dieron entre las corrientes liberales y conservadoras, éstas ya se habían presentado antes en otras latitudes.

(16). Idem, pp. 112-113.

Los ideólogos más destacados del Centralismo, fueron el presbítero José María Becerra, Espinoza, Don Carlos María de Bustamante, el padre Fray Servando Teresa de Mier, Rafael Mangino, - etc., y por lo que respecta al Federalismo, tenemos a Don Lorenzo de Zavala, Don Juan de Dios Cañedo, Don Valentín Gómez Farfias, Don Juan Bautista Morales, Don Crescencio Rejón, Don Juan Cayetano -- Portugal, Don José María Cobarrubias y Don Miguel Ramos Arizpe, - viejo integrante de las Cortes de Cádiz.

Es importante destacar, que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fue la base de la Constitución de 1824, de allí la importancia capital de esta Acta, surgida de un nuevo --- Congreso, reemplazante del anterior Constituyente Mexicano de febrero de 1822, que intentó expedir la Constitución, ante los propósitos de Iturbide por proclamarse emperador.

Los congresistas integrados por las diputaciones de los nuevos Estados, se reunieron para sesionar el 5 de noviembre de - 1823, y dos días después se instalaron solemnemente; formándose - una Comisión de Constitución, cuyo presidente fue Miguel Ramos -- Arizpe, seguido de Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, los que con fecha 20 de noviembre presentaron su proyecto para su discusión, actos efectuados del 3 de --

diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, en que el proyecto fue aprobado en su totalidad, haciéndose en razón de adelantar el --- aseguramiento del sistema federal en la ulterior Carta Magna de - 1824.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, se es-- tructuraba en nueve apartados que iban sin numerar, los que con-- tenían un total de 36 artículos, tratándose la forma de gobierno, religión, división de poderes y funciones específicas en que se - desenvolvían, así como también, finalmente, el gobierno de los -- Estados.

En el apartado concerniente a la División de Poderes, - nos encontramos lo referente al Poder Ejecutivo, materia de esta disertación, que aunque comprendía tres artículos, ocupaba una -- extensa e importante sección, toda vez, que uno de esos numerales se subdividía en múltiples fracciones, que hicieron amplio este - documento base. Luego entonces, los artículos 15, 16 y 17 se --- ocupaban de señalar por lo que respecta al primero, de manera --- provisional, hasta que se estableciera la Constitución general, - la unipersonalidad o pluripersonalidad en ocupar la titularidad de este poder, siendo sus titulares de indiscutible nacionalidad - mexicana.

El segundo, más importante y extenso, consta de quince fracciones, las que se limitan a señalar las primordiales atribuciones de este "SUPREMO PODER", tal como lo trata este basamento constitutivo, y que se ha hecho un vicio ancestral, que se ha venido arrastrando por generaciones, hasta nuestra vigente Constitución federalista de 1917, como más adelante se hará notar; y -- bien, en dichas fracciones, se nos enumeran las facultades pre--- constitucionales, que configuraron las Facultades coincidentes -- del tradicionalismo constitucional, en quien ejerciera el Poder - Ejecutivo, y se traducían en las FACULTADES LEGISLATIVAS, LAS ADMINISTRATIVAS Y LAS JURISDICCIONALES.

Dentro de las FACULTADES LEGISLATIVAS, podemos señalar aquellas que están contempladas como ya se dijo, en las fracciones XIII y XIV, del artículo 16; en las que se dejaba ver lo concerniente a las facultades de colaboración en el proceso legislativo y las facultades reglamentarias.

En el artículo en tratamiento, es notoria la proliferación de las FACULTADES ADMINISTRATIVAS conque contaría, en lo futuro, el Poder Ejecutivo, toda vez, que el congresista consideró que eran las más propias en que pudiera desarrollarse el mencionado poder, en relación con los restantes que pasaron a ser órga-

nos accesorios de poder, a saber, contamos con trece fracciones, que van de la I a la XII y por último a la XV.

Por razón de método, y en el orden citado tenemos aquellas facultades generales de administración pública, cuando como atribución tiene que ejecutar las leyes que aseguraron la forma de Estado federal, la cohesión interna y la soberanía estatal. Las facultades de nombramiento y remoción, van inmersas en las fracciones II, IV, VIII y X, mismas que sufren una división tripartita, dependiendo de la importancia funcional en el desenvolvimiento gubernamental.

En una aparece el libre nombramiento y remoción en cuanto compete única y exclusivamente a los Secretarios de Estado; en la otra, tiene que mediar la aprobación del Legislativo cuando se trata de nombramiento de los funcionarios del servicio exterior, y por último referente a lo que a los demás respecta, tiene que hacerse conforme a derecho, tanto para nombrarlos como para removerlos, es el caso de los empleados de las oficinas generales de Hacienda, los de las fuerzas armadas y a los demás empleados de la federación que incurran en violaciones a los dispositivos legales que tienen por obligación observar.

LAS FACULTADES JURISDICCIONALES, se circunscriben a dos, las fracciones, señaladas con los números XII y XV, al constituirse el Ejecutivo en el revisor de los actos del Poder Judicial, en la impartición de la justicia, así como el de cesar por justa causa, en primer grado, a los empleados de la federación que se les hubiere comprobado su responsabilidad por infringir las órdenes y decretos a que se deben sujetar.

El Acta Constitutiva de la Federación, le dedica a la figura del REFRENDO el artículo 17, consistente en que todas las órdenes y decretos para su cabal observancia, deben ir firmados por el Secretario del ramo, caso contrario, corren el peligro de no ser obedecidos.

Después de haber hecho un breve desarrollo de la manera como se llegó a la creación de esta Carta Magna, se aprecia que tuvieron que mediar una serie de problemas nacidos de intereses contradictorios de las clases en lucha, por alcanzar la máxima influencia política, triunfando aparentemente, una de esas corrientes, que de alguna manera, se identifica con las ideas de los liberales, ésta apoyaba el Federalismo, como una forma de Estado. Este criterio tomó carta de naturalización en el país, y fue acaudillado por el otrora militar realista, el General Antonio López

de Santa Anna, al levantarse en armas en contra del imperio iturbidista, mediante el Plan de Casa Mata, enarbolando la idea del Federalismo, prueba fehaciente de que el Criollismo relegado tuvo mucho que ver en la instauración de dicha forma de Estado, en el que buscaban refugio los que se sostenían de la gracia del rey, adhiriéndose a la nueva corriente liberal, que a la fecha ha permanecido de jure, logrando con esto vencer nuevamente, al colocarse hábilmente dentro del gobierno post-independentista, quedándose otra vez el pueblo defraudado, ante la hibridez del Criollo conservadurismo, que frustró su idea, porque si intervino en la lucha, fue porque quiso los cambios en favor de su vieja situación.

Por lo acabado de detallar, se le da por llamar Federalismo criollo, y por el desarrollo que hasta la fecha ha venido presentando, específicamente se le puede calificar como Federalismo centralismo, o Centralismo del Federalismo; porque finalmente, al cabo, aquellos Conservadores, secuela del feudalismo venido a menos, como antes se dijo, bien pudieron hábilmente enmascararse con la finalidad de ayuntarse con el nuevo gobierno, ante la imposibilidad de enfrentamiento con la corriente ideológica innovadora derrotada por el Criollismo, la que fue secundada y abrazada con esperanza por la mayoría de los desposeídos gobernados, en el sentido de obtener con el cambio, el máximo de reivindicaciones al

interés social, por el que venían luchando de manera esforzada -- durante las tres centurias de dominación española.

El engrose constitucional, que encabeza el inciso "2b" en tratamiento, fue promulgado el 4 de octubre de 1824, se estructura de un simple preámbulo, que como exposición de motivos se -- hace de él. Contiene siete títulos, que se subdividen a la vez, en veintiseis secciones, y éstas en ciento setenta y un artículos.

Y en lo que compete al" Supremo (i) poder ejecutivo de la federación" le corresponde tratarlo específicamente al Título IV, en sus secciones tercera y cuarta, en las amplias fracciones, que dan razón del funcionamiento en las prerrogativas, atribuciones y facultades del Presidente.

Como antes quedó dicho, el Título IV, habla "Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación", y el artículo 74 inmerso en este título, indica ya la unipersonalidad de este "Supremo Poder", - el que actuaría según el siguiente numeral, con un vicepresidente, en caso de imposibilidad manifiesta del titular, como podemos ver es obvia la influencia estadounidense en el dúo ejecutivo, que aunque el vicepresidente carecía de funciones propias y específicas - en un momento determinado, podía tener en sus manos todo el poder del presidente.

Es importante transcribir parte de este breve y concreto artículo, que ha tenido una gran trascendencia, y desde entonces, ha permanecido inalterable en el fondo, y dice: "74. 'Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos' . . . " (17), y que contaría con la asistencia de un Vicepresidente, tal y como lo indica el siguiente numeral, en caso de que --- faltara el titular, con esto se nos da la idea del Virrey, que -- significaba "en el lugar del rey", dualidad aquella, que a través del tiempo resultaría inoperante en nuestro país, ya que en algunos momentos, al presidente llegaron a disputarle los vicepresidentes el poder, aquí se puede notar con toda claridad, que no es posible tomar copias al carbón, porque en los Estados Unidos de Norte América, ha existido una mayor participación política de los ciudadanos, en cambio, en México, es absolutamente diferente, por ser un pueblo oprimido por generaciones, no acostumbrado a una educación democrática, porque el interés del reinador antaño, fue siempre el de mantenernos en la ignorancia más atroz, que beneficiaba a aquel sobremanera, en favor de sus intereses personales y de grupo elitista. Luego entonces, cómo es posible que un pueblo pueda decidir políticamente su destino, si no está acostumbrado a hacerlo; situación que nos ha dejado dóciles, aptos "para callar y obedecer, y no para discurrir sobre los altos asuntos del gobierno", según sentenciara el Marqués de Croix.

(17).AURORA ARNAIZ AMIGO, Instituciones Constitucionales Mexicanas. U.N.A.M., México, 1975, p. 48.

Ahora bien, atendiendo a las facultades coincidentes -- del tradicionalismo constitucional, podemos señalar, las que siempre han venido dándose desde las monarquías, o sea LAS FACULTADES LEGISLATIVAS, LAS ADMINISTRATIVAS Y LAS JURISDICCIONALES; en que se ha desenvuelto el poder ejecutivo.

A LAS FACULTADES LEGISLATIVAS, las señalan con claridad los artículos 105, 106, 110 y 111; y en ese orden podemos decir, que el presidente intervenía en colaboración en el proceso legislativo, al contar para ello, con la iniciativa, como primera etapa del proceso en mención, conferida por el artículo 105, que imperaba que el ejecutivo podría hacerle al Congreso las propuestas de ley o reformas a las mismas, y después de haber sido discutidas y aprobadas por el Poder Legislativo, era potestativo del Presidente de la República, otorgar la Sanción o negarla mediante el Derecho de veto, dependiendo de las objeciones que éste les hiciera de conformidad con lo establecido por el numeral 106 del supra-ordenamiento que se trata, y si fuera procedente la Sanción, operaría la Publicación e Iniciación de la vigencia, tal como lo marcan las fracciones I, II y III, del artículo 110 de esta Carta federalista.

Cabe hacer mención, que dentro de las FACULTADES ADMINISTRATIVAS, tenemos que son la mayoría de ellas en que, propiamente,

se desarrolla esta supremacía ejecutiva, y que la Constitución de mérito, las trata de manera específica dentro de la Sección Cuarta del artículo 110, al que ya nos hemos referido, pues bien, las atribuciones en esta materia, del artículo que tratamos, abarcan diecinueve fracciones, que van de la III a la XXI, en las cuales, encontramos una clasificación variada de las facultades que comentario, a saber:

El numeral III, trata de aquellas relacionadas con las Facultades Generales de Administración Pública, al ejecutar los ordenamientos que fueran en favor del fortalecimiento federal, la independencia, la unión y la libertad interior de México.

Por lo que respecta a las fracciones IV, VI y XX; tratan de las Facultades de nombramiento y remoción, dividiéndose en libres y limitadas. En las primeras, encontramos que lo pueda hacer con respecto a su gabinete, en cambio, en las limitadas, necesario era contar con la aprobación del senado o del consejo de gobierno, cuando se nombrara a los funcionarios de hacienda, comisarios generales, al cuerpo diplomático y consular, así como, del alto mando militar y de las demás fuerzas armadas, y en el caso de los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito, necesitaba de la propuesta de la Suprema Corte de Justicia, ejemplo de ello, tenemos en las fracciones VII y VIII artículo en mención.

En las fracciones X, XI y XII; podemos encontrar las Facultades de defensa y seguridad nacionales, al disponer de las -- fuerzas armadas federales y locales, con el objeto de preservar - la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, pudiendo declarar la guerra en caso necesario.

Las facultades en materia diplomática, son las enuncia-- das en las fracciones XIII, XIV y XV; del artículo 110 en trata-- miento, toda vez, que como atribución era el de proveer a la ce-- lebración de concordatos con la sede apostólica y su procedente - operación en la república. También, de acuerdo con las faculta-- des que comentamos, podía dirigir las negociaciones diplomáticas y la celebración de tratados en materia política y comercial, --- tendientes a beneficiar en todo lo que favoreciera a la Federa--- ción, recibiendo para el efecto, a los ministros y enviados del - extranjero.

Se deben sumar aquellas atribuciones inherentes al Eje- cutivo, relacionadas con el hecho de convocar en caso necesario, al Congreso a sesiones extraordinarias y su prorrogación en caso de necesitarse, también cuando se lo mandare el consejo de gobier- no, así como aprobar o suspender los decretos conciliares, coor-- dinándose con el consejo de gobierno, el Legislativo o el Judicial, dependiendo del objetivo a tratar y los alcances de éstos. A es-

tas atribuciones se les da el nombre de Facultades de relación -- política, y están contenidas en las fracciones XVI, XVII, XVIII y XXI.

Lo concerniente a las FACULTADES JURISDICCIONALES, son todas aquellas que podemos detectar en el tenor del artículo 110 fracciones XIX y XX; en que mediando específicamente las Facultades en relación con la justicia, el presidente deberá vigilar al Poder Judicial, para que la justicia fuera pronta y expedita, y - que las sentencias se apegaran a estricto derecho.

Implícito en las facultades mencionadas, hacía valer su jurisdicción frente a los empleados federales, aplicando diferentes sanciones que iban desde la suspensión temporal de los empleos, hasta la privación económica salarial, cuando el personal burocrático infringiera sus órdenes y decretos, y en caso necesario, enjuiciarlos ante el tribunal competente.

c) CONSTITUCION DE 1836.

Denominada bases y leyes constitucionales de la Repú---blica Mexicana, código o constitución de las siete leyes consti---tucionales, decretada por el Congreso General de la Nación en el año de 1836.

Ahora bien, es importante destacar, que antes de llegar al establecimiento de este cuerpo legal de tipo constitucional, - que dio vida al que posteriormente se llamaría Código de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en lo que respecta a la formación jurídico-política del Poder Ejecutivo Mexicano, y que reformaba la Constitución federalista de 1824, hay que escudriñar el por qué se llega a establecer en el país esta serie legislativa, motivo por el cual, es necesario recurrir a los antecedentes.

México, como es de todos sabido, se debe a una amalgama de ideas contradictorias, que tiene unas raíces muy profundas que fueron arraigadas desde la época en que llegó la invasión europea, encabezada por el extremeño Hernán Cortés, y sentó sus feudos en esta plataforma mexicana. Luego entonces, a partir de ahí se fueron formando paulatinamente y durante las centurias consabidas, - las profundas diferencias de aquellos que tenían todo, con respecto de los que no tenían nada, estos últimos formaban la generalidad de los mexicanos.

Al triunfo de la idea independentista, concretizada por los insurgentes en 1810, los criollos identificados siempre con el sistema virreinal, ya declarada la emancipación; fueron tomando - posiciones políticas relevantes, que llegó un momento en que todos los puestos de mando los conformaban la antigua burocracia --

virreinal, protectora de los privilegios de los grupos de interés, que se habían venido combatiendo a lo largo de una década.

Así, llegamos a la época en que se destacan en la escena política de México, dos figuras controvertidas, dos individuos de ideas disímolas que llegaron a compartir el poder, y que por lo mismo, era de esperarse que al sucederse el enfrentamiento, se -- sobrevendría la caída de uno de ellos, por esta vez, le tocó a -- uno de los más legítimos representantes del liberalismo innovador en México, se trata pues, del Doctor Valentín Gómez Farías que -- como antes dijimos gobernó con el General Antonio López de Santa Anna, antiguo oficial de los ejércitos del virrey, mediante la Vicepresidencia, y al valerse de ello, efectuó reformas que beneficiaban al país, y afectaban al interés privado, situación que no fue de admitirse, puesto que el conservadurismo era muy fuerte, -- osadía de un liberal que generó en contra de su gobierno, la reac-- ción más violenta de la corriente política contraria, todo porque se habían traspasado los límites marcados para tal efecto, trayendo consigo el golpe contra el vicepresidente Gómez y la abrogación de la Constitución de 1824, valiéndose los afectados para reali-- zar sus deseos de cambio, de su paladín Santa Anna, que siempre se identificó con el grupo reaccionario al que desde sus orígenes -- pertenecía. Para ello, el General Santa Anna, convocó a una asamblea, que fue conocida como la Junta de Tacubaya, en la que se --

delineó la política a seguir en las Cámaras, lográndolo con una ingerencia soez del Ejecutivo hacia el Legislativo, pues a aquél no le asistía ningún derecho para prescribirle a las Cámaras el modo de cómo debía organizarse la nación, más sin embargo así pasó, -- justificando sus acciones a decir de los centralistas que el Congreso se debía declarar Constituyente, porque según ellos se tomaban en cuenta la multitud de pronunciamientos que estaban a la vista.

Cabe recordar que el caudillo López de Santa Anna, inicialmente ya consolidada la independencia política de México, tomó la bandera de los liberales instaurando el federalismo, después de que Agustín de Iturbide se había declarado emperador realizando de esta manera el ascenso al poder público, al que ya estaban dejando perder los criollos a la caída de Iturbide, pero en un movimiento reflejo, lo volvieron a recuperar, en razón de que como ya lo hemos dicho antes, el General Santa Anna, perteneciendo a la corriente del criollismo a la que también pertenecía Iturbide, aquel hábilmente y salvando a su clase, se enmascaró de federalista ante la ingenuidad del legítimo liberal, resultándole los planes tal y como los había tramado, y que les dio al criollismo resultados altamente satisfactorios, ya que encumbrados a la cúspide del poder; de súbito se hicieron los cambios de fondo, --

abrogando la Constitución federalista de 1824, terminando con el Sistema Federal, e implantando a la vez el Sistema Central en el cual bien podían desarrollarse los rancios conservadores.

Los resultados de la Junta de Tacubaya, fueron presentados a las Cámaras mediante El Proyecto de Reformas, quedando a cargo de una Comisión, en la que intervinieron José Ignacio Anzorena, José María Cuevas, Miguel Valentín, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, el que después de debatido tomó el nombre de Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835.

Las Bases constitucionales en mención, constaban de catorce artículos, y lo referente a la materia de esta disertación, o sea del Poder Ejecutivo, lo trata el artículo 6o., indicando -- grosso modo sobre la unipersonalidad de este poder, el que se elegiría de manera popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, sin entrar más en detalle, dice en cuanto a su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, se establecerán en la Constitución definitiva. Es curioso observar que dentro del artículo 4o. de este engrose básico, se señala lo referente a la división de poderes, quedando éstos subordinados a un arbitrio de otro poder, el que en el futuro se llamaría Supremo Poder Conservador.

Después de haber hecho relación histórica de las Bases constitucionales de 1835, animadoras del volumen Constitucional de 1836, debemos señalar, que fueron en número de siete las leyes que conformaron esta Constitución. Corresponde específicamente a la Ley Cuarta, la organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Iniciando en su artículo 1, señala la unipersonalidad de este importante poder, que lleva el nombre de Presidente de la República; y en sus artículos 15, 16 y 17; mencionan lo referente a las prerrogativas y atribuciones del Presidente de la República. Estos numerales, se subdividen en un total de 41 fracciones, en las que se señalan con toda claridad las facultades coincidentes del tradicionalismo constitucional, traducidas en las LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, en que se desarrolla y funciona el Supremo Poder Ejecutivo. Dentro de las primeras, podemos considerar las marcadas con las fracciones I y II, inmersas en el artículo 15 Constitucional; también aquellas señaladas en el diverso 17 en sus fracciones I, II, III y IV del mismo ordenamiento.

Atendiendo al orden indicado, nos referiremos a las dos fracciones del artículo 15 y su correlativo 17 en sus fracciones II, III y IV; en que por medio de las facultades de colaboración en el proceso legislativo, el Presidente de la República, podía sancionar o vetar las leyes y decretos emanados del Congreso Ge-

neral, que a su consideración no fueran convenientes que salieran a la luz; tenía consecuentemente la oportunidad legal de la Ini-
ciativa mediante la cual ponía a consideración del Congreso, los proyectos de ley para su estudio, discusión y aprobación.

De conformidad como lo establece el artículo 17 acompañado de la fracción I, a que hicimos referencia; contaba con la facultad reglamentaria, al dictar los decretos y órdenes con sujeción a la legislación general para la mejor administración pública y su respectiva observancia.

Comprenden las ADMINISTRATIVAS aquellas que tienen fundamento en los artículos 15 fracciones VI y VII; y 17 en sus fracciones I, VI, VII y las comprendidas entre la IX hasta la XXXIV, exceptuando la XXIII.

En la fracción VI del artículo 15 y sus correlativas X, XI, XII, XIII y XV del numeral 17, en que mediando las facultades de nombramiento y remoción, se le confería libremente al Ejecutivo de nombrar a los secretarios del despacho y su conveniente remoción en caso de que así lo considerara pertinente, haciendo lo mismo con sus consejeros, gobernadores de los departamentos, funcionarios diplomáticos, alto mando militar, de Hacienda y lo más tras-

cidental al intervenir en el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial. En relación con esto último, no es de extrañarse lo efectuado en esta situación toda vez, que se trataba de un - - abierto centralismo en que por lo mismo era de dudarse que existiera una verdadera división de poderes, aunque formalmente estuviera plasmada en este engrose constitucional.

Vicio que en la actualidad, tanto de hecho como de derecho, se ha venido arrastrando desde aquella época y que debe superarse, si se quiere gozar de una real libertad política de la ciudadanía. En relación con la fracción VII del artículo 15; y VI, VII de lo preceptuado en el 17, podía el Presidente mediante las facultades de relación política, intervenir en los trabajos del Congreso, con el fin de apoyar las opiniones que le resultaran favorables, así como solicitarle también la prórroga pertinente de las sesiones ordinarias y mediante convocatoria previa que le hicieran la diputación permanente, presentarse en sesión extraordinaria para plantear los asuntos a tratar.

Respecto a las fracciones I, IX, XIV, XVI y XXXIV del artículo 17, tenemos aquellas denominadas como facultades generales de administración pública con las que podía, apegándose a estricto derecho, efectuar emanaciones de carácter legislativo, de las que se valía para nombrar, dar retiros, conceder licencias al personal

burocrático y aquellos de la baja esfera militar, así como conceder privilegios exclusivos que a su consideración se pudieren --- otorgar.

Eran inherentes en el Ejecutivo las facultades de defensa y seguridad nacionales, establecidas en las fracciones XVII y XVIII del artículo en mención, toda vez, que como jefe nato de las fuerzas armadas podía disponer de ellas para salvaguardar la seguridad interior y defensa frente al exterior, pudiendo en casos determinados, declarar la guerra cuando fuere necesario, intermediando para esto el Congreso.

Comprendidas en las facultades en materia diplomática, hemos encontrado las siguientes fracciones; XIX, XX, XXI, XXIV, - XXV, XXIX a la XXXIII; que contemplan relaciones en asuntos religiosos traducidos en la celebración de concordatos con la sede apostólica, con la finalidad de que a sus episcopados en México - se les dieran las garantías suficientes de operación y libre disposición de beneficios que ellos por su cuenta se pudieren aca---rrear, independientemente de los que la Nación les asignare; asimismo en torno a la concesión de circulación de sus publicaciones religiosas, previo consentimiento del Senado, dándosele parte en caso de retención de las publicaciones conciliares al Sumo Pontífice, en un término perentorio, para que no fuera ajeno de la - -

problemática que sucediera.

Estaba facultado a dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados que resultaran beneficiosos a la nación, con la intervención senatorial podía dictar todas las medidas tendientes a la materia comercial, y por lo que cabe a las relaciones internacionales, recibía ministros y demás enviados extranjeros, y a otros de tal procedencia se le facultaba al Ejecutivo -- para extender cartas de naturalización y dárseles la oportunidad de adquirir la nacionalidad si lo solicitaran; por otro lado, dentro de estas mismas facultades, otorgaba los pasaportes y prórrogas de término de las licencias para dirigirse los nacionales a países extranjeros.

Por último, contamos con la fracción XXXIII en que se hace patente la facultad para expulsar extranjeros, en los casos de que éstos resultaran perniciosos al interés nacional.

d) BASES ORGANICAS DE 1843.

Para poder abrogar la Constitución de 1836, que ya resultaba obsoleta para el conservadurismo inveterado, el que sus partidarios sin embozo querían más poder, con la finalidad de centralizarlo en una sola persona bien identificada con ellos, para la unidad de sus acciones, se desataron los ánimos de por sí caldeados en esa época, dándose pie para que se incentivara la multiplicidad de doctrinas encontradas en que se debatían los grupos centralista y federalista; moderados y radicales de ambos bandos, etc., y después de las Bases de Tacubaya, se impulsó una rebelión contra los congresistas, animada por los partidarios del Centralismo, que buscaban a toda costa y nuevamente, borrar toda huella del federalismo en cierne, permaneciendo ellos en el gobierno, y desde esas posiciones políticas alcanzadas, cuidar celosamente lo que sus ancestros les habían heredado; necesitaban para ello, reformar de nueva cuenta la Constitución vigente, ajustándola estrictamente a la preservación de sus intereses egoístas.

De todas estas inquietudes, resultaron dos proyectos, uno minoritario y otro mayoritario; ambos con inclinaciones a seguir manteniendo el Federalismo, aunque con algunas variantes en la comparación de los proyectos aludidos, por ende, como podemos

apreciar, el Congreso estaba compuesto por una mayoría de liberales, luego las reacciones no se hicieron esperar, dado que el General López de Santa Anna no estuvo de acuerdo con lo que privaba en los debates camerales, y urdiendo para acabar con ellos, una rebelión realizada en Huejotzingo, Puebla; el gobierno en turno cuyo ejecutivo lo encabezaba el General Nicolás Bravo, procedió inmediatamente de conformidad con los disidentes, previo acuerdo sostenido con López de Santa Anna, decreta la disolución del Congreso debatiente, y en diciembre de 1842 el ejecutivo mencionado, convocó a una Junta de Notables, compuesta de ochenta de éstos, como integrantes del nuevo cuerpo que la hacía de Congreso, al que se le dio por llamar Junta Nacional Legislativa, nombrada directamente por el ejecutivo, con el fin de encargarse de formar las bases constitutivas de la nación, resolviendo que ante la situación desconcertante que privaba, daría de una buena vez, una constitución para el gobierno perpetuo de los pueblos, obediendo obviamente la consigna del Centralismo recalcitrante, oculto tras la figura de su caudillo López de Santa Anna emanando en efecto, de la junta en mención, la Carta centralista que fue conocida como Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Por este instrumento constitucional, después de haber sido aprobado por unanimidad de los ochenta notables, integrantes de la Junta Nacional Legislativa, se vieron realizados, y favorecidos -

grandemente los clericales, los militares y civiles acaudalados - en la conservación de sus fueros y privilegios, al establecerse - constitucionalmente un centralismo inmoderado, creado por un poder legislativo a todas luces aristocrático.

Al respecto, el tratadista Emilio Rabasa, apunta: "La - carta de 43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucio-
nal. En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los depar-
tamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo
el gobierno central está en manos del Ejecutivo. . ." (18). Con-
taba pues, el instrumento constitucional en tratamiento de once -
títulos, inmersos en ellos un total de doscientos dos artículos, -
y sobre el tema que nos ocupa, lo abarca el título V, que constaba
de diez artículos, que van del 83 al 92; en los cuales, se con-
templaba específicamente, todo lo relacionado con el Poder Ejecutivo
respecto de su institucionalización, los requisitos legales para
lograr dicho poder, así como las funciones específicas y prerro-
gativas inherentes a este Supremo Poder, el que sin lugar a du-
das, fue el único que se favoreció como más adelante se verá, toda
vez, que en este nuevo documento, el Ejecutivo adquiere mayor fuer-

(18). EMILIO RABASA, La Constitución, la Dictadura, Estudio sobre la Organización Política de México. Revista de Revistas, -- México, 1912, p. 12.

za, superando sobremanera al Legislativo, anulando en forma definitiva al Supremo Poder Conservador, que tanto estorbo le hacía para su cabal desarrollo. Superados los escollos, el Ejecutivo se franqueó el paso, para adquirir una superioridad a toda prueba sobre los restantes poderes Legislativo y Judicial.

Ahora bien, el artículo que interesa en el presente --- asunto, es el 87, y consta de treinta fracciones, en las que se - delinean de manera amplia y detallada acerca de las facultades -- generales y específicas en que necesariamente se tenía que desenvolver el supremo poder ejecutivo, el que sin lugar a dudas adquirió la supremacía constitucional que rebasaba absolutamente a los restantes poderes políticos en que se constituye una república. - En este orden de ideas, señalaremos de una en una la suma de las fracciones a que hemos hecho referencia; por ende, tenemos que en el numeral citado, encontramos la tríada de facultades traducidas en LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, ostentadas - por el presidente de la república, distribuidas a lo largo del -- artículo en tratamiento en sus diversas divisiones:

Dentro de las legislativas, éstas están marcadas de manera nítida en las fracciones I, IV y XX; toda vez, que en ellas se encierran sus facultades específicas de colaboración en el proceso

legislativo, las de titularidad reglamentaria, dado que como co--
rresponde, le importan al presidente de la república darles su --
debida publicación y circulación a la emanación legislativa que -
se desprenda del Congreso, así como también dar las instrucciones
respectivas para que sean observadas de conformidad con su conte--
nido; a la vez, que mediando el veto podía efectuar las observa--
ciones necesarias que a su interés conviniera previa mecánica pro--
cedimental en la que según fuera el caso, se podía suspender o --
publicar las iniciativas de ley del poder legislativo.

Respecto de las ADMINISTRATIVAS, forman la mayoría es---
tructural del numeral en comento, y plasmadas que fueran en las -
fracciones II, III, V, a la VII, IX y X, XII a la XIX, XXI a la -
XXX; en las que se detectan aquellas facultades de nombramiento y
remoción, de relación política, de relación con la justicia, las
generales de administración pública, las de materia diplomática,
las de defensa y seguridad nacionales y finalmente las faculta--
des para expulsar extranjeros.

En efecto, se rodeaba de todas estas facultades con la -
finalidad de funcionar tal y como legalmente se instituí. En -
primera porque en el adminfculo de sus funciones él tenía que nom--
brar a sus secretarios del despacho, removiéndolos de conformidad

con el interés conveniente, haciendo lo mismo con algunas variantes con el cuerpo diplomático y demás personal burocrático, al que se le concedían las prestaciones sociales de ley.

Cuando el caso lo ameritara, podía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, y dentro del ámbito del poder judicial, se le facultaba para su vigilancia, requiriéndolo en caso de incumplimiento de sus funciones y fincarles responsabilidades si fuera necesario por la negligencia o mala fe en su actuación, inmerso también estaba en que el ejecutivo conocía de las renunciaciones de los componentes de aquel poder; aparte se le consideraba el vigilante de la cuestión hacendaria y comercial, así como también en los renglones de la negociación diplomática, tanto civil como eclesiástica, interviniendo además en el establecimiento de convenios de carácter internacional que considerara pertinentes, previa aprobación congresional, en todo lo que favoreciera al interés nacional.

Para garantizar la estabilidad y seguridad, y de esta manera hacer posible lo anteriormente señalado, el ejecutivo tenía, tanto en los ámbitos nacional e internacional, intermediando sus facultades de defensa y seguridad nacionales, el de disponer de la totalidad de las fuerzas armadas para los fines a que estaban pro--

puestas declarando la guerra si fuera necesario y reprimiendo con esta fuerza armada los movimientos internos que se pudieran gestar.

Entre otras muchas facultades, se encontraban aquellas de expulsión de extranjeros, que no se ajustaran a lo dispuesto por las leyes del país. Por otro lado concedía indultos a los reos de pena capital, apegándose para ello a estricto derecho. Al contrario, a los que se distinguían por su ingenio dentro de la industria y las artes, en si lo relacionado con el saber humano, les concedía un reconocimiento premial conforme a lo que determinan las leyes.

Ahora bien, en lo que cabe a las JURISDICCIONALES, tenemos aquellas relacionadas con las fracciones VIII y XI; al determinarse que el presidente le correspondía conocer en primera instancia dentro de la materia laboral sobre las irregularidades en que hubieren incurrido los trabajadores al servicio del Estado, sancionándolos como correspondiera, o en su defecto pasar los casos a los tribunales competentes. Estas atribuciones le daban la oportunidad legal de imponer sanciones económicas a todo el que infringiera la multiplicidad de disposiciones en las diferentes materias de carácter administrativo que se hubieren previamente establecido.

e) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Previo a la vigencia de la Constitución materia de este inciso en tratamiento, señalaremos grosso modo el antecedente inmediato como lo fue el Acta de Reformas de 1847.

Al respecto podemos decir, tal y como lo hemos señalado con anterioridad, el siglo XIX, fue una centuria de fogueo para México, lapso que prácticamente fue el forjador del status quo de nuestros días en el aspecto político, borrando las imágenes del indígena y del europeo invasor, para dar a luz al nuevo mexicano que fundió su carácter con los acontecimientos políticos y militares de ese siglo dentro del ámbito interno y externo del país.

En efecto, fueron momentos amargos en los que se vio -- inmerso el México de la época para poder surgir con una personalidad propia, de acuerdo con el grupo dominante y los débiles, -- conque desde tiempo atrás se venía dando esa lucha, toda vez, que se mantuvieron guerras intestinas por disputas del poder público, con la finalidad como lógico es, cada grupo el de imponer sus reglas.

Esto nos trajo como consecuencia la invasión de Estados Unidos de Norte América, que viendo nuestra debilidad se lanzó a la alevosa aventura

de conquistarnos, elevándose la potencia en mención con la victoria y las ganancias de todos sabida.

A pesar de las desgracias que aquejaban a México, éste país se resistió a sucumbir, considerando necesario los políticos de la época la instalación de un nuevo Congreso Constituyente, el sexto de su clase, para delinear y ajustar, de acuerdo con las - - exigencias y necesidades imperantes del momento, la Constitución - que regía. Luego el 6 de diciembre de 1846 se logra instalar dicho Congreso que integró una Comisión de Constitución formada por Don Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, surgiendo entre ellos ciertas discordancias, porque los tres últimos pugnaban por el simple restablecimiento de la -- Constitución de 1824, no así Mariano Otero, quien en un voto particular proponía la restauración del Cuerpo Constitucional de - - 1824, con sus respectivas adiciones y reformas que hizo consistir en la reorganización del Senado, la supresión de la Vicepresidencia, el reconocimiento de los derechos del hombre y en forma desta cada un control mixto de la constitucionalidad.

Estas reformas fueron aprobadas por el Congreso Constituyente y pasaron a formar parte de la Constitución de 1824, con el nombre de Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. Da la impre sión que bajo la vigencia de este cuerpo legislativo, casi se pa-

cificó en su totalidad el país, como si fuera respuesta de remordimiento a las calamidades hechas sufrir a nuestro pueblo. Al término de estos trabajos, salieron electos en el supremo poder ejecutivo el General Santa Anna en la presidencia y el Doctor Valentín Gómez Farfías como Vicepresidente, asumiendo posteriormente la titularidad de la presidencia tenida, como antes se dijo, inicialmente en Santa Anna, por razones de que este último se ocupaba exclusivamente de asuntos bélicos en contra de la invasión estadounidense, situación que el militar no aceptó y a su regreso suprimió la vicepresidencia, por la inconveniencia que veía en compartir el poder que, como lo admitía el caudillo, el poder ejecutivo debía ser absoluto y ostentado en una sola persona.

Todo esto se generó al triunfo del General Salas, partidario del General López de Santa Anna, el que se hizo presente del destierro a que estaba condenado este último y desembarcando en Veracruz, se aprestó para tomar las posiciones políticas perdidas con su alejamiento, para ello, tuvo necesidad de rodearse del grupo que lo restituía en el poder, teniéndose que manifestar por esta vez como un liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía, cuando antes sostenía todo lo contrario, con lo que se puede demostrar la indudable actuación teatral de un sujeto sin convicciones políticas, mismo que se ponía a disposición del triunfador en turno, lo que si hay que tener bien presente, que este personaje fue

muy hábil para entronizarse en el grupo contrario liberal a quien odiaba, porque es indudable que él siempre se mostró como lo que verdaderamente fue, o sea un individuo inclinado a sostener al grupo conservador al que pertenecía desde sus orígenes como militar del ejército virreinal. Se presentó en México venido de Cuba con la intención según él de restablecer la Constitución federal de 1824, en tanto no se formulara una nueva.

Es así como queda restablecida la Constitución política de 1824; el documento renovador, primigeniamente en su proyecto -- constaba de 22 artículos, los que fueron elevados a 30 ya en el -- Acta definitiva, esta renovación fue trascendental, aportación -- reafirmativa de la ciudadanía a los mexicanos, sus derechos políticos, las causales de suspensión de esos derechos y sus enunciados acerca de la división territorial de que constaba el país, -- así como de la representación popular y nacional, y los requisitos necesarios para ello, inclusive dado su alcance político en favor del federalismo, fue apoyada por moderados, quienes se identificaban plenamente con el conservadurismo, dicho documento mantuvo el voto indirecto, derogando lo relacionado con la vicepresidencia, eso sí ensanchándose el poderío inaudito del que fuera presidente. Además surgen también nuevas opciones de seguridad jurídica al establecerse el juicio de amparo, para que el gobernado tuviera la

M-01157 09

posibilidad de defenderse de los actos arbitrarios en que por sistema caen las autoridades públicas en detrimento del particular, -- también se amplían de alguna manera las garantías de libertad, -- que tanta falta hacen para desarrollarse como verdadero ciudadano.

f) CONSTITUCION POLITICA LIBERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Después de haber hecho mención del antecedente que informa sobre el punto principal de este tema, podemos decir que la última administración que desempeñó el General Antonio López de Santa Anna, fue la más feroz, tan es así que llegó incluso a la osadía de sobrepasar las barreras que sus propios partidarios, -- los conservadores, le habían impuesto, ateniéndose a que ostentaba el poder ejecutivo, símbolo de fortaleza omnímoda.

Lo anterior dio pie para que se iniciara en su contra un movimiento armado que se le dio por llamar Revolución de Ayutla, -- por fraguarse en el pueblo guerrerense del mismo nombre. Este -- movimiento revolucionario fue encabezado por un grupo identificado como liberales, con clasificación de "puros" y "moderados"; -- estos últimos más que nada, se identificaban con la corriente -- contraria a la acabada de mencionar, es decir, la conservadora, -- que se supieron infiltrar hábilmente con los primeros, y de esta

manera participar en el derrocamiento del ofensor para obtener -- como era su objetivo otra vez, el poder ejecutivo, tan envidiado y poner a salvo sus intereses.

Así las cosas, tenemos como liberal puro al General Juan N. Alvarez el que en unión con el Coronel Florencio Villarreal, - Diego Alvarez, Ignacio Comonfort, Trinidad Gómez, Tomás Moreno y otros, decidieron pues, terminar de una vez por todas con la sa-- trapía López-santanista, esgrimiendo para ello un documento político denominado Plan de Ayutla, en el cual se ponían las bases pa-- ra los fines propuestos, en el sentido primordial de dar al traste en el poder público al titular del ejecutivo y en vía de consecuencia a los de su adminículo por las razones expuestas, y para ocupar ese vacío de poder, se tomarían medidas a efecto de convocar las respectivas representaciones de la totalidad de las entidades del territorio nacional, hasta en cuanto se normalizara la situación, a efecto de que se gobernaran cada una de esas entidades -- por medio de un estatuto provisional, y a nivel nacional elegir un interinato en la presidencia de la república. Como propósito de mayor alcance político, se señalaba que el presidente interino al entrar en funciones, convocaría en breve término a un Congreso - extraordinario que se encargaría de organizar a la República en - forma representativa y popular.

En efecto, al triunfo de la revolución iniciada en Ayutla, con la caída de Santa Anna que salió huyendo del país el 9 de agosto de 1855, y después de que Comonfort hiciera modificaciones, tachadas éstas de tibias, en relación con el movimiento gestado en Ayutla, tal como lo consignara el documento alvarista, se entronizó en la Presidencia el General Juan N. Alvarez, comenzando activamente a sanear los vicios políticos dejados por el derrotado, procedió a crear un programa reformista que dio comienzo con la llamada Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, ordenamiento contemplador de la supresión de los fueros en los órdenes militar y eclesiástico, restableciendo en sus funciones al tan minado poder judicial en sus jurisdicciones federal y local.

Al desplazamiento que se hiciera de la presidencia de la república al General Juan N. Alvarez, por otro de los liberales de la línea de los "moderados" que era más que nada de inclinación centralista, o sea del General Ignacio Comonfort, quien para gobernar promulgó su Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1856. Este documento consta de nueve secciones -- en donde se confirman las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, y en la sección sexta, vemos que trata del "Gobierno General" apartado que se conforma de seis artículos que van del 80 al 85, en los que se señalan las facultades específicas que --

han sido tradicionales, tal y como lo hemos venido señalando a todo lo largo de este trabajo, que son inherentes al ejecutivo federal o central según el caso. En lo que respecta a dicho estatuto, resaltan primordialmente las FACULTADES ADMINISTRATIVAS, en las que se observan aquellas relacionadas con las de defensa y seguridad nacionales, las de relación con la justicia y las de Administración pública, finalmente podemos notar que también en este apartado se contemplan restricciones legales al poderoso ejecutivo.

Después de presentarse las diferencias de criterios de los integrantes de la comisión específica de Constitución, acerca de las ideas que se plasmarían en el volumen político, se instaló el Congreso con carácter de Constituyente, a efecto de debatir lo programado, y luego de haberse discutido duramente por la diferencia de criterios sustentada por los intervinientes, se concluyó con los trabajos, traducidos en la flamante Constitución política, que se identificaba con la fecha en que la vio nacer, es decir el 5 de febrero de 1857. Este documento después de su firma, fue jurado tanto por el Congreso como por el propio presidente -- Comonfort, el que después de este preámbulo la promulgó con toda solemnidad el siguiente 12 del mes y año en cita.

Esta Carta Puebla consta de ocho títulos, cuyo contenido sigue este orden: I. De los derechos del hombre; II. De la so-

beranía nacional y la forma de gobierno; III. De la división de - poderes; IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos; V. De los Estados de la Federación; VI. Prevenciones generales; - VII. De la reforma de la Constitución; VIII. De la inviolabilidad de la Constitución. Todos estos títulos, comprenden un total de ciento veintiocho artículos, contenidos en diferentes secciones. Le corresponde al Título III conocer todo lo referente a la "di-- visión de poderes", específicamente en los artículos 39 y 40, se siguió adoptando la tesis del barón de Montesquieu, es decir en - Ejecutivo, Legislativo y Judicial; pues bien, en una de sus sec-- ciones que se identifica con el número II, nos encontramos con lo que se refiere al poder ejecutivo, en efecto, a la sección en co- mento la integran quince artículos que van del 75 al 89, consig-- nándose en esos numerales hipótéticos la unipersonalidad y supre- macía que constitucionalmente tenía arrojadas dicho poder, figura depositada en un individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", la forma de su elección, los requisitos para - ostentarse como tal, y la manera de desempeñarse.

Es importante resaltar a lo que se contrae el numeral 85, en él se contemplan las facultades y obligaciones de este "su premo poder", tal y como lo trata expresamente el diverso 75 de - la sección enunciada, se pueden ver quince fracciones, mismas que

contienen las facultades que se irrogan al poder ejecutivo, de -- las que se pueden inferir las LEGISLATIVAS, las ADMINISTRATIVAS y por último, las JURISDICCIONALES. En este sentido, tenemos con -- relación a las primeras, únicamente en cuanto a que el presidente tiene como obligación el acto promulgatorio de las leyes que ex-- pida el Congreso de la Unión, y en vía de consecuencia se le tie-- ne como titular de la facultad reglamentaria, de acuerdo como lo reseña la fracción I del artículo 85 de la Constitución en trata-- miento.

Por lo que respecta a las ADMINISTRATIVAS, que es la ór-- bita competencial primordial y exclusiva en que propiamente se -- desenvuelve el poder ejecutivo, intervienen la mayoría de las -- fracciones del artículo que nos ocupa, más bien es la totalidad de ellas, puesto que, abarca de la I a la XV, dando visos esta -- última de contener la única FACULTAD JURISDICCIONAL que constitu-- cionalmente se le otorga al presidente de la república, como es -- la de conceder con apego estricto a la ley, los indultos a los -- reos sentenciados por tribunales federales, quedando a salvo, el criterio del maestro Ignacio Burgoa que la califica como una facul-- tad en relación con la justicia, contenida dentro de las FACULTA-- DES ADMINISTRATIVAS propias del ejecutivo presidencial.

En virtud de lo anterior, es importante hacer notar la restricción Constitucional a que se sujetaba adecuadamente al --- poder ejecutivo presidencial, al no permitírsele la invasión de - competencias ajenas, como son las de los restantes poderes públi- cos, toda vez, que escasamente encontramos en el recorrido frac- cionario correspondiente al artículo 85 de la Constitución de - - 1857, la limitación a consignar escasamente dos numerales en que apenas si hay asomos de las FACULTADES LEGISLATIVAS Y JURISDICCIO NALES; de allí que fuera una Constitución muy atacada por el Par- tido Conservador el que se encontrara también mezclado en el go-- bierno liberal en turno, enmascarados de "moderados". Dicha Carta Magna, fue en realidad un valladar al poder ejecutivo, el que ha- bía estado acostumbrado históricamente a detentar omnímodamente el poder político, sin admitir su compartimiento con los restantes - poderes, con estas bases, y luego de la experiencia amarga que el acontecer de los anales de México consignan, relacionadas con los gobiernos despóticos que se habían venido dando llámese federalis- tas o centralistas, e inclusive como se pudo corroborar hasta - - nuestros días, comenzando con las declaraciones que hicieran don Ignacio Comónfort, Benito Pablo Juárez y otros, que a más con sus hechos afirmaban aquello de que no se podía gobernar con la Cons- titución, documento político que irremediablemente estaba condena- do a sucumbir como sucedió poco después, en que se vinieron por tierra todos aquellos esfuerzos de hacer un México mejor, porque aparte

de que los golpistas se condujeron al margen de ella, los que se prestigiaron en hacer acompañar sus gobiernos con esta Carta política, no fueron más allá de tenerla como letra muerta, volviendo de esta manera, paulatinamente el poder ejecutivo a recobrar de -facto lo que había perdido de jure; alzándose después de todo con el poder omnímodo que ambicionaba, pasando por encima de los otros a los cuales debía respeto en la no intromisión competencial, para el debido equilibrio. Al respecto viene al caso el decir del constitucionalista Moreno: ". . . es indudable que el peligro siempre ha existido en México en la exagerada fuerza del Ejecutivo, - bien por las facultades que las constituciones le han otorgado, - bien por disponer de elementos fundamentales, como la fuerza armada". (19).

Así el Constituyente de la época, ante las anomalías políticas presentadas, le dio por fortalecer adecuadamente al Poder Legislativo, al que se le consideró como la más genuina representación popular, determinación plausible del Congreso, ya que adjudicó al poder mencionado a lo que en estricto rigor jurídico y político debe ser, y colocando al Ejecutivo circunscritamente a -

(19). DANIEL MORENO, op. cit. p. 191.

sus funciones, sin ir más allá donde le estuviera permitido; luego entonces, se dio insólitamente una verdadera división de poderes, la que únicamente se había visto en México por primera vez - en la etapa virreinal, prueba de ello, han sido las declaraciones de Comonfort, Juárez y sus pósteros, que con sus hechos alejados de lo que esgrimen, corroboran aquello de que no se puede gober--nar con la constitución, intuyéndose que por lo tanto, el Ejecu--tivo va más allá de sus límites, para que verdaderamente se pueda designar como tal, y para llegar a sus objetivos, ha tenido la --necesidad de proceder de manera paulatina para que la Constitución en comento, dejara de amparar los poderes del Legislativo para --apropiárselos él como Ejecutivo, logrando así amplias facultades que desplazaron sobremanera a los poderes Legislativo y Judicial, al invadirles su esfera de competencia.

C A P I T U L O I I I

EL PODER EJECUTIVO EN EL CONSTITUYENTE DE 1917

a) Decreto convocatorio del Congreso; b) Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; c) División de Poderes; d) Menoscabo al poder legislativo; e) Nulificación del Poder Judicial; f) Mayores facultades al Poder Ejecutivo; g) Acentuación del sistema presidencialista.

a) DECRETO CONVOCATORIO DEL CONGRESO

El Decreto preliminar de que se trata, y que dio vida al poder constituyente de 1917, es el resultado de hondas contradicciones que se venían arrastrando antaño, como fue el divorcio habido entre el pueblo y gobierno; en efecto, y como antes lo hemos señalado y por ser de explorado saber histórico, acerca del despotismo con que se condujo el Presidente de la República en turno, Porfirio Díaz, con su gobierno vitalicio, y de las objeciones que por eso se dieron desde los Flores Magón, hasta la culminación con Don Francisco I. Madero, que dio al traste con una dictadura antipopular en el año de 1911, después de varios acontecimientos que privaron en la época, por darle a México un rumbo determinado de conformidad con los intereses en pugna, y posterior a la eliminación de los caudillos agraristas, así como la muerte del rebelde Madero después de su triunfo, por el golpista porfiriano Victoriano Huerta, quien encabezaba el movimiento armado, finalmente a pesar de su deceso se culmina con el ideal que Madero se propuso y que sirvió de base para el derrocamiento del dictador Díaz. De ahí que emanaran los antecedentes y desarrollo del Poder Ejecutivo que se señala en este capítulo, y que fue producto, como es de todos sabido, de la llamada Revolución de 1910, generada por los resultados de una de las últimas dictaduras

unipersonales más férreas que haya conocido la historia de México en el siglo XIX, después de la Etapa Colonial y otras precedentes.

En efecto, abundando sobre el particular nos referiremos al gobierno del General Porfirio Díaz, quien gozaba de plena impopularidad, después de una treintena de años de disfrutar el Poder Ejecutivo en México, ya fuera individualmente o por interpósita persona, sellando finalmente con la represión obrera de las huelgas de Cananea, Río Blanco, la ferrocarrilera de 1908, etc. Surgieron una diversidad de manifestaciones políticas de alcance nacional, traducidas en los Planes Políticos apoyados por la fuerza de las armas, lanzados por grupos relevantes de disímbolas ideologías, los cuales incidían en proclamarse en contra de la tiranía del gobierno de Díaz, reclamando cada uno por su lado lo que a su interés convenía, esgrimiendo fundamentalmente reivindicaciones sociales. Tales planes fueron de los que a continuación se pasa a hacer relación: el Plan de Santa Rosa, Chih., el Plan de Chihuahua; el Plan Político del Partido Liberal Mexicano del 10. de julio de 1906, presidido por Ricardo Flores Magón, el Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, enarbolado por Don Francisco I. Madero; algunos otros de diversa importancia, y de tendencia progresista, como fueron los surgidos en 1911, el Plan Político Social de 18 de marzo; el Plan de Texcoco, de 23 de agos-

to hasta llegar al más importante, el Plan de Ayala, encabezado por el revolucionario sureño el General Emiliano Zapata, pudiéndose notar que cada uno de estos planes, como características primordiales tenían el que los presidía de manera personal un individuo con mando militar y político al que se le dio por llamar Caudillo.

La figura política acabada de señalar la simbolizaba el cúmulo de ideas esgrimidas, y apoyadas por la fuerza de las armas frente al gobernante en turno, inicialmente contra el máximo exponente de la tiranía, Don Porfirio Díaz, y posteriormente contra Don Venustiano Carranza. A la caída del primero de los indicados en menos de un año, éste se vio precisado a abandonar el poder -- ejecutivo, a causa de las presiones a las que estaba inmerso por la lucha que había tomado forma, saliendo desterrado del país.

Al destierro del derrocado en 1911, toma el poder Francisco I. Madero reconocido posteriormente como el Apóstol de la Democracia, fundador del Partido Antirreeleccionista, a raíz del poder vitalicio de Don Porfirio Díaz, mediante el lema de Sufragio Efectivo, y la No Reelección.

Al respecto, cabe señalarse acerca de la observación -- de Don Emilio Rabasa: "Para impedir la perpetuidad en el poder, -- se ha ideado la no reelección del Presidente de la República, que

es más bien un modo de tranquilizar a los pueblos entreteniéndolos con una esperanza. No hay para qué recurrir a remedios artificiales cuando hay siempre medios naturales para evitar el mal".(1)

Madero al aceptar ya triunfante en su gobierno a gente porfiriana y licenciando a mucha gente del pueblo que intervino en la lucha, por identificarse plenamente con ella, no hizo más que acelerar su fin, y que sucediera de manera súbita su muerte junto con su Vicepresidente José María Pino Suárez, cuyo ejecutor fuera el General Victoriano Huerta, quien en ese entonces fungía como su Secretario de Defensa, y para perpetrar tal hecho, tuvo que -- coludirse con los generales también del porfirismo Bernardo Reyes y Félix Díaz, bajo el consejo e inducción del embajador norteamericano Henry Lane Wilson que en suma llevaron a efecto tal determinación.

Precisamente y como es de explorado saber histórico, -- ese crimen fue la causa toral del movimiento constitucionalista, encabezado por el entonces Gobernador de Coahuila perteneciente -- al gobierno de Díaz, el rebelde Venustiano Carranza, conocido como el Barón de Cuatrociénegas, mismo que fuera secundado por los grupos revolucionarios de Francisco Villa y de Emiliano Zapata, -- los que en su conjunto y finalmente a la toma de Zacatecas deter-

(1).E. RABASA, op. cit. p. 135.

minaron el derrumbamiento del efímero Huertismo.

En ese orden de ideas, y ya triunfante el Señor Carranza, el que llevara el grado de Primer Jefe del Ejército Constitucio--nalista, pese a todo ello, continuó el belicismo fratricida intestino en México, toda vez, que aquél, se dio a la innoble tarea de exterminar a los elementos populares representantes del villismo y zapatismo, los que inclusive coadyuvaron rotundamente al derrocamiento del gobierno Huertista.

Al sacrificio de los acabados de mencionar por los constitucionalistas "innovadores", éstos logran establecer un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro del Estado del mismo nombre, allá por el año de 1916, catalogado como una reunión ----trunca de revolucionarios, porque acorde con la historia, muchos fueron excluidos con el fin de evitar se interpusieran las ponencias de la disidencia revolucionaria que reclamaba reivindicaciones de la clase social desposeída que ofrendó su vida en aras de ese movimiento por ver realizados sus nobles ideales.

Con lo acabado de consignar se pueden notar las graves -diferencias que privaban entre los grupos revolucionarios por alcanzar el poder y afianzar en leyes sus ideas, unos tendían a mantener el estado de cosas de aquél a quien combatían hasta antes -

de su levantamiento, mientras que los segundos eran más radicales, en relación con los intereses populares a hacer valer, e inclusive invitaban a compartir con los primeros el triunfo, para evitar combatir el cambio de personas en el poder, conformándose con hacer reformas tibias en el renglón social como justificante a su alzamiento revolucionario y mantener un Estado de Derecho.

Lo anterior es así toda vez que lo urgente para el carrancismo era buscar el fortalecimiento también para el nuevo ejecutivo, cuyo encargado era el propio Carranza, y consolidar así a los de su clase.

Al no aceptar los carrancistas las propuestas hechas por el bloque revolucionario campesino, esto sirvió de base para que se ahondaran las diferencias entre unos y otros, hasta que se concluyó con la destrucción de uno de ellos, tocándole en desgracia a aquellos que se identificaban netamente con las reformas sociales de fondo más favorables, y que tanto necesitaba el pueblo de México para desenvolverse con una verdadera democracia.

Al fragor todavía de una lucha no extinguida, a pesar de haber salido derrotado el General Victoriano Huerta a quien fundamentalmente se combatía por ostentar un poder ilegítimo, al

levantarse Carranza, Villa, Zapata y otros, pervivió ahora ya no el porfirismo recalcitrante, sino sus secuelas, al triunfo de los revolucionarios parciales, que querían inclusive conservar prácticas de gobierno de aquel a quien se le revelaron. Al suceder - ésto, se produjo entonces una decisión muy marcada entre los revolucionarios, los llamados carrancistas de la corriente del constitucionalismo y el movimiento agrarista apoyado por el zapatismo y de alguna manera el villismo, pretendiendo ambos bandos por su parte, formar congresos disímbolos de acuerdo con cada ideal en combate, tales como la Convención de Aguascalientes, la que aunaba a los elementos de la División del Norte, así como también a los grupos zapatistas que enarbolaron el agrarismo, y por otro lado, los carrancistas, quienes reiteradamente se sustrafan a compartir los ideales netamente sociales, evitando con todo ello, un verdadero entendimiento entre ellos. Así pues, también emerge en el Estado de Veracruz el Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, expedido por Don Venustiano Carranza el 14 de septiembre de 1916, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, en el que se hablaba ya del Congreso Constituyente; decreto que, como su nombre lo dice, reforzó el que adicionaba, desde el 12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe de 1913.

Hay que recordar fundamentalmente la evolución del programa inicial del jefe Carranza, comenzando con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, y de como de conformidad con el - - avance revolucionario, se dieron las Adiciones a dicho Plan, de - 12 de diciembre de 1914, y finalmente y a las preliminares del Congreso queretano, emite Don Venustiano Carranza, el Decreto de Reformas de las Adiciones al Plan de Guadalupe, de fecha 14 de septiembre de 1916.

Para esto último, Carranza lanzó la Convocatoria a un - Congreso Constituyente, contando indiscutiblemente con sus fuer-- zas, las cuales desplegaron una tenaz e intensa propaganda que sub rayó en la necesidad de su reunión. Félix F. Palaviccini, Manuel Aguirre Berlanga y Antonio Manero, se constituyeron en los prin-- cipales voceros del Primer Jefe, con el objeto de preparar un cli ma adecuado en la opinión pública de la nación, frente a los proyectos constitucionales. Luego entonces, se distingue el Licen-- ciado Manuel Aguirre Berlanga, como un absoluto incondicional - - aparte de ideólogo del carrancismo, quien teniendo el carácter de Subsecretario de Gobernación, sirvió de arquitecto de los prepara tivos del escenario político del Primer Jefe Carranza, comenzando por imponerse, y al hacerlo desconoció la Junta Previa de fecha - 20 de noviembre de 1916, acordada por los diputados estatales al

Congreso General Constituyente, aduciendo aquel la indisciplina de éstos últimos y la falta de formalidad que debía revestir un acto de tal naturaleza, y que por lo mismo, no se haría sin la anuencia del Primer Jefe Carranza, por lo cual, procedió a destituir al -- primeramente nombrado presidente de la junta previa, para venir a elegir a uno nuevo de manera inmediata, escogiéndolo por orden -- alfabético de apellidos de los concurrentes, el siguiente 21 del mes y año citados.

Llevado a cabo el establecimiento del Congreso Consti-- tuyente en la capital del Estado de Querétaro, éste empezó a or-- ganizarse en tal forma que se comenzó en su orden con las reunio-- nes previas, juntas preparatorias y mesa directiva del Congreso, en donde se determinó el rechazo a los que no fueran del grupo -- carrancista.

Pues bien, los intervinientes fueron Enrique Colunga, - Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Ro-- mán en la comisión de Constitución con fecha 6 de diciembre de -- 1916, generando el exceso de labores que en sesión de 23 del mes y año citados nombrar una comisión más, integrada por Paulino Ma-- chorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y - Agustín Garza González. Lo anterior se dio posteriormente al 10. de diciembre de 1916, en que se procedió a la inauguración de los

trabajos jefaturados como era de esperarse, por el entonces autonominado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, quien hábilmente manejó la Convención, asesorado por el Lic. Manuel Aguirre Berlanga, el que por otro lado formulara el Proyecto de Constitución, al cual los asambleístas llegaron aprobar por unanimidad, limitándose a hacer exposiciones de mucho contenido político y social, y que sirvieron si acaso como un simple complemento para el proyecto consabido cuyo resultado fue la carta constitucional intitulada CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Para lo acabado de mencionar, se contó obviamente con la presencia del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Ejecutivo, y seguidores más cercanos, acto en el que Carranza pronunció un discurso e hizo entrega al Congreso de su Proyecto de Constitución.

En su mensaje político hizo alusión al Congreso Constituyente de 1857, acerca de los postulados llevados a cabo en éste, dado que no estuvieron acordes con la realidad nacional, y por lo que al tema respecta, se pronunció por una verdadera independencia de poderes, recalcando la urgencia de fortalecer al Ejecutivo, y al concluir hizo votos por el éxito de las labores legislativas en ciernes.

Al respecto, si nos remitimos al tema anterior, podemos ver claramente que en la Carta Magna de 1857 al Poder Ejecutivo se le limitó única y exclusivamente a la esfera de sus funciones específicas, es decir a las facultades administrativas. Por lo -- que podemos colegir el por qué ahora el Primer Jefe pretendía -- darle más fortaleza al Ejecutivo de manera legal, incorporando a rango constitucional las facultades de facto que venía arrastrando -- inveteradamente el Ejecutivo, lográndolo finalmente, lo que generó el incremento sorprendente que conserva tal poder hasta nuestros días con los gobiernos post-revolucionarios. Al suceder de la manera propuesta, se le restó con todo esto el poder al Legislativo, que "tantos problemas le había venido dando al ejecutivo" a través de las diferentes etapas históricas que han privado en -- México, subrayando también que quedó el Judicial completamente -- absorbido por la influencia extraordinaria del presidente de la -- república, como más adelante se detallará.

b) PROYECTO CONSTITUCIONAL DEL PRIMER JEFE DEL
EJERCITO CONSTITUCIONALISTA

El Proyecto Constitucional que sirvió de base a la Carta Política de 1917, fue producto del levantamiento armado encabezado por el entonces Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, en -- contra de la usurpación que hiciera el General Victoriano Huerta -- del gobierno de Francisco I. Madero en el año de 1913.

El caudillo Carranza, para concebir dicho proyecto político, se valió fundamentalmente del Plan de Guadalupe, suscrito en la Hacienda del mismo nombre en el Estado de Coahuila, el 26 de marzo del año citado, y en cuyo escueto programa abarcaba siete puntos en los que se contemplaba el desconocimiento de los poderes federales del gobierno en turno, ante la inconstitucionalidad que los caracterizaba por las razones expuestas.

En dicho programa base, se plasmaban también los principios en torno de quien se encargaría, en forma interina, del Poder Ejecutivo, designándose así al jefe primo del ejército revolucionario, o sea en el caso específico al señor Carranza, quien en sendo mensaje político dirigido a los diputados al Constituyente queretano de 1916, justifica el motivo de su levantamiento armado y los beneficios que el mismo reportaba al combatir a un gobierno espúreo como lo era el del General Victoriano Huerta, depositando por lo mismo, el llamado Proyecto de Constitución reformada, no sin antes reformar el Plan de Guadalupe mediante el Decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, en el que el primer jefe explica, en sus considerandos respectivos, en torno a la conveniencia política de reformar la Carta Constitucional de 1857, ante lo inadecuado de sus principios en la satisfacción de las nuevas necesidades públicas y sociales emanadas del movimiento re

volucionario de principios del presente siglo, ya que fundamentalmente en ella se corría el riesgo de que el Ejecutivo absorviera a los otros poderes, creándose una nueva tiranía como la que combatían.

Las reformas propuestas, aseveraba el jefe primo, serían aquellas en las que se sustentaría básicamente el gobierno revolucionario, por ende, la ruta a seguir sería la de convocar a un nuevo Congreso Constituyente, a través del cual, la nación entera manifestara su voluntad, no siendo obstáculo sujetarse al procedimiento que la Constitución de 1857, marcaba para esos menesteres, en razón de que ésta tampoco había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824. Luego entonces, no había motivo para objetar por parte de los enemigos del movimiento social, la legalidad del nuevo Constituyente y la legitimidad de su obra.

En ese orden de ideas, y fundando con razonamientos de carácter político las nuevas acciones revolucionarias emprendidas y establecidas en los considerandos de su Decreto reformador del Plan de Guadalupe, y después de dejar bien claro lo referente a la formalidad procedimental y los requisitos para llevar a cabo la Convocatoria al Constituyente queretano, el Primer Jefe Carranza, depositó solemnemente el Proyecto de Constitución que antes se ha

reseñado, con el propósito de que fuera discutido por los diputados al Congreso constituyente en los debates en que les correspondiera intervenir.

En tal documento, se contenían las reformas políticas a la Constitución federal de 1857, en que se desenvolvió el caduco régimen combatido por el movimiento revolucionario de 1910. Este proyecto de Constitución, materia del presente inciso, se estructuró en un total de ocho títulos, divididos en sus respectivas secciones, que hacían una suma de ciento treinta y dos artículos y nueve transitorios, que de manera sucinta se indica que en la primera parte de este proyecto se cambió la denominación de derechos del hombre, que utilizó la Constitución de 1857, por la de Garantías individuales, destacándose también respecto del problema de las libertades, presentando las innovadoras reformas al artículo 14, así como también a los preceptos 20 y 21, concernientes a las llamadas doctrinalmente Garantías de Seguridad Jurídica, que deben privar en todo juicio del ámbito penal y a la imposición de las sanciones recaídas como consecuencia de la sustanciación del mismo en los casos concretos que se presenten, dándosele ingerencia a la figura del Ministerio Público en la función de autoridad investigadora y persecutora de los delitos, con dependencia del Poder Ejecutivo, para no fomentar, según criterios ma-

nejados en su momento, prácticas inquisitivas que se les imputaban a los integrantes del Poder Judicial, atendiendo también al principio legal de que en un proceso el juzgador no puede ser parte a la vez.

Con ello se detecta que a pesar de las excesivas facultades del Poder Ejecutivo, a través de nuestro marco histórico, se le concedieron en este Constituyente de 1917, mayores facultades, en detrimento del Poder Legislativo, el que antaño había --- conservado más fuerza que el propio Ejecutivo, en razón a sus propias funciones que sirvieron de freno al abuso de este último, -- como en capítulos anteriores lo hemos consignado, aunque formalmente y por tradición se conservó la división de poderes de la -- Constitución anterior, se acentuó de manera ostensible el sistema presidencialista, ante la aparente autonomía del Poder Judicial - que ha pasado a ser un apéndice del Ejecutivo por las facultades de nombramiento que este último tiene de algunos de sus miembros, de conformidad con las facultades administrativas propias que lo distinguen constitucionalmente.

Luego entonces, el caudillo en el proyecto en trata---- miento, estableció de manera categórica la división de poderes. - misma que previene el artículo 49, del susodicho proyecto político, del que se desprende que a cada órgano poderhabiente, de ma--

nera teórica, se le faculta para actuar dentro de lo que propiamente le corresponde, aunque como se ha dicho, con más atribuciones el Ejecutivo, estableciéndose consecuentemente lo que a este último respecta, y cuyo punto temático es tratado por la Sección II, la que se estructura por catorce artículos que van del numeral 80 al 93, en los que se puede notar en torno de las facultades con que constitucionalmente cuenta dicho poder, que lo colocan indiscutiblemente en grado superlativo con los restantes Legislativo y Judicial, al conservar las facultades Legislativas, Judiciales y Ejecutivas o Administrativas en que propiamente se tiene que desarrollar el poder político en tratamiento.

Ejemplo de ello lo encontramos en las fracciones I, IX, XI y XVI, concernientes al artículo 89, del Proyecto Constitucional en comento, referente a las facultades legislativas, en las que resaltan las de relación política y de colaboración en el proceso legislativo, que caracterizan al Supremo Poder Ejecutivo de la Unión; así como también lo referente a las Administrativas propias del Ejecutivo, como son aquellas facultades de nombramiento y remoción que se desprenden de las hipótesis legales contenidas en las fracciones II, III, IV, V, y algunas otras de defensa y seguridad nacionales, mismas que previenen las fracciones VI, VII y VIII; y otras más en materia diplomática, como la que se consigna en la fracción X, del dispositivo de que se trata, dejando por ú

timo tal precepto amplio espacio para incluir en su fracción XVII, todas aquellas facultades y obligaciones legales que en la Constitución se encuentren y que expresamente se consignen para que las ejerza el Presidente de la República como encargado del Poder Ejecutivo.

Hay que resaltar, que el citado Proyecto Constitucional, suscrito por Don Venustiano Carranza el día primero de diciembre de mil novecientos dieciseis, en la ciudad de Querétaro del Estado del mismo nombre, en su calidad de Primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión -- interino, sin apartarse en mucho de la Constitución de 1857, excepto con los artículos que antes se señalaron y que inciden en materia social, sigue manteniendo y fortaleciendo el poder que ostenta en su persona como Ejecutivo, en razón de que con las facultades Legislativas y Jurisdiccionales, invade de jure esferas --- ajenas a las que el propio poder que representa debe conservar, - reiterando con ello el vicio atávico de negar la división de poderes, limitándola a ser una figura nominal consignada en la carta política, configurándose así lo que modernamente se da por -- llamar Coordinación y Colaboración de poderes, en que uno y otro se intersectan realizando así funciones ajenas a las de su propia esfera de competencia, y que son más significativas en el Ejecutivo, convirtiendo de esta manera al Legislativo y Judicial, por

la importancia unipersonal que al presidente de la república distingue, en simples apéndices de este último, esto nos lleva a sostener que siendo así se niega indubitavelmente la existencia de los poderes divididos como garantía de la libertad, fomentándose un absolutismo a toda prueba.

c) LA DIVISION DE PODERES.

Este principio al que antes nos hemos referido, estuvo consagrado desde los antecedentes de la considerada primera Constitución Política mexicana, la de Apatzingán de 1813, continuando su observación en los documentos políticos como fueron el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, y las demás Cartas Constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país a lo largo de nuestra historia constitucional del siglo XIX, ya fueran de corte Central o Federal.

Ahora bien, la vigente Constitución de 1917, denominada CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, contempla en el Título Tercero, Capítulos I y II, Secciones I, II, III, IV; III y IV, inmersos en - - ellas una serie de artículos que van del 49 al 107, que tratan de la División de Poderes, su integración y sus funciones específicas,

disponiendo el precepto 49, la división tripartita del Supremo -- Poder de la Federación, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ordenando en el segundo párrafo de esta hipótesis normativa, la -- prohibición de que en una sola persona o corporación se reúnan -- dos o más de estos poderes con la salvedad de los casos en que el Ejecutivo de la Unión haga uso de las facultades extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, y el segundo - párrafo del diverso 131, Constitucionales.

Una vez dispuesto lo anterior, nuestra Constitución --- General de la República, al hablar en particular de cada poder político, establece en su artículo 50, en torno al Poder Legislativo, el que estará depositado en un Congreso General compuesto de dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

En tal sentido, continúa en artículos precedentes el desarrollo respecto de la elección e instalación del Congreso, ---- acorde con los principios que se consignan, y los lineamientos generales que expresan respecto de la demarcación territorial, la - elección, el registro de diputados y senadores y los requisitos - para serlo, así como sus funciones específicas que se identifican con la iniciativa y la formación de las leyes, sus facultades generales como Congreso y las exclusivas que corresponden a cada --

Cámara en especial y finalmente lo relacionado con la integración y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Por su lado el artículo 94, de la Constitución, impera que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en diversos cuerpos técnico-jurídicos, los que se van a encargar de la impartición de la justicia, mismos que para funcionar, la -- Constitución les dedica los subsiguientes preceptos, les marca a -- cada uno de ellos, su competencia específica, su integración y lo más trascendental, a cargo de quien corresponde conocer de los -- nombramientos, licencias y renunciaciones de los máximos funcionarios judiciales que recae en el Presidente de la República como encargado del Poder Ejecutivo, y las prohibiciones a que tales funcionarios quedan sujetos.

Los preceptos 103 y 104, del Texto en análisis, sostienen por lo que al primero respecta, que los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia suscitada por leyes o actos de las autoridades de los diversos ámbitos para el respeto recíproco de las esferas en que cada una le corresponda desarrollarse acorde con los lineamientos que la propia Constitución General establece, así como también de leyes y actos de cualesquiera autoridad, que violen las garantías individuales de los gobernados y que como tales consagra dicho ordenamiento. Y por lo que al --

segundo precepto importa, éste dispone en torno a las materias -- que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación, estableciendo de forma genérica lo relacionado con los procesos y procedimientos a seguir en los diversos cuerpos judiciales, observando en este articulado el Juicio de Amparo como un medio de defensa -- de lo antes reseñado.

Incluido en el Capítulo tratante del Poder Judicial, tenemos la institución del Ministerio Público de la Federación, -- presidido por un Procurador General, quien se encargará de la persecución de los delitos del orden federal, tocando a las leyes -- reglamentarias la regulación de las otras figuras que corresponden a los diferentes órdenes.

En lo tocante con el poder en tratamiento, cabe destacar en torno a la ingerencia que el Poder Ejecutivo tiene sobre -- el Poder Judicial, ya que el artículo 104, Constitucional en el -- segundo párrafo de la fracción I, dispone que:

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo -- contencioso-administrativo dotados de plena autonomía -- para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir -- las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. (2).

(2).E.U.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1983, p. 75..

Lo acabado de transcribir nos conduce a reproducir parte de una página del tratado de Derecho Constitucional Mexicano - del Maestro Tena, a propósito del abandono que el rey Jacobo I., hiciera de los principios fundamentales que animaban la Carta Magna inglesa, traducidos en el respeto tradicional de la autoridad regia a los derechos de la persona, y la sumisión del Poder público a un conjunto de normas conocidas como el Common law, lo que - trajo como consecuencia que el Lord Eduardo Coke, en funciones de Justicia Mayor del Reino, expresara:

'De acuerdo con la ley de Inglaterra -dijo el Justicia-, el rey en persona no puede juzgar causa alguna; todos - los casos civiles y penales, tendrán que fallarse en -- algún tribunal de justicia, de acuerdo con la ley y la costumbre del reino'. A lo que respondió el rey: 'Creo que la ley se funda en la razón; yo, y otros, poseemos tanta razón como los jueces.

'Los casos que atañen a la vida, a la herencia, a los bienes o al bienestar de los súbditos de su Majestad -- --replicó Coke--, no pueden decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio y -- experiencia, antes de que un individuo pueda llegar a -- conocerla a fondo'.

Esta respuesta ofendió al rey, quien dijo que en tal -- caso, 'él estaría sometido a la ley, lo cual era trai-- ción sostener'. Allí estaba la tesis fundamental del -- absolutismo; frente a ella, Coke no evadió la afirma-- ción de la monarquía constitucional: el rey no está so-- metido a ningún hombre, pero sí está 'bajo Dios y la -- ley'. (3).

(3). FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 1983, p. 208.

En tal sentido, el tratadista citado admite que las --- ideas de Coke, estaban acordes con la diferencia de funciones y - de órganos, en que no es permisible que un poder invada esferas - ajenas a las de su propia competencia, como es el caso de que los jueces debían ser los encargados para fallar en las causas civi-- les y penales y no el rey como poder ejecutivo encargado de la -- función gubernativa, por lo que la ley emanada del Parlamento era ajena y aún superior a la voluntad del Soberano.

Corresponde al Capítulo III de la presente Constitución, tratar acerca del Poder Ejecutivo. Este apartado capitular lo -- conforman catorce artículos que van en su orden del 80 al 93, en los que se contiene lo relacionado con la adjudicación uniperso-- nal del denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo (nótese la supremacía -- expresa con que se trata a este poder, en el artículo 80; caracte-- rísticas que constitucionalmente no se les da a los restantes po-- deres), el tipo de elección, previos requisitos que debe cubrir para que una vez electo, en determinada fecha entre a ejercer su encargo, con excepción de aquellos que hubieren fungido como-- presidente provisional o interino.

Además de lo expuesto, se observa legalmente acerca de las hipotéticas faltas, en razón de su duración, en que el presidente pudiera incurrir y la debida manera de cubrirlas, haciéndose patente la irrenunciabilidad del cargo, salvo por causas graves, las que le corresponde calificarlas así al Legislativo.

Respecto de la protesta, ésta la prestará al tomar posesión de su cargo en el sentido de preservar fundamentalmente la Carta Magna y su Legislación derivada, asimismo la prosperidad de la Unión; y una vez establecido como tal, tiene la prohibición de ausentarse del país, excepto con permiso del Congreso de la Unión.

El artículo 89 constitucional, prevee las facultades y obligaciones arrojadas en el Ejecutivo de la Unión, mismas que -- están distribuidas a lo largo de veinte fracciones de las que podemos detectar aquellas a las que hemos llamado facultades - - coincidentes del tradicionalismo constitucional, conocidas doctrinariamente como LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES, independientemente de las que le son inherentes al Presidente, o sea las ADMINISTRATIVAS.

En ese orden de ideas, tenemos que el precepto en comento consigna únicamente por lo que se refiere a su fracción I, las facultades LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES, al señalar que el Pre-

sidente promulga y ejecuta las leyes que expida el Congreso de -- la Unión, descartándose los dos restantes actos jurídico-políticos o sean la iniciativa y el veto, de lo que ahora se vale para intervenir como colaborador en el proceso legislativo; de allí en fuera, la totalidad de las fracciones se refieren exclusivamente a las facultades ADMINISTRATIVAS que le son propias, traducidas en las de nombramiento y remoción, mismas que se encuentran contenidas en las fracciones II, III, IV, XVII, XVIII y XIX; las de defensa y seguridad nacionales, observadas en las fracciones VI, VII y VIII; aquellas otras como las generales de administración pública, previstas en las fracciones IX, XIII, XV y XX; respecto de las facultades en materia diplomática es la que se identifica en la fracción X; mientras que las de relación política son las marcadas -- con los numerales XI y XVI; y finalmente las de relación con la justicia, indicadas en las fracciones XII y XIV.

Como pudimos notar, al hacer el análisis del recorrido fraccionario del artículo 89 de este supraordenamiento, inclusive signado por Don Venustiano Carranza en el Constituyente queretano, en este se limitó política y jurídicamente al Poder Ejecutivo estrictamente a sus funciones específicas, tales como son las -- acabadas de señalar, o sea las facultades ADMINISTRATIVAS, con la salvedad que marca la fracción I, del numeral en tratamiento y -- otra diseminada en la fracción I, del artículo 71 constitucional, e inciso a) del 72, del mismo ordenamiento.

d) MENOSCABO AL PODER LEGISLATIVO

Previo a la exposición relacionada con el tema que nos ocupa, es importante señalar respecto del Poder Legislativo, el que como es de explorado saber constitucional, éste encuentra vida y sustento en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

En efecto, dicho Congreso de la Unión es el organismo bicameral constituido para encargarse primordialmente de crear normas jurídicas llamadas "Leyes", cuyas características sean generales, abstractas e impersonales, que las necesidades prioritarias de la sociedad así lo requiera y demande, y cuya formación necesita de todo un proceso en el que van a intervenir una serie ordenada de etapas, tales como la Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la Vigencia.

Dichas etapas se van a dar en el seno del Congreso de la Unión, en que una u otra Cámaras serán iniciadoras y revisoras según sea el caso y la competencia cameral. Ahora bien, de con--

formidad y como lo admite expresamente la Constitución General de la República en su Título Tercero, Capítulo II, artículo 50, con el término "Legislativo", creemos y entendemos que como propiamente su nombre lo dice, se debía tratar del órgano iniciador, revisor y sancionador exclusivo en materia legislativa, y en ese sentido, nos parece más adecuado y normal que dichas funciones sean propiamente de ese poder, teniendo en cuenta a la "división de poderes", marcada constitucionalmente en el Título Tercero, Capítulo I, artículo 49, y que son en esencia para lo cual el Poder Legislativo fue creado. Por ende, la facultad reglamentaria del Presidente de la República debe pasar a revisión turnándose a una Comisión específica del propio Congreso de la Unión para que, de considerarla éste procedente, se publique para su observancia y cumplimiento.

Al respecto se debe resaltar lo concerniente a la falta de congruencia constitucional, desprendida del segundo párrafo -- del citado artículo sobre que el susodicho Legislativo sea el que tenga la exclusividad en la elaboración de la materia, toda vez, que existen fuertes contradicciones de carácter constitucional -- que admiten lo contrario a la luz de los numerales citados, y mismas que dan una ingerencia abierta y de control político al titular del Poder Ejecutivo, sobre el Poder Legislativo.

Lo anterior es así, toda vez que en el Título mencionado en el párrafo precedente en su Capítulo II, Sección II, "De la -- iniciativa y formación de leyes", así como el Capítulo III, "Del Poder Ejecutivo", artículo 89, se le da al Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo, la intervención como co-laborador en el proceso legislativo, mediante los actos jurídico-políticos de la Iniciativa, el Veto y la Promulgación.

En ese orden de ideas el Ejecutivo tiene ingerencia --- abierta e impropia en el seno del Congreso de la Unión, principiando con la Iniciativa de leyes, la que encuentra fundamento en la fracción I, del artículo 71 constitucional, el que impera ite---ralmente y en primer orden que: "El derecho de iniciar leyes o -- decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los di-putados y senadores al Congreso de la Unión;. . .", (4). Con todo esto surge la idea de la primacía del Ejecutivo en relación -- con facultades específicas ajenas a él.

Por otro lado, en lo que concierne a la obstrucción legal conque cuenta el Ejecutivo para inhibir a la función congresional en la creación de normas jurídicas venidas de las necesidades reales de la sociedad, y que los académicos de la ciencia jurídica definen como la facultad que tiene el Presidente de la Repúbli

(4).E.U.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Porrúa, México, p. 49.

ca para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, se infiere de los incisos a), b) y c), del artículo 72 constitucional como "Derecho de Veto", ésta facultad arrogada al Presidente de la República sirve para que después de aprobados los proyectos respectivos en el seno del Congreso haga el Ejecutivo las observaciones que considere pertinentes, el que tiene opcionalmente la oportunidad de aprobarlos o de desecharlos, según sea el caso y a los intereses en turno, lo que quiere decir en sí que las emanaciones congresionales carecen de una absoluta validez hasta en tanto tengan que esperar el visto bueno del presidente de la República para su vigencia, lo que implica un absoluto control político que un poder ejerce sobre el otro, o sea el Ejecutivo sobre el Legislativo, por ende, va en franco detrimento de la "División de Poderes", tan esgrimida por el Jefe Carranza y tenida como principio rector por los gobiernos post-revolucionarios.

En el orden observado, tenemos lo referente a la Pro--
mulgación, la que podemos definir apoyándonos en el maestro Ignacio Burgoa, como el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto propiamente aprobada por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran, lo que le agregaríamos que más bien de la --
aprobación del promulgante o sea del presidente de la república.

Este acto promulgatorio, encuentra su apoyo legal en el artículo 72, en sus tres primeros incisos y ratificado en el diverso 89, - fracción I, ambos de la Constitución General de la República. En efecto, esto implica una de las últimas fases del proceso legislativo descrito con anterioridad, y que da vida jurídica a una emanación de ley venida del Presidente o de las mismas Cámaras que - integran al Congreso de la Unión.

De tal suerte que es obvia la ingerencia de un poder -- ajeno a la función legislativa, toda vez que es indiscutible acerca del control político que ejerce el Ejecutivo y a que se sujeta a un poder como el Legislativo, el que en el transcurso histórico-político de México, fue el que de alguna manera sirvió de equilibrador entre ambos poderes, evitándose el absolutismo tan combatido en etapas anteriores. En tal virtud sin más interpretación -- que la exacta que se observa de su simple lectura es innegable, - constitucionalmente hablando, que la ingerencia del Ejecutivo en el Legislativo va en franco menoscabo del segundo por el primero de los poderes mencionados.

Por otro lado, viene a actualizarse la tesis del doctor Burgoa, quien sostiene la no existencia de tres poderes soberanos sino simplemente se trata de tres funciones, al tenor de la si -

guiente transcripción:

" . . . el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres poderes 'soberanos', sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible. (5).

El tratadista anotado, señala con esas bases en torno a los conceptos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conque califica a las funciones en que se desarrolla el Estado como verdadero -- poder en su variada actividad pública según corresponda el caso en la índole jurídica de los actos de autoridad.

En efecto, este autor distingue esencialmente los tipos de actos con los diversos órganos que integran al Estado y que se encargan de llevar a cabo a tales actos, consecuentemente quien -- entraña un poder cabal es el propio Estado el que, como antes dijimos, se vale de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial -- para realizar desconcentradamente sus diversas funciones públicas que tiene encomendadas por materia, misma que sí puede separarse, cuando por mandamiento constitucional se deposita en los órganos competentes creados específicamente para ello.

(5). IGNACIO BURGOA, Derecho constitucional mexicano. Porrúa, México, 1979, p. 529.

Con tales bases, el destacado constitucionalista Burgoa, sigue apuntando:

Por tanto, la teoría llamada de la 'división de poderes', aunque ostente una denominación impropia, debe entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentren en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería, consiguientemente, 'Teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado'. (6).

Por lo que se colige que la teoría multicitada, a través del tiempo y por la práctica política que se ha venido haciendo de ella, ha sufrido graves alteraciones conceptuales, por lo que ha surgido la necesidad urgente de nuestros teóricos de buscarle un justificante doctrinal distinto al enunciado por uno de sus máximos exponentes, Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu, y en vía de consecuencia, al espíritu anímico del artículo 49, de nuestra máxima ley.

e) NULIFICACION DEL PODER JUDICIAL

De entre otras muchas definiciones doctrinales, se puede decir que el Poder Judicial es una de las actividades del Estado

(6). Idem. p. 531.

en su función decisoria del derecho en casos litigiosos que se le presenten para su sustanciación, así como también el control constitucional.

Esta figura política tiene su fundamento en el artículo 94, de la Constitución mexicana que encabeza la concepción orgánica de dicho poder, y que a la letra dice en su primer párrafo:

ART. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. (7).

Por lo que a la concepción funcional atañe a tal poder, la contemplan los artículos 103, y subsiguientes del Supraordenamiento, en las que podemos encontrar aquellas funciones y competencias teóricas en que propiamente se desarrolla el cuerpo judicial constitucional, y que a mayor ilustración se resaltan las siguientes hipótesis legales:

(7). E.U.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Porrúa, México, 1983, p. 75.

ART. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán - toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las -- garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vul- neren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (8).

ART. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federa--- ción conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o crimi- nal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales -- celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas con-- troversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jue ces y tribunales del orden común de los Estados y del - Distrito Federal. . . . (9).

Con ello nos damos una idea clara de cuales órganos de poder se van a encargar de la impartición de la justicia, dentro de la esfera que a cada uno le corresponda, acorde con los linea- mientos que la propia Constitución general y leyes reglamentarias de la misma les otorguen.

En efecto, y como una consecuencia lógica de la división de poderes, que asigna a cada órgano una función específica para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, toca al Poder --

(8). Idem. p. 81.

(9). Ibidem.

Judicial como su propio nombre lo admite, conocer y juzgar de toda controversia que se le ponga a su consideración según la competencia y jurisdicción que le asista conforme a la ley en sus -- ámbitos federal, común y militar.

Ahora bien, en nuestro país y a través de su acontecer histórico, este órgano de poder se ha limitado a ser un simple -- instrumento de aplicación de las leyes, carente de los atributos de los otros dos poderes, al no contar con una voluntad autónoma y desprovisto de fuerza material, al cual se le ha mantenido al - margen de la política activa del país; no sin razón, toda vez que en la Constitución así se le mantiene, negándose de tal forma la división que debe distinguir a uno de otro, y la igualdad de los mismos en función a sus tareas específicas a desarrollar como -- órganos poderhabientes.

En efecto podemos recordar que al devenir del tiempo los que han participado de manera activa en la política mexicana, han sido indiscutiblemente el Ejecutivo y el Legislativo. El primero como un producto de los caudillismos vencedores tiende de manera absoluta a implantar sus propias reglas mientras que el segundo, - a frenar los abusos del Ejecutivo en cualquiera de sus formas, -- dada su investidura de poder de mando, en el que el Legislativo -

manda a través de la ley, y el Ejecutivo mediante la fuerza material, mientras que el Judicial carece de los atributos de los poderes mencionados por no contar, como antes se ha dicho, de voluntad del legislador que resulta ser ajena y que se encuentra inmersa en la ley, y sus decisiones judiciales para ser obedecidas necesitan de la fuerza material cuyo titular viene siendo el Ejecutivo, el que de conformidad con lo previsto por la fracción XII, del artículo 89, Constitucional tiene como obligación facilitar - al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

En tal evento, ha surgido en el terreno de la teoría, la discusión de si el poder de que se trata, sea en realidad un poder o si es simplemente un órgano o departamento del Poder Ejecutivo, el dilema estriba en el origen a que lo sujeta nuestra Carta Magna, al despojar al Judicial de la elección indirecta en - - primer grado que conservaba por mandato constitucional inserto en el artículo 92, de la Carta Política de 1857, y que en el seno de la Asamblea de Querétaro marcó fuertes debates en su abolición, - imponiéndose finalmente El Proyecto de la Comisión, que desechaba la elección popular del Poder Judicial en la forma establecida -- por la Carta anterior a reformar, dándosele una solución con el - principio de la inamovilidad, con la intervención bicameral, que pondría a consideración del Ejecutivo las candidaturas registra--

das, para las observaciones respectivas y presentara este último, candidatos al Judicial si los tuviere.

Como lo sostenemos en páginas anteriores, y posteriores de este trabajo resulta imposible observar cabalmente el principio fundamental de la división de poderes, sin que exista igualdad y autonomía entre éstos y una autosuficiencia económica. En efecto no se puede hablar de tal división si no se concibe una igualdad de origen entre ellos, su sostenimiento económico, el apego a sus funciones específicas para que pueda existir un auténtico equilibrio de los mismos, en que se salvaguarde la libertad de los gobernados.

Igualdad de origen en cuanto a que el Poder Judicial -- debe ser electo, ya no de manera indirecta, como lo establecía la Carta del año de 1857, sino directamente mediante la práctica democrática para poder equipararlo en igualdad con los restantes poderes que en teoría emanan del pueblo que los elige pese a las críticas de estudiosos de la materia que han hecho una corriente de censura de la elección democrática para este poder, y que por lo mismo lo lleva al fracaso como tal. Sobre ello y por ser de trascendental importancia para el tema transcribiremos lo que el Maestro Felipe Tena señala:

Rabasa criticó severamente tal sistema. 'La elección - popular --decía-- no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos, funcionarios - que representen la voluntad de las mayorías, y los ma-- gistrados no pueden, sin prostituir la Justicia, ser -- representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad - de partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien' (10).

En relación con dicho tratadista, el autor sigue anotando referente a la problemática de la solución al tema, que:

Reprobaba (Rabasa) el nombramiento (del Poder Judicial) hecho por el Ejecutivo con duración definida en el puesto, porque el ministro así nombrado no difiere en origen ni en libertad moral de cualquiera de los agentes superiores, cuya designación corresponde al Ejecutivo, y -- proponía en los siguientes términos la solución del problema: 'La inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener la independencia del tribunal. . . El -- nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que origina menores dificultades y prometa más ocasiones de acierto. . . Las ligas de origen se rompen por la inamovilidad, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni renovarlo; el magistrado vive con vida propia, sin relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, y que no -- vuelve a tener influencia alguna ni en sus funciones ni en la duración de su autoridad.' (11).

(10). F. TENA RAMIREZ, op. cit. p. 477.

(11). Ibidem.

Como lo pudimos notar a través de la transcripción que antecede, el tratadista citado por el constitucionalista Felipe - Tena, se opone tenazmente como muchos otros de la misma corriente de opinión y que todavía permanecen con esas ideas, a la elección democrática de los miembros que integran los cuerpos del Poder Ju- dicial, por considerar a su juicio subjetivo, que los funciona--- rios judiciales no pueden ser representantes de nadie, así como - ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia, rechazando también el nombramiento hecho por el Ejecutivo con duración definida en - el puesto, proponiendo como una solución al problema el principio de la inamovilidad del funcionario judicial, como el medio idóneo de obtener la independencia del tribunal, lo cual consideramos es del todo falso, en razón de que el maestro Rabasa es de la opinión de que sea una facultad del Ejecutivo con aprobación del Senado, ya ni siquiera con la anuencia de los Diputados, el nombrar al -- Poder Judicial, como una probabilidad de que este sea el procedi- miento idóneo que origine menores dificultades y prometa más oca- siones de acierto.

Con el devenir histórico en el desarrollo del Poder --- Judicial, la teoría del tratadista Rabasa ha sido contraria al -- principio de la división de poderes, al contribuir con su idea al aprisionamiento del Poder Judicial en manos del Ejecutivo y sus -

incondicionales del Senado. Y ha sido inoperante, dado que, como propiamente lo sostiene el Maestro Tena Ramírez en su obra el Derecho Constitucional Mexicano, este fenómeno ha generado una serie de reformas en el devenir del tiempo, a los preceptos constitucionales que establecían la inamovilidad de los funcionarios judiciales en sus puestos al antojo de los gobiernos en turno que les correspondiera efectuarlas, de ahí que sostenga el Maestro Tena, que:

La inamovilidad presupone una buena designación, porque sin ésta, aquélla es un desastre; de aquí que estas dos condiciones para una recta administración de justicia, deban estar siempre juntas. Por serle favorable, el Ejecutivo se preocupó y tiene buen cuidado de conservar la facultad de designar a los ministros de la Corte; en cambio, la inamovilidad ha resentido las críticas populares, por la corrupción que se ha atribuido a miembros de la judicatura, y los embates de la política. (12).

Ante esa situación y para darle independencia y colocarlo como un verdadero poder político, considero es necesario abolir la corriente Rabasista, por ser contraria y oponerse tenazmente al principio de la división de poderes, y concederle al Poder Judicial la elección democrática del mismo, despojándolo así del temor reverencial que tiene en relación a aquél que lo nombra y propone, concretamente, el Poder Ejecutivo, restituyéndole así -

(12). Idem., p. 478.

su dignidad erigiéndose como todo un verdadero poder político.

f) MAYORES FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

Con el menoscabo que ha sufrido el Poder Legislativo y la nulificación que se ha hecho del Poder Judicial, incide en mayores facultades del Poder Ejecutivo.

Como es sabido, el poder político acabado de señalar, - encuentra sustento en nuestra actual Carta Constitucional, y es producto del Título Tercero, Capítulo I, concerniente a la división de poderes que en capítulos anteriores hemos tratado.

Corresponde al Capítulo III, del título citado, encargarse del Poder Ejecutivo, cuya estructuración implica una serie de artículos que van del 80 al 93, y que hacen un total de catorce preceptos en los que se establece fundamentalmente y de manera ordenada, sobre quien recae dicha figura, el tipo de elección, los requisitos esenciales que debe llenar el candidato a la Presidencia de la República, el inicio y duración en el poder, las clases de presidentes que pueden intervenir para cubrir las diferentes faltas del titular de la presidencia, y su procedimiento respectivo, así como también la hipótesis de renunciabilidad al cargo, la

formalidad de la toma de protesta y finalmente el impedimento para salir del país si no es con previa autorización del Senado de la República.

Una vez que hemos hecho una exposición somera de lo que comprende el Capítulo que trata del Poder Ejecutivo, para el presente tema es importante señalar lo previsto en los artículos 80 y 89, de la Constitución General de la República, en razón de que el primero de los señalados dispone que, "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'. (13).

Por lo que una vez establecida tal característica, se auna a la sola persona del Presidente de la República en torno a las facultades y obligaciones que lo distinguen y que lo hacen -- como propiamente lo admite la hipótesis normativa del artículo -- antes transcrito, como todo un Supremo Poder, y que indudablemente resaltan primordialmente más facultades que obligaciones como se desprende de los supuestos insertos en el artículo 89, de nuestro Supraordenamiento.

En efecto, el artículo 89 Constitucional, se compone de veinte fracciones, en las que se detallan con realce las facultades con que está investido el Ejecutivo para el ejercicio de sus -

(13)-E.U.M. op. cit. p. 64.

funciones, resaltando las Administrativas propias de él, y las ajenas como son las Legislativas y Judiciales que lo hacen actuar con mayores facultades de las que propiamente le deben asistir, compitiendo ventajosamente con sus homólogos poderes Legislativo y Judicial.

Dentro de las facultades ajenas que lo fortalecen y lo hacen un poder mixto, tenemos a las que se contemplan en las fracciones I, XI, XVI y XX, concernientes al artículo 89, Constitucional, y que se relacionan con funciones legislativas, y aquellas otras de tal precepto, identificadas con las fracciones XII, XIV, XVII, XVIII y XX, en que se constituye el Ejecutivo como creador del Judicial, ejerciendo por lo tanto las funciones competenciales del aludido órgano de poder.

Lo antes reseñado nos conduce a sostener que al Supremo Poder Ejecutivo ostenta mayores facultades de aquellas en que propiamente se debe desarrollar como un poder netamente ejecutivo, - dado que como se desprende de las hipótesis a que hemos hecho referencia, invade atribuciones que por naturaleza política y jurídica corresponde a cada uno de los poderes mencionados y que viola lo dispuesto por la teoría de la división de poderes que establece el categórico 49 de nuestra Carta Suprema, lo que indubitablemente conduce al neoabsolutismo presidencial al arrogarse en un

solo individuo, como en el ayer monárquico, las facultades en menor o mayor grado en una sola persona con el nombre de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, facultades que por su propia naturaleza le corresponden al Legislativo y al Judicial.

En efecto, el artículo 71, fracción I, de la Constitución, dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos compete entre otros y en primer orden al Presidente de la República (Poder Ejecutivo) y después en grado secundario a los diputados y senadores al Congreso de la Unión (Poder Legislativo) como lo previene la fracción II, del numeral en cita, y por último a las legislaturas estatales, como se puede desprender de la fracción III, del mismo precepto constitucional, haciéndose además distingos en esta última fracción en el sentido de que las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República a diferencia de las presentadas por las Cámaras integrantes del Congreso General pasarán inmediatamente a comisión, mientras que las del segundo - - tendrán que sujetarse a los trámites que designe el reglamento de debates respectivo.

Por ende, el Presidente de la República por disposición Constitucional interviene en la iniciativa y formación de las leyes, al ser como hemos dicho antes, el primer iniciador de éstas

y el último en decidir si después de aprobados los proyectos de leyes o decretos por las Cámaras Legislativas, les infunde o no la vigencia al promulgarlas, en razón del llamado derecho de veto que le asiste para ello según la doctrina constitucional. Lo que es inconcebible jurídica y políticamente, dado que el aceptarle -- funciones legislativas al Ejecutivo en tiempos normales de paz -- pública, como cotidianamente sucede, viola el Presidente de la -- República de manera grave lo ordenado por el artículo 49, de la -- Constitución General, que prohíbe, en el segundo párrafo de tal -- precepto, la reunión de dos o más poderes en una sola persona o -- corporación, ni el depósito del Legislativo en un individuo salvo en el caso de facultades extraordinarias en el Ejecutivo de la -- Unión para legislar, acorde con los lineamientos de las reglas desprendidas de los numerales 29 y 131, del mismo ordenamiento.

En tal evento, debe legislarse al respecto ahondándose más sobre el artículo que establece la división de poderes, su---primiendo al Poder Ejecutivo en la intervención en materia legislativa, ya que de lo contrario, es fomentar el neabsolutismo con las mayores facultades que indebidamente ejerce este Supremo Poder a disposición expresa constitucional, en detrimento de los restantes poderes y aún peor del principio político que los anima.

En relación con el Poder Judicial, podemos decir que en esta rama de poder, el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo de la Unión, aumenta sus facultades al grado tal de convertirse en el creador y sostenedor del Poder Judicial. --- Ello resulta ser de la manera dicha, en razón de lo que establece el artículo 73, fracción VI, base 4a., artículo 89, fracciones -- XII, XIV, XVII, XVIII; artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100; artículo 104, segundo párrafo, todos de la Constitución General, que -- conducen a señalar en torno a la ingerencia presidencial en la -- creación propiamente dicha del Poder Judicial y además su sostenimiento económico, así como también las facultades que le asisten a aquel para hacer las veces de este último poder político, que - indiscutiblemente hace que el multicitado Ejecutivo tenga sus facultades aumentadas en detrimento de los restantes poderes ya --- identificados, mismos que los mantiene al nivel de órganos, inobservando con todo ello la teoría de la división de poderes que es tablece claramente nuestra Carta Magna en su dispositivo 49.

Lo anterior nos conduce a pensar en un neoabsolutismo - presidencial, negándose consecuentemente la representación demo-- crática, la república y el federalismo. Es por ello que hay que desechar las falsas interpretaciones que se hacen de la Constitución y no seguir fomentándose, sino por el contrario buscarle una

solución, legislándose al respecto de manera que se le reste o se quite cualquier ingerencia del Ejecutivo en todos sus aspectos intervencionistas en el Poder Judicial, para el libre ejercicio de las funciones que como todo poder se debe desarrollar sin cortapisas legaloides, ajustándose si se quiere solucionar, a los supuestos de la Constitución y principalmente a aquel que reza:

De la división de Poderes

ART. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. - - (14).

g) ACENTUACION DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA.

El presidencialismo en México resulta ser un fenómeno político instituido después del movimiento de liberación nacional

(14). Idem. pp. 45-46.

que se iniciara formalmente el 15 de septiembre de 1810, y que se ha sistematizado hasta nuestros días, del cual los doctrinarios - modernos le han querido dar realce como tal, en razón de las ingerencias extralegales que el Presidente de la República efectúa en relación con los poderes Legislativo y Judicial, al ejercer -- funciones ajenas a las de su propia naturaleza política.

Debemos tener en cuenta que dicho movimiento revolucionario fue multifacético, y que por lo mismo no fue dirigido única y exclusivamente a la emancipación del yugo europeo, sino también se dirigió al combate del Estado Central en que se desenvolvía el absolutismo de los monarcas, así como también a la reivindicación de los derechos sociales del pueblo mexicano.

Algunos especialistas de la materia han señalado que el sistema político mencionado se tomó de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica del año de 1787, en razón de que se sostiene tal sistema en la mencionada Carta Magna, al marcar las nuevas bases entre los órganos poderhabientes y que por esa razón, se ha considerado que en la citada Constitución se estructura el sistema presidencial clásico, puro o por antonomasia.

Sin embargo, no hay que olvidar también que el Constituyente de 1824, abrevó indiscutiblemente y en forma fundamental, --

en la Constitución de Cádiz de 1812, establecedora de la monarquía limitada en el Estado español, y la que el Generalísimo Morelos tomó en consideración para establecer en plena guerra de independencia, los dispositivos legales que animaron a la Constitución apatzinguense, dado el espíritu reformador que caracterizó a la Carta Gaditana, al sujetar al poder ejecutivo monárquico, más que nada a la esfera de sus funciones, dado que como se desprende del primer capítulo de este trabajo, en lo tocante a la "Influencia del Constitucionalismo en México", únicamente el rey conservó dos facultades legislativas y una judicial como lo establecen la Décimacuarta y Décimaquinta pertenecientes al artículo 171, de la Constitución Política de la monarquía española.

En cambio el Sistema Presidencial en México, sin ser -- una monarquía moderada como la establecida en la Constitución española de 1812, como base ideológica de los diversos congresos constituyentes habidos en nuestro país, va en lo que respecta a la división de poderes, más allá de lo establecido en dicha Carta Puebla, ello y como lo sostiene el maestro Daniel Moreno en su obra citada, y como también propiamente en capítulos anteriores lo hemos hecho notar, ese absolutismo deriva de la tradición secular - que ha privado en la nación a través del tiempo como la persistencia y reminiscencia de los gobiernos registrados en las diversas

etapas históricas que a México le ha tocado vivir, y cuyo denominador común fue precisamente dicha forma de gobierno adoptada ya sea por propios y extraños.

Siendo así el sistema de que se trata en México opera de manera sui géneris, en razón de las características peculiares -- que lo animan en relación con su fuente constitucional, que a decir de los doctrinarios es la Constitución estadounidense de 1757, y diríamos también que en lo referente al Ejecutivo influyó en el ánimo de nuestros constituyentes el espíritu animador de la Constitución de la Monarquía Española de 1812, de las que se nutrió México para el establecimiento de su norma fundamental, ya que haciendo la comparación de las facultades extras que distinguen al Poder Ejecutivo y que infieren en las esferas de los demás poderes, éste en México supera tanto al estadounidense como también al ejecutivo limitado en la España monárquica en las citadas facultades, llegándose al fenómeno político de un neopresidencialismo de corte absolutista por la extralimitación legal de sus funciones que como dijimos antes compete a los demás poderes y que consecuentemente atañen a esferas ajenas a las de su propia naturaleza, lo que conduce indudablemente a la abdicación de facultades del Legislativo y la sujeción completa que hace el Ejecutivo del Poder Judicial.

En efecto y como se reitera, ambos poderes constitucionalmente hablando, están en manos de uno solo: el Supremo Poder Ejecutivo, quien a través de una serie de ingerencias legales y extralegales interfiere en el desarrollo integral de las facultades que por su naturaleza corresponden legítimamente a los poderes Legislativo y Judicial, como son las que se detectan y que a continuación se resaltan.

Las ingerencias al Poder Legislativo por parte del Poder Ejecutivo, son múltiples y variadas, mismas que se pueden desprender de las hipótesis normativas de los artículos 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76 y 79; concernientes a la Constitución General de la República, observando los diversos sentidos en que van dirigidas y que facultan al Ejecutivo a lo siguiente:

El Ejecutivo es árbitro en las disenciones camerales, es iniciador en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión y el convocante a las sesiones extraordinarias, como más adelante se detalla, y que lo colocan indubitablemente como primer legislador, vetador de las decisiones legislativas aprobadas por las cámaras legislativas o aprobador de las mismas en la forma procedimental a que se refiere el artículo 72, del Supraordenamiento, excepto cuando el Legislativo ejerza funciones del -

cuerpo electoral, de jurado, de denunciante de delitos oficiales y convocador como se ha dicho de las sesiones extraordinarias expedidas por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Con estos supuestos, podríamos decir que existe un rechazo palpable - en estos aspectos a la ingerencia del Ejecutivo en el Legislativo, en que únicamente se cuenta con el impedimento de que el primero de los poderes citados no puede hacer observaciones a las resoluciones del segundo.

Aunado a lo anterior, tenemos también lo relacionado a la intromisión del Poder Ejecutivo en las facultades del Congreso en los términos en que la Constitución lo establece en el ordinal 4º, fracción III, del precepto 73, en que se tiene que escuchar - mediante informe al Ejecutivo Federal en la formación de nuevos - Estados dentro de los límites de los existentes, así como el sometimiento del Legislativo al Ejecutivo para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, en razón a las bases que en el citado numeral se establecen, en que el Gobierno de dicha localidad pasa a ser controlado políticamente por el Presidente de la República, quedando con ello también controlados el propio Legislativo y consecuentemente el Poder Judicial Federal, por jurisdicción territorial a los dictados de un solo poder político como lo es - el Ejecutivo Federal, ya que acorde con las bases que estructuran

a la fracción VI, del artículo en tratamiento, el Presidente de la República hace las veces de legislativo y nombra tanto a los miembros del Poder Judicial y al Ministerio Público en el Distrito Federal colocando pues al Ejecutivo en juez y parte en la jurisdicción territorial de su competencia, reuniéndose así en su sola persona la tríada de poderes que por determinación constitucional deben estar divididos en la forma en que propiamente se establece en el artículo 49, de nuestra Constitución Política vigente.

La fracción VIII, del artículo 73, de nuestro máximo ordenamiento, dispone de manera indirecta que el Ejecutivo es quien puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, previas bases que emanen del Congreso legislativo, convirtiéndose así el Ejecutivo en el receptor y canalizador nacional de esos empréstitos que se obtengan del extranjero para cubrir las necesidades de orden público que se presenten, y que le dan por lo mismo un indiscutible realce político por la rectoría económica y la inhibición consecuente de los miembros de los restantes poderes.

En relación con lo antedicho, cabe agregar que en el artículo 76, de la Constitución General, se establecen las facultades exclusivas que corresponden al Senado de la República, en ellas podemos encontrar que a esta parcialidad del legislativo, -

se le tiene como un simple órgano de sostén en las decisiones del Ejecutivo que dicte en materia de política exterior y algunas otras relacionadas con las facultades administrativas que por disposición constitucional corresponden propiamente al último de los poderes mencionados, resaltándose también en torno al numeral 79, constitucional, en que al Ejecutivo se le constituye en convocante del Congreso para celebrar sesiones extraordinarias como si se tratara el mencionado poder como parte esencial del Legislativo para efectuar dicha convocatoria.

En relación con la ingerencia que sufre el Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo por disposición constitucional, tenemos a todas aquellas que se establecen en los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 102 y 104, de la Constitución General de la República, en que se comienza con la creación del Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo al nombrar a los ministros que integran nuestro máximo tribunal, abarcando también por disposición constitucional las funciones que por naturaleza política corresponden al Poder Judicial. En efecto, y como antes se ha puesto de manifiesto, que dicho poder federal acorde con lo establecido por el artículo 94, Constitucional se deposita en una serie de corporaciones como son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, en que dichas corporaciones en su conjunto integran al Poder Judicial de la Federación, el Poder Ejecutivo de conformidad con lo previsto por el artículo 96, de la Constitución General de la República, nombra a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y ésta a la vez nombra a los miembros de los tribunales inferiores como son los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito según la disposición legal contemplada en el diverso 97, de nuestro máximo ordenamiento, y que por lo mismo se llega a la convicción de que es el Poder Ejecutivo quien exclusivamente nombra a todos los miembros del Poder Judicial, del que inclusive mediante sus comisionados especiales averigua respecto de la conducta de los jueces o magistrados federales en la comisión de hechos que lleguen a constituir violación a las garantías individuales.

Los miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia, como primera corporación judicial acorde con el artículo 98, de la Constitución General, no pueden prescindir de la ingerencia del Ejecutivo en sus faltas temporales o definitivas, ya que las mismas para su validez se pondrán a la consideración del Ejecutivo para que proceda éste a efectuar lo pertinente en la reposición de los nuevos ministros para ocupar los puestos judiciales de los ausentes, y por lo que respecta a los preceptos 99 y 100 del máximo ordenamiento, se refieren a las renunciaciones y licencias presen

tadas por los ministros de la Corte a la consideración del Ejecutivo de la Unión para su obtención, quien en actuación conjunta con la Cámara de Senadores tomará las medidas que se consideren pertinentes al caso planteado.

Con dichas medidas que se establecen en nuestro máximo código político en que al Poder Ejecutivo se convierte en el jefe, creador, autorizador y solucionador de los problemas a que se enfrenta el personal de ministros, no hace más que influir en las decisiones que con motivo de sus funciones dicte el Poder Judicial.

Lo que pone en entredicho la división de poderes que como decisión fundamental se consagra en el artículo 49 Constitucional, que impera en torno a la prohibición de la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, así como también el de que no se debe depositar el Legislativo en un solo individuo, y al no respetarse cabalmente tal principio político incide en la acentuación del presidencialismo cuya significación es precisamente el desenvolvimiento de uno solo de esos poderes como lo es propiamente el Ejecutivo, quien sujeta a los restantes poderes ejerciendo las facultades propias de ellos y en su caso adquiere la coadyuvancia de los órganos de poder consabidos en el éxito de las determinaciones que el Ejecutivo se sirva emprender mediante

la incorporación del Legislativo y el Judicial al Ejecutivo de la Unión.

Con todo lo anterior, se puede llegar a la conclusión, de que el Sistema Presidencial en México se ha institucionalizado con la identificación de la serie de actividades políticas que -- inciden en la vida nacional y que por lo tanto parten de un solo poder como lo es el Ejecutivo de la Unión, quien por mandamiento de la constitución política cuenta con el auxilio complementario de los demás poderes como son los consabidos el Legislativo y Judicial federales, lo que nos conduce a decir que el sistema de -- que se trata es en México la suma de poderes políticos aunados en una sola persona ante la fuerza de la tradición política que im-- peró en nuestro país y que se acentúa a diario ante la inobservan-- cia estricta del supuesto legal del artículo 49, de nuestra Cons-- titución, en que un solo poder cuenta con las facultades extras - que le dan fortaleza indiscutible como son las conocidas como le-- gislativas y jurisdiccionales, en la forma y términos que en ca-- pítulos anteriores lo hemos hecho notar de manera clara.

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIA DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA EN MEXICO

a) Crítica a la constitución política actual; b) Aberración en la observancia de los artículos 39, 40 y 49 Constitucionales; --
c) Alteración al sistema de frenos y contrapesas; d) Desaparición del Estado Federal (dando paso al central de facto); e) Irrealidad libertaria, soberana y autónoma de las Entidades Federativas.

a) CRITICA A LA CONSTITUCION POLITICA ACTUAL

Por los antecedentes que han quedado detallados en el presente trabajo, respecto al tema en tratamiento, relativo al papel que juega el Poder Ejecutivo en torno de los órganos tenidos también, constitucionalmente, como poderes, se ha podido notar sin género de dudas, sobre la supremacía ostentada por quien en lo personal ejerce el Poder Ejecutivo Federal, que ha llegado a calificarse como dictador sexenal, cuyo significado da la idea fundada de un todo dominante, por la ingerencia legal y real que tiene en relación con las funciones que desarrollan los restantes poderes Legislativo y Judicial. En efecto esa idea generalizada tiene su fundamento, precisamente, en una errónea y mal intencionada interpretación y aplicación de quienes se han encargado de ejercer el poder, a partir de la vigencia de la carta constitucional que nos rige, la que contiene atavismos políticos pese a sus múltiples y variadas reformas al través del tiempo.

En ese orden de ideas, el precepto constitucional nos conduce a señalar de manera clara y sin mayor esfuerzo interpretativo, que existen dos excepciones para que el Ejecutivo de la Unión pueda hacer las veces de Poder Legislativo, siempre y cuando actualicen los supuestos a que señalan los artículos 29, y el

segundo párrafo del diverso 131, constitucionales, mismos que indican en su orden en su parte relativa que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, . . ." (1).., en el que intervendrá el Poder Ejecutivo, suspendiendo las garantías individuales valiéndose de sus facultades extraordinarias -- para asumir en su sola persona el poder legislativo; y en el segundo supuesto, estará facultado el Ejecutivo Federal y cuando lo estime urgente, para regular lo referente al comercio exterior, - la economía interna del país y la estabilidad de la producción -- nacional haciendo uso de sus facultades extraordinarias que permiten constitucionalmente reunir, solo así, en la sola persona -- del presidente de la república el poder legislativo.

Ahora bien, en relación con lo acabado de reseñar, el artículo 71, de nuestro supraordenamiento, establece entre otros que, al Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo le compete el derecho de iniciar leyes o decretos.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 71, constitucional así lo establece es porque sostiene y es correlativo - y congruente con la hipótesis de su similar 49, antes citado, para que el Poder Ejecutivo pueda hacer valer en casos especiales -

(1)-E.U.M., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Porrúa, México, 1983, pp. 37-38.

y urgentes como los antes detallados, sus facultades extraordinarias para legislar en los casos a que nos hemos referido que hipotéticamente previenen los artículos 29 y 131, de nuestra Carta Magna. Por ende, no quiere decir que el Presidente de la República tenga o le sea permisible legalmente, reunir en su sola persona el Legislativo y ejercer sus facultades extraordinarias en --- tiempos ordinarios y de paz pública, lo contrario significa, tácitamente, que a partir de la vigencia de la emanación constitucional del Congreso queretano, siempre hemos vivido y desarrollado en graves peligros y conflictos sociales.

Todo ello nos impulsa a pensar, de manera indudable, que al ostentar el Presidente de la República otro poder más en su -- persona como es el Poder Legislativo, ejerciendo sus facultades - extraordinarias en tiempos que se suponen de paz pública, no hace más que violentar flagrantemente lo dispuesto por el artículo 49, de nuestra Constitución Política a la vista de los restantes poderes y del pueblo espectador, al fundarse en distorsiones interpretativas de nuestra máxima ley, siendo así encamina a sostener, indubitadamente, el robustecimiento inconstitucional de facto, - en que se le ha permitido ensanchar a aquel su poder, al grado -- tal de competir con los absolutismos de épocas pretéritas, basado en la apariencia constitucional y lo más grave, con la aquiescencia

de los restantes poderes constituidos y del pueblo gobernado.

Por ende, y en relación con lo antes expuesto, se reitera lo imperado por el supradispositivo 49, en torno a la prohibición de que ninguno de los poderes de la Unión, debe reunir - - también las funciones de los restantes, es de resaltarse que en - el caso del Poder Judicial, el artículo 94, constitucional, en su enunciado básico garantiza que:

ART. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de - - Distrito. (2).

Una vez que se ha establecido y transcrito tal hipótesis legal, existe a pesar de ello, por parte del Presidente de la República como titular del Ejecutivo de la Unión, una ingerencia y competitividad con sus facultades jurisdiccionales hacia el --- poder judicial, yendo con ello en contra del principio de la divisibilidad que debe imperar entre los poderes por mandato constitucional, toda vez que al ejercer las Facultades Jurisdiccionales, tal y como lo hemos venido analizando a través de esta in---

(2).Idem. p. 75.

vestigación, se infiere e instituye como todo un Poder Judicial, aparte de las que las corroboran en el segundo párrafo de la fracción I, del precepto 104, constitucional que dice:

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo -
contencioso-administrativo dotados de plena autonomía --
para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir --
las controversias que se susciten entre la administra--
ción pública federal o del Distrito Federal y los par--
ticulares, estableciendo las normas para su organiza---
ción, su funcionamiento, el procedimiento y los recur--
sos contra sus resoluciones. (3).

De tal evento se desprende, indubitadamente, la compe-
tencia desleal que el titular del poder ejecutivo efectúa en con-
tra del poder judicial, mediante aquello que el propio artículo -
104, constitucional llama Jurisdicción contencioso-administrati-
va, al instituir como ejemplo de ello y según los artículos 10.,
y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la --
Federación, su tribunal emanante; el 118 y subsiguientes, de la -
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, infunde -
vida al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el 10. y --
demás relativos, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Adminis-
trativo del Distrito Federal, crea a éste, etc.

(3).Id. p. 81.

En todos los ordenamientos citados en el párrafo antecedente, se puede notar de manera clara y precisa la intervención del Presidente de la República en la formación y designación de los integrantes de estos órganos judiciales, cuyos juzgadores -- por la importancia de los asuntos que se sustancian, tienen la -- calidad de ministros y magistrados, que por su rango compiten con los máximos órganos del Poder Judicial, como son los de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, rebasando a los Juzgados de Distrito, pertenecientes al Poder Judicial, por ende todos éstos Tribunales -- por sus funciones deben pertenecer al Poder Judicial.

b) ABERRACION EN LA OBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS
39, 40 Y 49 CONSTITUCIONALES

Respecto del tema en particular a tratar, y para ilustrar mejor la idea que reafirmamos, en torno a la supremacía de un solo hombre político, investido del poder ejecutivo, mismo que representa y ejerce en sí, de ahí que nos refiramos a los preceptos constitucionales que encabezan este inciso del trabajo que se desarrolla, y por así necesitarse, transcribiremos en su orden -- los citados preceptos constitucionales:

ART. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. (4).

De la hipótesis normativa citada y que encierra el artículo 39, de nuestro máximo ordenamiento, se desprenden varios conceptos fundamentales, como son las yuxtaposiciones soberanía nacional, pueblo, poder público y forma de gobierno.

De los conceptos acabados de mencionar, podemos decir que constitucionalmente al pueblo como titular de este factor esencial que es la soberanía que lo integra y lo distingue políticamente como un todo democrático, al cual no se le deben poner barreras legales para impedir el cambio hacia donde su interés convenga.

Es menester tener bien claro, lo que cada concepto significa; por ende, tenemos que soberanía a decir del maestro Tena, aparece, ". . . como la cualidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás." (5).

(4). Id. p. 43.

(5). FELIPE TENA RAMIREZ, op. cit. p. 7.

Por otro lado, y citando al maestro Burgoa, quien al -- respecto alude a Juan Jacobo Rousseau, dice que:

. . . la soberanía es la misma 'voluntad general' que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad generalmente entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, según dijimos, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena. (6).

Por pueblo, se entiende, doctrinariamente, como un elemento esencial del Estado, que según Bluntschli, aquel implica: - ". . . una comunidad de familias que, hecha abstracción del lazo político, se siente unida por el origen y la cultura, y especialmente por la lengua y las costumbres." (7).

Así entendidos los términos soberanía y pueblo, este -- último constitucionalmente aparece como legítimo titular de aquella, y para que se haga patente, se tiene que depositar en un organismo público para su ejercicio, este organismo resulta ser - - otra figura política más, identificada como el Estado, y se trata

(6). IGNACIO BURGOA, op. cit. p. 225.

(7). MARIANO CORONADO, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. UNAM, México, 1977, p. 117.

de un ente, creado también por la misma sociedad política organizada, con la finalidad de que funja como personificación jurídica de la nación, por mandamiento constitucional, en atención a su -- personalidad moral, que se viene a materializar en el Gobierno, -- quien en sí, representa y ejerce esa espiritualidad nacional y -- estatal, por ende, mediante los órganos de poder que lo integran, la soberanía debe ser ejercida por los poderes ejecutivo, legis-- lativo y judicial.

En ese orden de ideas, y como antes quedó dicho, en tor-- no de que los poderes legislativo y judicial han sido absorbidos por el ejecutivo, resulta por lógica y por diferenciarse de los -- demás, en cuanto a su unipersonalidad, ya que los primeros, por -- su esencia y función descansan en cuerpos colegiados, en cambio, -- el poder ejecutivo se deposita en un solo hombre que recibe el títu-- lo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, es prácticamente en él, en quien descansa esa so-- beranía popular o nacional, y por lo mismo, resulta ser quien --- dispone intrínsecamente, en todos los momentos, de ese poder pú-- blico dimanante del pueblo, que en último de los casos es rever-- tido en su contra, al impedírsele el derecho de alterar o modifi-- car la forma de su gobierno, máxime cuando es la propia Constitu-- ción General de la República en su artículo 136, la que así lo --

establece, misma que tendrá por fiel guardián, según el supradispositivo 87, al presidente de la República.

Por otra parte el artículo 40, Constitucional dispone:

ART. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (8).

Una vez definida la voz pueblo, nuestra máxima ley lo dota de indiscutible voluntad; la que jurídicamente entendida, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico. Por ende, en uso de ese acto volitivo, el pueblo se constituyó en una república representativa, democrática y federal.

En tal evento, y atendiendo a su etimología, la dicción república se engendra en la Roma antigua, como res pública que quiere decir cosa pública y que implica una forma de gobierno en contraposición a la forma monárquica de poder político que se vino desarrollando a lo largo del feudalismo.

(8). EUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Porrúa, México, 1983, p. 43.

De ahí la connotación que adoptó nuestra ley fundamen--
tal prístina, como consecuencia indiscutible del movimiento de --
independencia, y que fue observada por los subsecuentes constitu--
yentes, creadores de las cartas constitucionales que han regido
a México hasta nuestros días, y tenida la república como la "For--
ma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del Estado --
es elegido libremente por los ciudadanos con carácter temporal, --
ejerciendo su cargo en representación del pueblo". (9).

En torno al vocablo representativa que se conexas como --
característica de la república, proviene de la figura política de
la representación, y que a decir de Jellinek, ". . . 'se entiende
por representación la relación de una persona con otra o varias,
en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como
expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que --
jurídicamente aparecen como una sola persona'. (10).

El maestro Berlín en la página 83 de su obra en cita, --
define a la representación política como un medio por el cual, --

(9). RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, ----
1977, p. 333.

(10). FRANCISCO BERLIN VALENZUELA, Derecho Electoral, Instrumento
Normativo de la Democracia. Porrúa, México, p. 85..

". . . los gobernados delegan en los gobernantes las acciones y facultades decisorias para que sean ejercidas en su nombre. (11).

El concepto en tratamiento ha traído aparejado, desde su aparición como tal, desde etapas pretéritas hasta la época de la Ilustración, a varios defensores y críticos a la vez, y no sin razón, como ejemplo clásico del crítico acerbo tenemos a toda una autoridad en la materia, como lo fue Juan Jacobo Rousseau, que en su obra el Contrato Social pone de relieve en torno a la inadmisibilidad de la representatividad, en razón de ser una figura del ayer feudal, que se fundamenta en un consenso irreal, ya que los electores en un solo acto de libertad nombran a sus representantes en el poder, quedando inmediatamente después en la condición de esclavos a los dictados del gobernante. De ahí que dicho autor salga en defensa de la libertad, sosteniendo que el ejercicio de la voluntad general no es enajenable.

Sostienen los doctrinarios que la representación, emerge como una necesidad en el Estado moderno, ante la imposibilidad física de que todos tengan que gobernar, o sea de que se ejerza la democracia directa, de ahí lo recomendable de la representa---

(11). Idem. p. 83.

ción, según ellos como substituto en el proceso de participación directa del pueblo en el poder público.

Al respecto, comparto la tesis de Rousseau, toda vez, - que a nuestro criterio es indudable que los representantes en el poder una vez que son elegidos existe la tendencia de ponerse por encima de las decisiones mayoritarias desvinculándose de sus representados, mayormente cuando en el quehacer político en nada intervienen los representados, privando única y exclusivamente el - criterio de unos cuantos en beneficio o en su caso perjuicio de - las mayorías populares, hasta la finalización del período de - mandato para el cual fueron postulados, sin tener ni siquiera el pueblo la oportunidad de juzgar la actuación en la gestión o después de ésta de los gobernantes, e ahí el peligro que implica la república representativa.

Por cuanto a democrática como otra característica esencial de la república, según lo establece categóricamente nuestro código fundamental, implica obviamente al concepto democracia, -- que atendiendo a su acepción etimológica indica poder del pueblo, y a decir del maestro Berlín Valenzuela, que vista desde la perspectiva de la organización del poder dentro del Estado, la democracia es el gobierno del pueblo, que asegura a través de meca---

nismos institucionales su participación y su control sobre quienes ejercen el poder político. Posteriormente, apunta:

Finalmente la democracia resulta ser en el mundo contemporáneo, un principio que legitima el poder dentro de cualquier tipo de gobierno, ya que parece ser una tendencia de los hombres que llegan a los puestos dirigentes de un Estado, proclamar inmediatamente la forma democrática para concitar simpatías y apoyos para su persona, porque consideran que es la que más arraigada está en la conciencia de todos los pueblos. (12).

En efecto, se ha tomado a la democracia, doctrinalmente hablando, como un concepto revolucionario que tiene antecedentes inmediatos en la Revolución francesa, idea contrapuesta a la teocracia de los reyes absolutistas, que legitimaban su poder terrenal en una concesión que la divinidad hacía a sus personas, por ser merecedoras al cargo, según ellos por reunir en sí ciertas características superiores a las del resto de los súbditos. Este fundamento teológico operó como verdad durante mucho tiempo, sea por convencimiento o por temor del pueblo gobernado hacia su rey o emperador, de alguna manera existía ese consentimiento tácito del pueblo en admitir dicha falsedad, y quien, en última instancia, con su voluntad conjunta, única y exclusivamente así lo quería, de ahí que nos atrevamos a sostener que inclusive el Estado

(12). Id. p. 49.

monárquico fue un Estado de derecho, en razón de que existía un - derecho divino y otro humano que así lo sancionaban y que le daba indiscutiblemente legitimidad al monarca para perpetuarse con sus parientes y seguidores en el poder público y actuar como lo que - eran, admitiéndolo sin lugar a dudas los súbditos gobernados; por ende, no es el Estado de derecho exclusivo de un régimen democrático liberal, sino que también lo fue el de las monarquías, que se sucedieron al través de la etapa feudal que una vez rigieron - grandes países del orbe.

Algo similar pasa ahora en nuestra democracia contemporánea, al quedar la ciudadanía gobernada a merced de los que se - dicen ser sus representantes en el poder público, toda vez, que - como lo dijimos antes, el representado carece de ingerencia en el quehacer político, el que es utilizado únicamente como un simple instrumento sufragador y posteriormente víctima de los gobernantes.

Respecto al concepto federal que nuestra constitución política auna a la voz república, no es más que una figura política que tomó fuerza y vigor en el llamado liberalismo burgués, - ante la necesidad que había de implementar conceptos políticos - novedosos que sirvieran de base ideológica en la combatividad del

absolutismo centralista de las monarquías, y nace operativamente en los Estados Unidos de Norteamérica, definiéndose y difundiéndose internacionalmente, lo que motivó que los mexicanos liberales de principios del siglo pasado lo tomaran como ideología para oponerse al Estado Unitario que arraigado por centurias, había venido gobernando a México desde la época precolonial, la colonial y los postindependientes hasta el imperio de Maximiliano de Hapsburgo.

En cuanto al término federal refiérese a una de las formas más importantes en la clasificación del Estado en general, al respecto el maestro Serra Rojas, citando a Mouskheli, expresa:

El Estado Federal, . . . es un Estado que se caracteriza por su descentralización de forma especial y de grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominados por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad nacional, distinguiéndose de este modo de las demás colectividades inferiores. (13).

Del que nos damos cuenta que forma un verdadero Estado de Estados de manera absorbente en detrimento de las entidades federativas inferiores, y que por lo mismo pierden éstas su libertad y soberanía en favor del Estado Federo-central.

(13). ANDRES SERRA ROJAS, Teoría General del Estado. Manuel Porrúa, México, 1964, p. 350.

Por otro lado podemos constatar en torno a la importancia capital que el constituyente mexicano de todos los tiempos le otorgó a la división de poderes es tal, que como se puede desprender de nuestro máximo Código Político, en él existe plasmado actualmente en sendo título como lo es el Tercero que consigna en su artículo 49, introductorio, en torno a la nominación de aquellos órganos sumandos que integran "El Supremo Poder de la Federación", detallando su integración y funciones específicas que le son inherentes por mandato constitucional a cada uno de ellos para garantizar la vida democrática y republicana de nuestro país.

La idea de la división de poderes viene a sumarse y complementar al federalismo instaurado para ser adoptado como forma de Estado por los países recién independizados de los Estados ---centralistas de los reyes y emperadores, como en el caso concreto sucedió con México, que para tener una imagen distinta adoptó el sistema federal a que nos hemos referido en párrafos preinsertos.

Una vez hecho el señalamiento anterior, debemos tener en cuenta que la división de poderes formó parte de la ideología de los revolucionarios europeos de la Ilustración, como una forma -- más de combatir ideológicamente las estructuras del Estado Centralista de los reyes monopolizadores de dichos órganos en su sola -

persona, y que una vez triunfante el movimiento liberalizador, -- hizo escuela en muchos países, entre ellos el nuestro, para desembarazarse del yugo opresor de los monarcas, y darse los pueblos - subyugados un gobierno más abierto en favor de los intereses de - las grandes mayorías de los gobernados, tomando al inicio, las -- formas de Estado y de Gobierno que mejor le convinieran e instaurando a la vez su propia doctrina política de carácter contrapuesto con el caduco régimen absolutista.

En México, esa tesis toma carta de naturalización en la guerra de independencia, primariamente sostenida grosso modo por el Generalísimo de América Don Miguel Hidalgo y Costilla, y ya de manera constitucional por el Generalísimo de las Armas en la América Septentrional Don José María Morelos y Pavón, para venir a - hacerse una realidad en la emancipación nacional tenida en cuenta por todos los gobiernos que rigieron a México, inclusive por aquellos de corte centralista, vervigracia, en aquellos gobiernos en que imperaron Agustín de Iturbide, Antonio López de Santa Anna y Maximiliano de Hapsburgo, la tesis de la división de poderes al - menos guardó su forma, plasmada en las cartas constitucionales rectoras en dichos gobiernos.

El dispositivo legal en comento, garantiza indefinida-- mente dentro de la república democrática, representativa y federal,

el ejercicio dividido de cada uno de los poderes que integran el Supremo Poder de la Federación, y así evitar consecuentemente el Estado Central tan combatido y en el que había tenido vida el absolutismo de los reyes, prohibiendo para ello, la unión de dichos poderes en un individuo o corporación, excepto como ya se dijo, - única y exclusivamente de facultades extraordinarias, referentes a la suspensión de las garantías individuales y aquellas relacionadas con la regulación del renglón económico en los ámbitos nacional e internacional para garantizar con esto último la producción nacional.

El precepto 49, de nuestra Constitución es tajante al sostener que fuera de los enunciados previstos en los artículos 29 y 131, antes citados hacen énfasis al ordenar que: "En ningún otro caso, . . ."(14).

Una vez señalado lo anterior, nos podemos percatar sin más esfuerzo interpretativo, que al poder ejecutivo como órgano interviniente en el Supremo Poder de la Federación, le está estrictamente prohibido legislar en tiempo de paz pública, más sin embargo lo efectúa, con anuencia de las cámaras que conforman el poder legislativo, todo porque el artículo 71, Constitucional así lo establece, al decir que: ". . . El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las le-

(14).EUM. op. cit. pp. 45-46.

gislaturas de los Estados." (15).

En efecto, si bien es cierto que nuestro máximo ordenamiento establece, lo que antes quedó visto, es porque, precisamente, ese supuesto de que también al Presidente de la República le asiste el derecho de iniciar leyes es por ser el fundamento para hacer efectivas las facultades extraordinarias para legislar, acorde con lo establecido por el artículo 49, precitado, lo que no implica que el Poder Ejecutivo, lo tenga que hacer siempre en tiempos normales de su mandato, más así sucede. Al enviar el presidente de la república titular del poder ejecutivo, paquetes de iniciativas de ley y reformas a la Constitución General de la República, para su respectiva recepción, análisis o revisión en su caso invariable son aprobados por la Cámara que en turno, le corresponda conocer, a efecto de dar nacimiento y vigencia a las nuevas normas constitucionales y reglamentarias que regirán en lo sucesivo en toda la república, abrogando y derogando las mismas - de acuerdo al interés del momento, con lo cual, sin género de dudas, se produce una franca, abierta y pública violación al dispositivo 49, constitucional, de manera constante y reiterada en la que está inmiscuido el Poder Legislativo al aceptar tal procedimiento violatorio, sin reparar, sobre dichas anomalías, que indubitablemente resultan de suma gravedad para la república federal, representativa y democrática en que supuestamente se debe guiar todo régimen que se prestigie de liberal, en los términos antes dichos.

(15). Idem. p. 13.

Sabemos de antemano que la organización teórica del Estado en los países occidentales en base precisamente a la revolución liberal burguesa destronadora del viejo régimen absolutista, está sustentada en un criterio pluralista de poder, que se manifiesta en la división de los poderes políticos multicitados, para no caer como sucedía en el absolutismo, en que los mismos estuvieran aunados y acaparados en una sola persona, al menos esta era la idea primordial de sus pensadores, Aristóteles, Lock y Montesquieu, con el fin fundamental de balancear el poder omnímodo, subdividiéndose y frenándose mutuamente, para una mejor marcha de las actividades gubernamentales que deben regir los destinos de un pueblo, pero en contraposición de tal teoría, surgen nuevos teóricos que sostienen lo contrario y que defienden el centralismo del federalismo, al afirmar categóricamente que el poder es único e indivisible, que lo único que permite división son las funciones de cada órgano de poder, lo que equivaldría, sin temor a equivocarnos, a una transformación sustancial que niega la tesis de la división de los poderes políticos, implicando una completa regresión al Estado Central negándose indubitavelmente el Estado Federal.

Luego entonces, todo ello nos conduce a pensar, acordes con los sostenedores del federo-centralismo, sobre la inexistencia del sistema federalista en México.

Congruentes con lo apuntado en los párrafos antecedentes, y para no restarle valor al contenido de la investigación -- que al efecto llevó a cabo la periodista Teresa Gil, en entrevista con diversas autoridades de la materia constitucional, a propósito de la deformación que ha venido sufriendo la Carta Suprema de 1917, desde sus inicios hasta nuestros días, y cuyos resultados se insertan en un artículo que lleva por nombre "En 66 años, se han hecho 316 cambios a la Constitución", aparecido en dos partes intitulada la primera "En 66 años, 316 cambios a la Constitución", y por lo que a la segunda respecta, como, "Anarquía en las reformas a la Constitución"; publicadas en un prestigiado periódico -- diario de la capital mexicana, nos permitimos, en atención a la importancia editorial del mismo, y por guardar una íntima relación con el presente tema, reproducirlo literalmente para dejar firme lo aducido de nuestra parte en lo concerniente al inciso en desarrollo; y que es como sigue:

En 66 años, se han hecho 316 cambios a la Constitución.

En 66 años, 316 cambios a la Constitución.

. . . /I

En 66 años de vigencia, la Constitución de 1917 ha sido modificada 316 veces, lo que significa un promedio de 4.8 reformas por año. En ese lapso, de los 136 artículos que contiene, sólo 53 no han sido tocados. El espíritu del Constituyente ha sufrido alteraciones profundas, pese a que algunos de los cambios introductorios han sido enmendados y se ha vuelto al texto original. Considerada en sus orígenes como una constitución rígida, con un sistema de reformas más estricto que el aplicado a cualquier norma ordinaria, la ley suprema del país ha estado sujeta, no obstante, a los vaivenes políticos y al interés de cada gobierno por plasmar sus tesis particulares mediante el control legislativo. Especialistas en derecho constitucional -- que una buena parte de las reformas constitucionales -- han sido innecesarias, ya que no se han reflejado en un cambio social trascendente ni lo han inducido. Antes bien, han contribuido a la devaluación de la Carta Magna del país y al hecho de que la confianza de la comunidad en sus leyes haya disminuido. Jorge Madrazo, secretario académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señaló que el criterio utilizado para contabilizar las reformas a la Constitución, es sensible a cualquier cambio o modificación, sin importar de qué tipo sea. Es decir, expuso, dentro de las 316 reformas están incluidas las sustanciales y las formales, las adiciones o derogaciones, los cambios de lugar de una disposición dentro del mismo texto constitucional y aún dentro del mismo texto de un artículo. Agrega que 'aunque el criterio cuantificador trata de ser omnicompreensivo, resulta por demás evidente que nuestra Ley Fundamental ha sido supermodificada y valdría la pena preguntarse si la realidad mexicana ha cambiado tanto durante los últimos 66 años'. Reformada por primera vez el 8 de julio de 1921, la Constitución inició su carrera de enmiendas sustanciales durante el gobierno del general Obregón, cuando experimentó ocho modificaciones; con Calles 21; con Lázaro Cárdenas 16; con Avila Camacho 26; con Miguel Alemán 22; con Ruiz Cortines 2; con López Mateos 22; con Díaz Ordaz 27; con Luis Echeverría 69; con López Portillo 38 y en el presente sexenio, (el de Miguel de la Madrid) 33. (hasta la fecha del presente artículo junio de 1983).

El gobierno que más reformas introdujo en la Constitución, el de Echeverría, dedicó 32 de ellas a la erección en entidades federativas de los últimos territorios federales, Baja California y Quintana Roo, lo que obligó a suprimir (sic) todo el articulado sobre territorios federales.

De los 33 cambios que se han realizado en este sexenio, (el de Miguel de la Madrid), 32 fueron promovidas por el Ejecutivo y sólo uno, el de la vivienda, fue iniciado el sexenio pasado (el de López Portillo) por el diputado Cuauhtémoc Amezcua, del PPS. La adición tardó 14 meses en consumarse (i).

El constitucionalista Manuel González Oropeza destacó que el sistema de reformas seguido en México contrasta con el de Estados Unidos, que en 204 años sólo ha aceptado 29 enmiendas, sin bien (sic) ha tenido cambios producto de las interpretaciones de la Suprema Corte.

Señaló que las reformas hechas por el Poder Legislativo no han sido las únicas que han modificado la Constitución, ya que la jurisprudencia de la Corte ha surtido el mismo efecto al interpretar los artículos constitucionales. Sucedió, dijo, 'con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuya interpretación fue generando una historia jurisprudencial desde la Constitución de 1857, para que la Corte revisara la aplicación de las leyes de los tribunales superiores de los estados, sin que ello fuera considerado como una intromisión en la soberanía de aquéllos'.

Por su parte, el doctor en derecho constitucional José Barragán destacó que uno de los principios básicos de nuestro gobierno, el federalismo, ha sido variado mediante adiciones y prácticas constitucionales, aunque los artículos que lo contienen (39, 40 y 41) no han variado en su esencia desde que fueron consignados por primera vez en el país, en el acta del 31 de enero de 1824.

Agregó que los cambios constitucionales han tendido a reforzar un Estado unitario fuertemente centralizado y sucede, manifestó, que 'en la práctica ha ocurrido que se confunden los términos de gobierno federal o entidad federativa con los de nación mexicana, reforzando la tendencia a ese centralismo, hecho que es significativo en las reformas de 1982 en donde se llega al extremo de confundir los mismos conceptos con los de Ejecutivo federal, como se desprende de los artículos 25, 26, 27 y 28 recientemente reformados'.

Las reformas constitucionales están previstas en el artículo 135 constitucional que prevé que la Carta Magna puede ser adicionada o reformada, pero para que dichas adiciones o reformas puedan ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las adiciones o reformas y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Barragán Barragán destaca que las reformas 'se dan dentro de un marco unipartidista, dado que los puestos importantes del sector público de donde salen las iniciativas e incluso la mayoría de los legisladores que integran el poder constituyente permanente, son miembros del PRI'.

Por su parte, el investigador Federico Reyes Heróles -- sostuvo que el predominio de un partido sobre el Poder Legislativo ha llevado a la utilización del período para plasmar posiciones políticas en la Constitución, --- 'cuando éste no es el mecanismo adecuado'. (16).

Sobre el tema en particular la autora del artículo -- continúa apuntando, ahora con el encabezado de:

Anarquía en las reformas a la Constitución

. . . /II y último

La actual Constitución es completamente distinta a la -- que se creó en 1917, señaló el constitucionalista Elisur Arteaga. Dijo que el sistema, que se inició con la Carta Magna de 1857, ha sido transformado; sólo queda la -- estructura general del documento signado el 31 de enero de 1917.

- (16). TERESA GIL, En 66 años, se han hecho 316 cambios a la Constitución, en: uno más uno. México, D. F., 3 y 4 jun. 1983, -- pp. 1 y 6, en sus dos partes del artículo.

El también experto en derecho constitucional Manuel Oropeza González coincidió en señalar que no se han conservado los planteamientos originales del Constituyente. A su vez, el Frente Nacional de Abogados Democráticos - señaló que algunas reformas, tales como las del capítulo económico realizadas en diciembre pasado, (el de 1982) suponen un corte en el constitucionalismo social, y se orientan hacia la modernización neoliberal que vincula el esquema de economía mixta a las nuevas corrientes del constitucionalismo producidas por la crisis.

Arteaga, profesor de la Escuela Libre de Derecho, indicó que si bien la idea planteada en la ley de 1857 --recogida por el Congreso de 1917-- , fue la de crear una constitución rígida al estilo tradicional, con el fin de que pudieran generarse los cambios necesarios para adaptar la norma a la realidad, ésta superó tal tendencia y muchas de las reformas se hicieron en forma anárquica, sin técnica jurídica y con un pleno desconocimiento del derecho constitucional. En ese ámbito pueden colocarse las reformas de 1982, agregó.

Para este jurista, los cambios más importantes en la ley suprema se dieron en la época de Obregón y Calles, porque a partir de aquellos se estructuró el sistema de gobierno actual. Esas reformas crearon el gobierno presidencialista que predomina en la vida pública mexicana y establecieron la sujeción de los poderes Judicial y Legislativo. Se cambió inclusive, el sistema de elección de los ministros de la Corte.

Mediante esas modificaciones, añadió, se impidió la participación directa del Ejército en la política y se crearon condiciones para que pudieran llevarse a cabo actos tan importantes como la expropiación petrolera. Sobre las reformas introducidas durante el presente gobierno, (Delamadridista) manifestó que evidencian un desconocimiento del sistema federal, ya que lejos de tender al reforzamiento de la vida independiente de estados y municipios, crean una serie de disposiciones federales para regularlos. En diversos capítulos de la Constitución pueden contarse hasta 300 fórmulas que limitan el federalismo. (i).

Sin embargo, reconoció que algunos cambios han sido para modernizar y generar una legislación más acorde con las circunstancias. Uno de esos aspectos es haber elevado a rango constitucional el derecho a la planeación.

Además, señaló, el capítulo de responsabilidades, que jamás había sido tocado, fue adaptado a la realidad para controlar mejor el sistema político, si bien 'agregó verborrea que no tiene nada que ver con el aspecto técnico-jurídico'.

Añadió que la Constitución ha sido utilizada como instrumento de poder que el grupo gobernante tiene a su disposición, de ahí que todos los cambios que se generen tienen que estar en función de los intereses de ese grupo. (i).

Orpeza González destacó que algunas de las reformas -- realizadas eliminaron viejos resabios liberales que -- fueron copiados de la carta de 1857 y, en algunos casos, dieron oportunidad para rebasar los planteamientos originales del Constituyente, como ocurrió con la expropiación petrolera.

El FNAD (Frente Nacional de Abogados Democráticos) hizo hincapié en que con las nuevas reformas -- de diciembre pasado-- (de 1982) el Estado se obliga a jugar un papel de subsidiario activo en el aliento y protección del -- sector privado, sin que éste se obligue a actuar dentro del esquema de planeación introducido en el artículo -- 25.

Expresó que con estas reformas se introdujeron cambios cualitativos, ya que, sectores sociales que habían funcionado con la protección y el consentimiento estatal, adquieren legitimidad constitucional, concurriendo en -- igualdad de condiciones con el Estado y los demás sectores.

Por su parte, el constitucionalista Jorge Madrazo, al -- criticar la celeridad con la que se realizan importantes reformas, como las ocurridas en diciembre pasado, (1982) destacó que las 33 modificaciones pueden agruparse en -- cinco rubros, de los cuales, en dos de ellos, el capítulo económico y la responsabilidad de los funcionarios públicos, integran 22 reformas.

A su vez, Federico Reyes Heróles especificó que fueron tan rápidas dichas reformas, que aún no se comprende el criterio político con el que fueron manejadas las iniciativas. Por ejemplo, dijo, siendo el capítulo económico una redefinición del sistema mexicano, y las reformas al artículo 115 un nuevo enfoque del federalismo, 'como que se perdieron' en el maremagnum legislativo y ni siquiera se ha dado a conocer su trascendencia.

Finalmente, respecto a por qué las reformas constitucionales no son discutidas ampliamente, respondió que quizá se deba a que por medio de ellas el partido en el -- poder tiene un elemento legitimador. (17).

(17). Ibidem.

c) ALTERACION AL SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESAS

En efecto, tal y como lo hemos venido reseñando, el sistema político en que se desenvuelve nuestro país a través del tiempo y hasta nuestros días, ha sido una característica primordial del romper con el principio de la división de poderes, que en el siglo XVIII, de la Ilustración, legara a la política universal Carlos Luis de Secondat, barón de la Bréde y de Montesquieu. Este personaje con fundamento en la experiencia histórico-política, sostuvo de manera categórica en su obra del Espíritu de las Leyes, al referirse a la libertad política dentro de los Estados libres y moderados, afirma que este último es donde reside tal libertad, aunque no siempre, en razón de que para encontrarla en el Estado moderado, sería indispensable.

...que no se abusara del poder, y nos ha enseñado - la experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. . . Para que no se abuse del poder es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. (18).

(18). MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes. Porrúa, México, 1982, p. 103.

De ahí surge lo que la doctrina política le ha dado por llamar a la marcha armoniosa de los poderes divididos, como el -- sistema de frenos y contrapesas. Por ende, en razón de lo anterior, y para que el poder no abuse de su fuerza, es necesario dividirlo, como una solución en aras de la libertad política, entendida ésta, según las palabras del autor, como la tranquilidad espiritual proveniente de la confianza que cada ciudadano tiene en su seguridad personal dentro de su nación, así como del que no se pueda temer a otro gobierno. De ahí que el Barón de la Bréde, -- propusiera, siguiendo a diversos personajes que le antecedieron -- en el estudio de la materia, en su obra entedicha en los capítulos V y VI, DEL OBJETO DE CADA ESTADO, Y DE LA CONSTITUCION DE INGLATERRA, lo siguiente:

Aunque todos los Estados tienen en general un mismo objeto, que es conservarse, cada uno tiene en particular su objeto propio. (según el fin que se propongan perseguir) . . . Pero hay también en el mundo una nación - cuyo código constitucional tiene por objeto la libertad política.

.

En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. (19).

(19). Idem. pp. 103-104.

Tan necesaria era una solución para detener el poder -- despótico de los monarcas al emerger el movimiento revolucionario burgués, que Montesquieu seguía apuntando:

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma --- corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo - ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar -- los delitos o los pleitos entre particulares. (20).

Lo acabado de apuntar son apenas unos de los tantos prin-
cipios a que Montesquieu hace referencia en todo lo largo de su obra política, en torno a la recomendación de la división de po--
deres, después de haber efectuado una serie de análisis de carác-
ter histórico-políticos de las épocas pretéritas hasta aquella en
la que le tocó vivir.

En nuestro país como ya antes lo hemos dicho, tal teo--
ría hace su entrada en el siglo XIX, como parte de la bandera li-
bertaria de 1810, con las disposiciones políticas del Generalísimo
Don Miguel Hidalgo, la del Lic. Rayón y del Generalísimo Morelos
en los Sentimientos de la Nación, posteriormente este gran --
caudillo la formalizara y solemnizara en la Constitución de Apat-
zingán de 22 de octubre de 1814, razón de peso que los llevó a --

(20). Id. p. 104.

adoptarla ya que lo que combatían éstos capitanes insurgentes era precisamente el absolutismo de los reyes tan nefasto para los pueblos gobernados por monarcas.

Una vez que quedó establecida la teoría en mención, tal y como en capítulos anteriores lo hemos hecho notar, todos los -- constituyentes post-independentistas, trátase de liberales y conservadores, observaron en sus emanaciones constitucionales, la -- división de poderes. Más cercana al caso es la Constitución que -- retana de febrero de 1917, que lo observa en su artículo 49, precepto que resulta categórico al sostener la prohibición de que -- los diversos poderes se puedan reunir en una sola persona o cor-- poración, por lo que llegamos a sostener que la teoría en trata-- miento, no admite cambios como los neo-rusonianos le quieren dar, al admitir y sostener éstos que no es admisible la división de -- poderes como lo presentó Montesquieu, sino que se trata según --- aquellos, de una coordinación de funciones que interrelaciona a -- los tres órganos de poder entre sí, llegando a considerar que el poder es único e indivisible, y que para su operatividad se des-- concentra por función.

Tal innovación teórica ha funcionado en México, tan es así que se ha llegado a formar un poder monolítico ostentado -

por un solo hombre en quien recae el Poder Ejecutivo, fenómeno -- político que ha formado un verdadero sistema que se le ha dado en llamar Presidencialismo.

Ella es así, toda vez que como lo hemos venido soste--- niendo al través de esta tesis, el presidente de la república tie ne ingerencia inclusive constitucional, en los restantes poderes Legislativo y Judicial, ejemplo claro de ello, es la facultad de nombramiento que ejerce y le da derecho al presidente de nombrar, conceder licencias y renunciaciones de los funcionarios judiciales, -- según se desprende de lo previsto por las fracciones XVII y XVIII, del artículo 89 Constitucional, así como de los diversos 96, 97, 98, 99 y 100 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la ingerencia y competitividad que hace el -- Ejecutivo al órgano Judicial, nos podemos percatar de ello por -- los dispositivos legales que así lo admiten, como lo son, fraccio nes XII, XIV, XV y XX, del artículo 89 Constitucional; tercer párrafo del artículo 104, del mismo supra-ordenamiento, cuando dispone:

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo -- contencioso-administrativo dotados de plena autonomía -- para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir -- las controversias que se susciten entre la administra--- ción pública federal o del Distrito Federal, y los par-

ticulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. (21).

Con todo ello queda de manifiesto la ingerencia constitucional del Poder Ejecutivo en el Judicial, contraviniéndose la teoría del Barón de Montesquieu, quien abogaba por el respeto recíproco de los poderes constituidos en la esfera de sus funciones, relegando a este último a un simple órgano que dista mucho de ser un verdadero poder en la práctica política de México.

Por cuanto hace a la ingerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Legislativo, tenemos aquellas funciones que propiamente le confiere la Constitución política mexicana, con el nombre de facultades y obligaciones del Presidente, mismas que se establecen en las fracciones I, IV, VIII, X, XI y XVI concernientes al artículo 89, constitucional.

En efecto, tales fracciones disponen en su conjunto del impedimento legal con que cuenta el Poder Legislativo para desarrollar sus funciones específicas como todo un verdadero poder político, como es el hecho de no poder finalizar con el proceso -

(21). EUM, op. cit. p. 81.

legislativo, de darle vida, vigencia y positividad a la materia - de su fuente, de no poder nombrar y disponer con plena libertad - legal de los miembros superiores de las fuerzas armadas, cuando - el instituto armado tiene como creador precisamente al propio --- Congreso de la Unión, de conformidad como lo establece la fracción XIV, del artículo 73, de la Constitución Política mexicana de 1917; así como también el de verse impedido el Congreso Federal de avocarse sin la ingerencia del Presidente de la República a las negociaciones diplomáticas y la celebración de tratados en el ámbito internacional cuando sea de su competencia exclusiva, e inclusive el de estar a expensas de un poder ajeno de sus propias funciones, para su convocatoria a sesiones extraordinarias, y de tomarse atribuciones el Ejecutivo, lejanas a su función específica, en torno a los nombramientos a que conduce y señala la fracción XVI, del - dispositivo legal citado.

Aunado a lo anterior, tenemos lo que comprende el Capítulo II, inherente al Poder Legislativo, del que el artículo 50, de la Carta Magna hace alusión, diciendo que se deposita dicho --- poder en un Congreso General de tipo bicameral, así como también a lo que se refieren los diversos 65 y 71, mismos que disponen - respecto de la ocupación a que se debe el Congreso de la Unión, - pero lo sorprendente resulta ser que en la fracción I, del precep

to últimamente mencionado, impera que también al Presidente de la República le asiste el derecho de iniciar leyes o decretos, inter viniendo con ello en la etapa primigenia del proceso legislativo, así como también en el estadío final del mismo, en razón al derecho de veto o impedimento con que cuenta el Presidente de la República para dar por no nacida una emanación legislativa del Congreso de la Unión, en la forma y términos en que lo indica el precepto 72, de nuestra Constitución Política.

A todo ello podemos agregar el supuesto del artículo 71, de nuestra Carta Política en vigor, que interesa al Capítulo II, Del Poder Legislativo, Sección II, que infiere con lo siguiente:

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República; (i).
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates. (22).

Con esta hipótesis normativa, nos podemos percatar claramente de la preferencia que brinda la Constitución mexicana al Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo, para iniciar leyes o decretos, en razón de que lo enuncia en primer orden a los restantes órganos legislativos competentes, cuando debería ser lo contrario, máxime que como antes se dijo, el capítulo interesa al Poder Legislativo, por ende, debe aparecer éste poder en primer orden, con esto queremos decir, que no se guardan las formas debidas que deben privar en el caso, ante la ingerencia del caudillo en la convocación, formación, proyección y debates - en que intervino en el Constituyente queretano que dio origen, -- vigencia y positividad a la Constitución que nos rige.

Pero aún aceptando dicha forma, no por ello el Poder -- Ejecutivo tiene el derecho inmanente y exclusivo de constituirse en un Poder Legislativo, como sucede en México; toda vez que si bien es cierto que la Carta Puebla así lo admite, no menos cierto es que adopta la postura de legislador cuando el país se encuen
(22). Idem. p. 53.

tre en el supuesto de alteraciones graves que incidan en la paz -- pública y desestabilización social, en cualesquiera de las causas que marca la propia Constitución Política, en las que se requiera por así ameritarlo el momento de la acción presidencial, cuyos -- atributos son, a decir de los doctrinarios, la energía y la uni--dad; por ende, al intervenir el Presidente de la República en el proceso y la materia legislativa en tiempos normales de la nación, contraviene constantemente de manera fundamental y flagrante, lo dispuesto por los artículos 49 y 131, constitucionales, rebasando con ello el marco jurídico que la propia Constitución mexicana le asigna.

Todo ello da pié para alterar el sistema de frenos y -- contrapesas a que se refería el Barón de la Bréde, cuando trataba de justificar el por qué de la división de poderes, con la finali--dad de restarle absolutismo a los reyes a que hemos hecho alu---sión al iniciar el inciso en tratamiento.

Sobre el particular, varios teóricos del Estado y tam--bién constitucionalistas destacados, concuerdan en afirmar que el fenómeno del Sistema Presidencial Mexicano, heredado de nuestro - país vecino, los Estados Unidos de Norteamérica, ha adquirido en México sus propios matices que nos llevan a la conclusión de que

se asemeja al absolutismo regio que antaño imperó en el territorio mexicano, en razón de que resulta lo contrario a la división de poderes por las facultades que el presidente de la república tiene implícitas en su sola persona, en detrimento de los poderes Legislativo y Judicial, al sobrevenirse una serie de reformas que paulatinamente y a través del tiempo mutó a nuestro máximo código fundamental desde el constituyente de 1917, y después de él -- hasta nuestros días.

En efecto, lo acabado de reseñar, ha sido el resultado de un viejo anhelo de aquellos políticos que apoyaban la corriente de que debería ser el Poder Ejecutivo al que le correspondiera, dada su naturaleza unipersonal y política, sustentar más fuerza que al propio Poder Legislativo, no digamos del Judicial que pasó desapercibido durante el desarrollo histórico postindependentista, - al considerársele como un simple apéndice del Ejecutivo en la --- aplicación de la ley, condición en que ni siquiera en la época -- Colonial se le tuvo.

La corriente de opinión de los sustentadores de la fortaleza del Poder Ejecutivo tiene su fundamento y experiencia en la historia, en que consideran negativa la supremacía del Poder Le--gislativo, apuntando que bastaba hacer un recordatorio para dar--

nos cuenta del papel que desempeñó dicho poder, tanto en la lucha por la Independencia del país, ejemplo de ello el Congreso de - - Anáhuac como algunos otros que se opusieron tenazmente, esgrimiendo la ley, en contra de Iturbide y de Santa Anna, acciones que les - costaron a los citados gobiernos su disolución y persecución.

Esta experiencia sirvió de sustento a aquellos que pensaron y siguen creyendo, que era menester buscar la forma, ya sea legal o impuesta, de restarle fuerza a un Legislativo combativo, y que al decir de sus sostenedores, era nocivo para la estabilidad política de la República, al ejercer su papel y oponerse a -- medidas extralegales aplicadas por un Ejecutivo omnímodo que olvidaba, a propósito, el principio de la división de poderes tan recomendable para la mayoría de los gobernados y la marcha armoniosa de las funciones peculiares de cada uno de los órganos de poder, por lo que al respecto el Doctor Carpizo haciendo alusión a diversos conocedores de la materia, acredita que éstos coinciden en que el Poder Ejecutivo ha ido aumentando sus atribuciones y, - en buena medida, en detrimento del Poder Legislativo por los criterios vertidos y que por ser ilustrativos y nítidos se transcribe:

André Hauriou se refiere a la hipertrofia del Ejecutivo y señala cuatro razones: a) los problemas de defensa -- que incluyen, entre otras cosas, la supervivencia del grupo nacional y que se presentan más difíciles que en otras épocas, b) la socialización tecnocrática de occidente que necesita de técnicos y es el Ejecutivo el que cuenta con ellos, c) los medios modernos de análisis, información o control de la opinión pública que permiten al Ejecutivo precisar mejor la cronología para la toma de decisiones, y d) disfrute del Ejecutivo de una delegación directa de la soberanía nacional al ser electo por sufragio universal.

Por su parte Antonio Carro Martínez asienta que el robustecimiento del Ejecutivo se debe principalmente a tres funciones: a) el poder total de la fuerza militar en manos del Ejecutivo como consecuencia de las dos guerras mundiales, b) la diplomática, y c) la planificación y como corolario la concentración del poder económico.

En México, afirma Arturo González Cosío, las causas de un mayor poder en el Ejecutivo son de índole diversa, a saber:

- 1.- La estructura del partido oficial, del que el presidente de la República es jefe indiscutible.
- 2.- El debilitamiento de los caciques locales y regionales.
- 3.- La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras.
- 4.- El debilitamiento del ejército como instrumento político de sus jefes.
- 5.- La creciente centralización impositiva en asuntos fiscales.
- 6.- El aumento de medios y vías de comunicación.
- 7.- El crecimiento hipertrófico de la capital.

Para Héctor Fix-Zamudio los aspectos que fortalecen la supremacía del Ejecutivo son: a) los factores técnicos que se manifiestan en la planeación de los aspectos económicos, financieros y de seguridad, b) los factores sociopolíticos que se manifiestan en la necesidad -

de asegurar la estabilidad política y la concentración de facultades para resolver con energía y diligencia -- los problemas nacionales.

Manuel Moreno Sánchez encuentra que el sistema político mexicano tiene como notas relevantes:

Un instituto político como único partido, un presidente de la República como jefe supremo del partido y del gobierno, han sido las formas acabadas de la centralización político-administrativa que presenta nuestro desarrollo. El presidente no sólo designa a los funcionarios del gobierno federal, sino que señala a los que -- deben ser postulados como candidatos para los demás poderes de la federación, para los gobiernos locales y -- aún para los municipales. A esa fuerza, constituida -- por funcionarios gubernamentales, se fue uniendo posteriormente la de los dirigentes de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Todo ese impresionante volumen de funciones y empleados depende del presidente de la República; él los designa y los remueve, les ordena y les determina los medios -- económicos para su acción. . . (23).

Por su parte el maestro Carpizo agrega al respecto; que las causas del predominio del Poder Ejecutivo como centro del --- sistema político son:

- a) Es el jefe del partido predominante, partido que es -- tá integrado por las grandes centrales obreras, --- campesinas y profesionales.
- b) El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del -- partido predominante y saben que si se oponen al -- presidente las posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que seguramente están frustrando su -- carrera política.
- c) La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado.

(23). JORGE CARPIZO, Estudios Constitucionales. UNAM, México, 1980, pp. 311-312.

- d) La marcada influencia en la economía a través de -- los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, y las amplias facultades que tiene en materia económica.
- e) La institucionalización del ejército, cuyos jefes -- dependen de él.
- f) La fuerte influencia en la opinión pública a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación.
- g) La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el ejecutivo.
- h) Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales, como son la facultad de designar a su sucesor y a los gobernadores de las entidades federativas.
- i) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno en el Senado.
- j) El gobierno directo de la región más importante, y con mucho, del país, como lo es el Distrito Federal, y
- k) Un elemento psicológico: que en lo general se acepta el papel predominante del ejecutivo sin que mayormente se le cuestione. (24).

Todo lo antes expuesto, nos conduce a sostener la inexistencia real de la división de poderes, máxime cuando ha sido apoyado este dicho por los propios estudiosos del Derecho Constitucional, contradiciéndose entonces el primer párrafo de la norma apuntada en el precepto 49, de la Constitución, referente a que: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." (25).

(24). JORGE CARPIZO, Estudios constitucionales. UNAM, México, -- 1980, p. 331.

(25). EUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1983, p. 45.

Lo que se considera al Supremo Poder de la Federación - como un todo divisible, en lo que se refiere al ejercicio por funciones específicas de cada órgano fraccionario, y que por medio de colaboración mutua permite la intersección entre ellos y más de uno sobre los otros en las funciones que se le tienen encomendadas por mandato constitucional.

Ahora bien, discordando con lo que asienta el Doctor -- Jorge Carpizo, respecto de que, lo que se divide del Supremo Poder de la Federación sea el ejercicio que tiene que desarrollar cada rama del poder supremo, debo resaltar que no se divide el -- ejercicio de dicho Supremo Poder Federal, si no más bien son los órganos fraccionarios, y por consecuencia lógica el ejercicio específico que por materia le corresponda conocer a estos últimos, por ende, sostener lo contrario sería regresar a lo observado en las monarquías pretéritas, en las que el ejercicio del poder por materia, se encargaba a cuerpos especializados que dependían directamente del monarca absoluto.

Lo acabado de señalar conduce a un error evidente, que se viene arrastrando desde los constituyentes que antecedieron -- al del año de 1917, el haber depositado en una sola persona -- más poder del que debiera tener realmente, y que le -

pertenece tanto al Legislativo como al Judicial, en razón de que, como lo califica el artículo 49, es el Supremo Poder Ejecutivo, - del que sin mayor esfuerzo interpretativo, desprendemos concretamente, que dicho poder es el encargado de ejecutar muchas de las disposiciones que legalmente emanen de las actividades del Legislativo y del Judicial, más no de interferir y entorpecer las facultades de uno y de otro, condicionándolos a grado tal de ser sus - instrumentos accesorios de poder, cuando el Ejecutivo resulta ser legítimamente ese instrumento de ejecución y aplicación de las -- medidas legales que emanen tanto del Legislativo como del Judicial, si colocáramos a cada uno de ellos en su verdadero papel correspondiente, respetándose entre sí en sus esferas competenciales de actuación, se salvaguardaría así la tesis de que se trata, sin que existiera menoscabo de tal teoría.

Por lo que están errados los de la nueva corriente interpretadora, que le dan otros visos a la tesis original de la división de poderes, dado que esa es precisamente la significación --- "división", que el Diccionario de la lengua española define como "Parte de un todo dividido", y no con la acepción figurada de - - "Desunión, discordia u desavenencia".

Al ser el Legislativo, Ejecutivo y Judicial partes de un todo dividido como lo es el Supremo Poder de la Federación, los debe caracterizar la libertad de acción y aplicación de -- criterios en sus propias tareas y lo que es más, independencia e igualdad de importancia, de uno con respecto al otro, seamos honestos en aceptarlo, los que sostienen lo contrario, tratando de justificar, con su pensamiento escrito y prácticas gubernativas, un neocentralismo escudado en un federalismo inoperante, en razón de que la división de poderes es, políticamente hablando, afín con el federalismo, la república, la democracia y la representación.

En ese sentido, hay que recordar que el Estado absolutista, también fue un Estado de derecho, en él el monarca como Supremo Poder Regio, para poder gobernar, desconcentró las funciones legislativas y judiciales en cuerpos subordinados dentro del Estado que él representaba en su sola persona, como -- sucedió en México en la Etapa histórica de la Colonia, y tal - y como se dijo en el capítulo primero del presente trabajo, de ahí la diferenciación entre la desconcentración de órganos por función específica como una característica del Estado absolutista, y la división de poderes en el Estado federalista.

En nuestro criterio, cada órgano de poder debe saber - lo que estrictamente le corresponde, hasta donde llega el límite de las funciones del otro, teniendo como obligación el de vigilar cada uno por su parte de que tal división se observe, cuidándose también de intervenciones y guardándose de ingerencias en el ajeno, lo que condicionaría contemplar cabalmente y de manera indudable la antedicha división, funcionando cada uno de ellos armónicamente en la salvaguarda de los intereses y la libertad del pueblo gobernado.

Por ende, surge la necesidad inaplazable de que también al poder judicial sea elegido popular y directamente, en razón de que como lo hemos sostenido anteriormente, no tiene por qué existir superioridad entre ellos, toda vez de que al momento de haberseles considerado como poderes constituidos por el Constituyente queretano y los que le antecedieron, adquirieron por ese simple - acto la igualdad e independencia entre si, pese al calificativo - constitucional de que como "Supremo", trata el artículo 80, al -- Poder Ejecutivo de la Unión.

En tal sentido, y si es que en realidad existe voluntad política entre quienes ejercen el poder contando a la vez con la participación ciudadana en general, en la persecución de la meta

por el respeto de la teoría de Montesquieu, misma que sirvió de -
bandera en el combate al absolutismo, es posible lograr que los -
poderes públicos conserven igualdad e independencia entre sí, con
la finalidad de conseguir el equilibrio y frenar el absolutismo -
de alguno de ellos, y conseguir de manera plena la auténtica li-
bertad de todos los mexicanos.

Concordante con lo anterior, no hay que olvidar que ---
aunque se de la democracia formal en nuestro país, como una deter-
minación constitucional, el que ésta sea una realidad, se logra a
través del sufragio del conglomerado ciudadano.

En la vida política de nuestro país, en la forma se ---
hacen aparecer una gran mayoría de votos en favor del partido ofi-
cial en el poder, en la elección de candidatos al Ejecutivo y Le-
gislativo.

Esto hace que el Presidente de la República sea también
el Jefe del Partido político que se impone, y es por ello que -
el Ejecutivo nunca tiene en su desempeño una verdadera oposición
equilibradora en el Legislativo, ya que también se suma el apoyo
de los Senadores, con tanta mayor razón en el Judicial, cuyo ór-
gano está formado por funcionarios del mismo partido político en

el poder, designados por el Ejecutivo y la Cámara de Senadores -- del Legislativo, por lo que es lógico desprender el temor reve-- rencial de parte de los funcionarios judiciales al Presidente de la República, ante el nombramiento directo e indirecto que de --- ellos hace con la aprobación senatorial, de los ministros, magis-- trados y jueces de los diferentes cuerpos técnicos componentes -- del Poder Judicial Federal, acorde con lo previsto por las frac-- ciones XVII y XVIII, del artículo 89, así como de los diversos -- numerales 96 y 97, ambos de la Constitución General de la Repú--- blica, lo que acarrea como consecuencia el menoscabo del princi-- pio político al que nos hemos venido refiriendo, haciéndolo nuga-- torio.

En tal evento, nos podemos percatar que en la vida po-- lítica de México, se actualizan indubitablemente las palabras que a propósito escribiera el Barón de Montesquieu, en su obra magis-- tral Del Espíritu de las Leyes, en las que resalta en torno de un absolutismo en el que se simula la división de poderes:

En Venecia, el gran consejo legisla; el pregadi ejecu-- ta; los cuarenta juzgan. Lo malo es que estos diferen-- tes cuerpos los constituyen personas de una misma casta, de suerte que, en realidad, forman un solo poder. (26).

(26). MONTESQUIEU, op. cit. p. 105.

Con la supremacía del Poder Ejecutivo Federal, reforzada con la fuerza de los restantes poderes, trae como consecuencia el fomento del Centralismo, minándose ostensiblemente el Federalismo, por lo que es urgente que cada poder, no importando a la ideología del partido político al que pertenezcan sus miembros, asuma seriamente y con responsabilidad su papel correspondiente en la salvaguarda de las libertades ciudadanas y en aras del sistema al que se prestigian en pertenecer.

d) DESAPARICION DEL ESTADO FEDERAL
(DANDO PASO AL CENTRAL DE FACTO)

Como lo hemos venido tratando a lo largo del presente tema, en nuestro país, existe una desproporción entre lo que podemos llamar poderes políticos, y que le da ventaja indiscutible y exclusiva a uno de ellos, trátase del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, como inapropiadamente lo cataloga la Constitución General de la República, en su artículo 80, y que su mala interpretación haya menguado la eficacia y suficiencia de los poderes Legislativos y Judicial, generando que el Presidente de la República, como encargado del Ejecutivo, se extralimite consuetudinariamente en la esfera de sus funciones, en deterioro de las ---

otras, aquellas que corresponden por derecho a los dos poderes aludidos, repercutiendo sin lugar a dudas, en la desaparición del -- Estado Federal, dando paso de hecho al Estado Central.

En efecto, los estudiosos de la teoría del Estado, han estado acordes en admitir que el Estado en su concepción moderna, es un ente creado por la sociedad políticamente organizada con - el fin de que ésta pueda desarrollarse en un determinado ámbito - geográfico, con libertad, seguridad y progreso en las múltiples - tareas que el conglomerado nacional tiene asignadas, ajustándose para ello a un orden normativo previo y conveniente a los inte--- reses mayoritarios.

En refuerzo a lo anterior, transcribimos en torno a la conclusión a que llegó el investigador Serra Rojas, después del - estudio de varios autores respecto del vocablo Estado:

EL ESTADO ES UNA PARTE DE LA SOCIEDAD HUMANA, JURIDICAMENTE ORGANIZADA BAJO LA FORMA DE UN GOBIERNO INDEPENDIENTE, QUE SE PROPONE LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS FINES, QUE SE DETERMINAN DE ACUERDO CON SUS CONDICIONES HISTÓRICAS. (27).

(27). ANDRES SERRA ROJAS, Teoría General del Estado. Manuel Porrúa, México, 1964, p. 180.

Con esas bases y según la doctrina, el Estado para su estudio se divide en dos formas, o sea en Estado simple o Unitario y Estado compuesto o complejo, en tratándose del Federal. En tal sentido y continuando con la obra precitada del maestro Serra Rojas, ésta se apoya en el criterio sustentado al respecto, por Gropali, en los conceptos que se tienen de tales formas políticas, diciendo en la especie que el Estado Simple, unitario o también conocido como Central, 'es aquél en el que la soberanía se ejerce directamente sobre un sólo pueblo que se encuentra en un mismo -- territorio', (28); a diferencia de ello la otra forma de Estado se presenta como sigue:

Estado compuesto o complejo federal, es aquél que está formado por otros Estados, esto es, que comprende entre sus elementos constitutivos, Estados menores, siendo UN ESTADO DE ESTADOS. En el Estado unitario el poder legislativo, judicial y administrativo pertenece A UN SOLO TITULAR REPRESENTADO POR EL MISMO ESTADO; en el Estado Federal, por el contrario, el poder en su triple manifestación compete en el ámbito del mismo Estado o varios Estados llamados federados, que son los componentes del Estado Federal.' (29).

Luego entonces, como se desprende de tales conceptos -- que se tienen en torno de las formas de Estado, en la práctica --

(28). Idem. p. 183.

(29). Id. pp. 349-350.

política de nuestro país, se ha caído en el supuesto de un Estado Unitario, al conservar el Ejecutivo en su sola persona y en grado superlativo las funciones inherentes de los poderes Legislativo y Judicial, pasándose por alto la teoría que sostiene lo recomendable de la división de poderes, como pilar del Estado Federal, que destruye como factor principal al Estado Central.

Ante probables discordancias en torno de este supuesto, queda la posibilidad, entonces, de buscarle doctrinariamente hablando, un nombre y una justificación a éste fenómeno político, - que se nos antoja llamarle FEDERO-CENTRALISMO, en razón de que como la Constitución Política mexicana establece rígidamente entre otros supuestos, que:

ART. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república. . . federal, compuesta de Estados -- libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (30).

El dispositivo constitucional en comento, establece como voluntad del pueblo mexicano, constituirse, entre otros concep--

(30). EUM, op. cit. p. 43.

tos categóricos, en un estado federal el que para su configura---
ción a fortiori se integrará de Estados libres y soberanos, en la
forma y términos indicados en el Título Quinto, concerniente a De
los Estados de la Federación, numeral 115, primer párrafo, obser-
va el Código Supremo.

"ART. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen inte--
rior, la forma de gobierno republicano, representativo,
popular, teniendo como base de su división territorial
y de su organización política y administrativa el muni-
cipio libre, . . . (31).

En este contexto, nos damos cuenta y como ya antes lo -
hemos tratado, de la existencia de tres entidades públicas que --
hacen posible el sistema federal, o sea por medio de los Estados
miembros, dando origen a la competencia Local y Municipal.

El artículo 40, de la Constitución General de la Repú--
blica, que con anterioridad ha quedado transcrito, nos habla re--
firiéndose a las entidades federativas, de que éstas serán libres
y soberanas en todo lo que concierne a su régimen interior, así -
como de la libertad de que formalmente gozan los entes municipa--
les inmersos en los entes locales.

(31). Idem. pp. 95-96.

Sobre el particular, resulta inexacto lo referente a la formalidad con que se reviste constitucionalmente a las entidades Locales y Municipales, de libertad y soberanía, en razón de que - hay que recordar que los términos acabados de señalar, doctrina--ria y prácticamente hablando, resultan ser incongruentes con di--chos entes, ante la existencia prima del Estado Federal, ya que - como se ha señalado, la entidad federal implica, sin género de du--das, un Estado de Estados, el que sin cortapisas, si ejerce los - atributos indicados, dada la amplitud conceptual que encierra ca--da uno de ellos.

De ahí tenemos que sobre la acepción libertad, Montesquieu apuntaba en su obra Del Espiritu de las Leyes, que ese vocablo se descifra como ". . . poder hacer lo que se debe querer y en no -- ser obligado a hacer lo que no debe quererse".(32).

Por lo que a la soberanía concierne, uno de sus más des--tacados expositores Juan Bodino en Los Seis Libros de la Repúbli--ca, ya la identificaba como una cualidad esencial del Estado, con--sistente en una potencia absoluta y perpetua, merced de la cual - se asegura la unidad e independencia del mismo, precisando además

(32). MONTESQUIEU, op. cit. p. 103.

que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable.

Una vez hecha exposición de los conceptos libertad y -- soberanía, es lógico llegar a la cuenta en torno de la inoperancia de tales concepciones en lo referente a las entidades federa-
tivas y municipales, inmersas en el Estado Federal, ya que simple y sencillamente y como se reitera, dejan de serlo desde el momento en que forman parte del todo, es decir de la Federación, la -- que prácticamente disfruta de esa libertad y soberanía para actuar dentro del ámbito nacional e internacional, y en función del primero, poniendo trabas legales a las entidades inferiores que impiden su verdadero desarrollo democrático.

Lo acabado de señalar es así, en la forma y como textualmente lo admite el susodicho precepto 115, de nuestro máximo ordenamiento, al establecer las bases políticas de desconcentración administrativa a que se deben sujetar los Estados Local y Municipal. En tal evento, tampoco se puede hablar de tantas soberanías como entidades locales existan, ya que ello sería admitir soberanías relativas, lo que resulta incorrecto, por la sencilla razón de lo que antes se indicó aludiendo a Juan Bodino acerca de lo -- que en sí caracteriza al término tratado, mismo a lo que se puede aunar lo sostenido por el tratadista José María Lozano, que al --

respecto dice: " . . . la soberanía es una e indivisible; consiste en el derecho que tiene el pueblo mexicano para gobernarse a su voluntad por leyes dadas por él mismo con absoluta independencia de los demás pueblos de la tierra; . . ." (33).

De este párrafo se infiere que la soberanía pertenece al pueblo y únicamente es ejercida por los poderes constituidos por mandato de él.

Al respecto sostiene el maestro en Derecho Constitucional Miguel de la Madrid Hurtado, a propósito del tema, en su libro Cien Tesis sobre México, que se editara poco antes de verse favorecido con el poder ejecutivo de nuestro país, expuso:

La institución de un ejecutivo fuerte es una respuesta al desorden social y a las agresiones imperialistas que sufrimos durante el siglo XIX. Pesó más en el legislador la memoria de nuestras luchas intestinas y conflictos internacionales que los excesos del porfirismo. La tradición política mexicana exige tener un presidente con amplias facultades para que pueda sobreponerse a los intereses de los partidos, las fracciones y grupos de presión pero sus facultades están limitadas por un régimen de derecho, por la distribución de competencias con los otros poderes federales y por la fuerza creciente de la opinión pública que se levanta frente a la arbitrariedad o al ejercicio abusivo del poder. (34).

(33). JOSE MARIA LOZANO, Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre. Porrúa, México, 1980, p. 25.

(34). MIGUEL DE LA MADRID H., Cien Tesis sobre México. Grijalbo, México, 1982, p. 42.

Una vez hecha exposición del sentido en que se conduce el autor, nos damos cuenta del criterio singular que lo anima, -- al ser partidario de la opinión de que al Presidente de la Repú-- blica lo deben caracterizar, en el ejercicio de sus funciones de gobierno, amplias facultades ante el peligro que implican las or-- ganizaciones políticas internas y la amenaza extranjera sobre --- nuestro país, pero que no es posible tal amplitud de facultades - al limitarse al ejecutivo a la esfera de sus funciones ante las - competencias de los poderes Legislativo y Judicial.

En relación con lo anterior, no estamos de acuerdo con su tesis, en virtud de lo que acontece en la vida diaria de la -- política de México, o sea que, en la práctica de gobierno resulta ser precisamente lo que el autor desea, el enfoque de un presiden-- cialismo fuerte y central, que nombra, remueve, y no tan solo a - los titulares de las secretarías de Estado como es su obligación administrativa efectuar, sino que, lo hace con los titulares de - los demás poderes constituidos, como antes ha quedado de manifiesto en capítulos que anteceden al presente, y en uso de sus facul-- tades y decretos, viola flagrantemente y en forma constante lo -- que impera el artículo 49, y demás relativos de la Constitución - General de la República Mexicana, como son el caso de los precep-- tos 39 y 115, que establecen respectivamente y en su parte rela--

tiva, lo referente a la titularidad de la soberanía nacional y a la forma directa con que serán electos, tanto el Ayuntamiento municipal, así como también lo que concierne a los Gobernadores de los Estados, ya que pese a lo que disponen dichos numerales, la voluntad popular no se toma en cuenta realmente sino únicamente de manera formal, ante los intereses creados que se han apoderado de un partido político que ha permanecido en el poder cerca de -- los tres cuartos de siglo, olvidándose extra lege de la existencia de aquel elemento esencial llamado pueblo, en que se debe su tentar un auténtico gobierno democrático.

En tal sentido, la tesis comentada no es revolucionaria, ya que no está de acuerdo con el derecho moderno, en que le han -- dado más ingerencia legítima al pueblo, quien por medio de sus -- ciudadanos hace sentir sus requerimientos o necesidades, dentro -- de las esferas del poder, y sanciona congruentemente los actos -- del gobierno y de su representación en las decisiones fundamentales del país, a través de varias formas de participación ciudadana, como son censos, plebiscitos, referéndums, etc., y peor todavía que esa posición se da en una etapa post-revolucionaria sin -- intervenciones extranjeras, ya que de existir éstas, son para beneficios personales y no para el bienestar del país, sirviendo -- para endeudarlo y debilitarlo frente al extranjero, y limitar las

funciones del mismo, perdiéndose el control en aspectos de administración y economía al despojársele de empresas y actividades reservadas al propio Estado, a efecto de hacer frente a sus necesidades y planificar con mayores medios la producción y distribución de los bienes y servicios públicos, que son de su incumbencia dentro del sistema revolucionario de economía mixta.

e) IRREALIDAD LIBERTARIA, SOBERANA Y AUTONOMA DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS

Como podemos observar, en nuestra Constitución General de la República, nuestro país para su control y gobierno se divide territorial y políticamente en tres Entidades diferentes, como son el Estado Federal o Estados Unidos Mexicanos, el Estado Local o también conocido como Estado Libre y Soberano u Estado de la Federación, y por último el Municipio o tenido también como Municipio Libre, tal y como lo establecen los artículos 40 y 115, - Constitucionales.

En efecto, anteriormente se dijo que la doctrina del Estado sostiene que éste se conforma de tres elementos esenciales, territorio, pueblo y poder; razón suficiente que condujo al Constituyente a efectuar formalmente la clasificación y distinción --

respectiva entre una y otra entidades políticas, pero que materialmente hablando se reduce a un solo Estado de Estados que viene a ser por su propia naturaleza el Estado Federal, mismo que comprende y absorbe al Estado Local y el Municipio.

De ello dan razón los artículos 40 y 41, de nuestro ordenamiento constitucional, al establecer a los restantes Estados las limitaciones suficientes para su control y vigilancia política por parte del Estado Federal, que arrojan a los dos restantes al grado de Provincias, a mayor ilustración dichos dispositivos establecen:

ART. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (35).

Por lo que respecta al siguiente precepto constitucional, éste prescribe de manera categórica que:

ART. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de -- los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a --

(35). E.U.M., op. cit. p. 43.

sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (36).

Por lo que una vez hecha transcripción de los dispositivos reseñados, nos podemos percatar sin mayor esfuerzo interpretativo de que en la parte final de esos enunciados legales, se establece en torno de la sujeción en que están inmersos los Estados Locales y el Municipio al poder supremo del Estado Federal.

Ejemplo claro y concreto de ello lo podemos encontrar en lo que dispone el Título Quinto de nuestra Carta Magna, referente a De los Estados de la Federación, en el que se redactan una serie de reglamentaciones a las que se deben sujetar política y administrativamente las entidades provinciales tanto Locales como Municipales, inherentes a su control político, económico, así como de la ingerencia del Estado Local sobre el Municipio en torno de la desaparición de poderes en la forma que la Federación lo hace con el Estado Local.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo Federal, - aparte de las funciones que lo caracterizan como tal, éste tiene una participación en la ingerencia en la vida política de los Es-

(36). Ibidem.

tados miembros del Pacto Federal, mediante la Cámara de Senadores, con cierto consenso del Poder Ejecutivo Federal, en las decisiones tan importantes y trascendentales que vulneran el auténtico federalismo.

La ingerencia de dicha cámara se tiene en la declaratoria de la desaparición de poderes en las entidades locales, acorde con lo que establece la fracción V, del artículo 76, de la --- Constitución General, con la participación de una sola de las Cámaras, como es la de Senadores, la que ni siquiera representa al pueblo, para que con esas bases fuera competente unilateralmente en resolver en tal sentido, lo que resulta incongruente, en razón de que si en el Federalismo se da ese fenómeno de desconocer los poderes constituidos de una entidad federativa, surgidos de una elección popular directa, debe como consecuencia tener participación legal la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, -- por considerarse como legítima representante del pueblo.

El fenómeno político de que se trata, se traslada también a lo que corresponde al Municipio en México. Esto se puede desprender claramente de lo que establecen los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción I, del artículo 115, Constitucio--nal.

Con tales supuestos normativos, la Constitución General faculta al Legislativo local de cada Estado de la Federación para que suspendan ayuntamientos y desaparecidas sus autoridades, así como también suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, designando para cubrir el vacío de poder a los Consejos Municipales correspondientes.

Estas hipótesis niegan indubitablemente al Federalismo auténtico, ya que éste acorde al acontecer histórico internacional, se auna a los conceptos de la República, misma que ha sido identificada con la democracia y la representación. Por ende resulta impropio e ilegal que entidades ajenas al propio electorado tengan que intervenir en la declaratoria que da por desaparecidos los poderes de un Estado y los ayuntamientos de un Municipio, o que en su caso se suspendan o revoquen los mandatos de algún funcionario municipal non grato a las autoridades estatales o éstas últimas a las federales, en virtud de que como se reitera, no les deben emitir tales declaraciones o retirar mandato alguno, porque simple y sencillamente no son las autoridades invasoras las que eligieron a los gobernantes por desaparecer del escenario político, sino que acorde a derecho les corresponde al electorado ya sea local o municipal según sea el caso, quienes deben tener ingerencia en actos políticos de tal naturaleza, cuando los elegidos go-

bernantes no se ajusten al interés público para el cual fueron --
propuestos.

Por lo acabado de señalar, es indiscutible que estable-
cida la organización política y administrativa en que se desen-
vuelven los diferentes gobiernos en México, éstos obedecen a una
jerarquización política que los hacen subalternos, perdiendo con
este solo hecho su libertad, soberanía y autonomía, en lo que co-
rresponde a las entidades locales y municipales.

Sobre el particular Duverger indica lo siguiente:

En las Constituciones de . . . México existe una facultad federal, cuya naturaleza contribuye a facilitar la centralización: la facultad de intervenir en la vida de los estados o provincias para protegerlos contra la subversión exterior o interior. La intervención de hecho se ha solido desviar de sus objetivos para ser ejercida con fines políticos: desplazar a gobernantes elegidos - por sufragio popular que no resulten gratos al Gobierno central y reemplazarlos por agentes designados por el - poder ejecutivo.

Como se ve, aún en los Estados que no son unitarios, la tendencia es reducir las posibilidades de descentralización autonómica y reforzar los resortes del poder central. (37).

(37). MAURICE DUVERGER, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ariel, Barcelona, 1970, pp. 585-586.

En ese orden de ideas, la falta de libertad, soberanía y autonomía de las entidades federativas, se debe al Centralismo del Federalismo, que el gobierno de la Unión ejerce mediante uno de sus poderes: el Ejecutivo, ya que éste por disposición constitucional es el representante de la Nación.

Por ende, los conceptos que se indican, en su conjunto, nos conducen a entender a los Estados locales como entidades independientes del Estado Federal, lo que es irreal, en razón de que pese a la determinación constitucional, relacionada con la elección directa de los gobernadores como Ejecutivos locales, éstos - para ocuparse del cargo, como es de todos sabido, inicialmente - los tiene que designar el Presidente de la República vía partido político en el poder, y consecuentemente la supuesta adhesión de la ciudadanía estatal mediante el sufragio.

Entendida así la "elección democrática" a que se sujetan los candidatos a Ejecutivos locales, es lógico llegar a la cuenta en torno a la carencia de libertad, soberanía y autonomía de los Estados de la Federación y libertad también por lo que corresponde al Municipio mexicano, conceptos que no comparte su realización en la vida práctico-política, en razón de que una situación resulta ser el supuesto político-jurídico contemplado en nuestra

Constitución y otra muy distinta el que se respeten por parte de los gobernantes dichos supuestos, es decir el engaste cabal de la conducta desplegada a la hipótesis normativa de que se trata.

Luego entonces, y en el orden propuesto, se tiene precisamente a la Federación como un todo absorbente, en el que se enmarca a las entidades ya señaladas, en la imposibilidad de registrarse y conducirse con los conceptos que la propia Constitución le asigna, ya que el Municipio conserva lazos de dependencia frente al Estado local y éste con el Estado Federal.

Por lo que es menester evitar que las decisiones políticas se tomen del centro en cuanto a que las mismas son impuestas a las demás entidades que forman el interior de nuestro país, en razón de lo innecesario que ellas resultan, ya que cada entidad federativa cuenta con una Constitución particular que priva inclusive para el Municipio, mismo que se rige por una ley reglamentaria, ordenamiento que tiene sustento en los artículos 41, 115, 116, 117, 118 y demás disposiciones reguladoras y controladoras de tales entidades, y que resultan suficientes para que tanto Estados como Municipios se ajusten a las mismas, logrando de esa manera conducirse con cierta libertad sin ingerencias extras del centro que van en detrimento del verdadero Federalismo.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Durante la época precolonial, México fue regido por una monarquía hereditaria y moderada de participación democrática, en cuya cúspide política se encontraba el Hueytlatoani.
- 2.- En la etapa de la Conquista y su consolidación, en nuestro país existieron diferentes formas de organización política de gobierno regio, cuyo denominador común fue el absolutismo.
- 3.- Establecido el régimen colonial en México, surgió el Sistema Virreinal, el que para gobernar se caracterizó por la -- división de poderes.
- 4.- El movimiento de Independencia de México, es una muestra -- histórica de combate al absolutismo, en el que se estable-- cieron la Junta Nacional Americana y el Congreso de Anáhuac, en cuyas emanaciones políticas se pugnaba por la democracia y la división de poderes.
- 5.- En el ámbito Constitucional la influencia extranjera en el México independiente, resulta patente en relación con la -- división de poderes, claro es con grandes variantes, ya que como ejemplo más cercano tenemos a la España del siglo XIX, en que el Congreso Legislativo crea al Poder Ejecutivo y -- también al Judicial, en cambio en México sucedió todo lo -- contrario.

- 6.- Cabe destacar que en las Constituciones políticas que rigieron a través del siglo XIX, ya fueran de corte Central o -- Federal, se garantizó la división de poderes a que se tenían que sujetar los poderes ejecutivos correspondientes.
- 7.- Consecuentemente y como tradición política, la Carta Magna de 1917, observa también como una decisión fundamental la - división de poderes, como un valladar al Estado Centralista en que se desarrolla el absolutismo.
- 8.- En México, pese a que la vigente Constitución Política contempla teóricamente la división de poderes, existen por -- las reformas que ha sufrido, fuertes contradicciones en --- torno a dicha división, de tal manera que sale fortalecido un solo poder, el Ejecutivo.
- 9.- Los poderes Legislativo y Judicial, con la fortaleza con que políticamente se ha investido al Ejecutivo, que absorbe fun ciones de aquellos, pierden fuerza e importancia en sus co- metidos, al pasar a ser apéndices del Ejecutivo, propiciand- o la indivisibilidad del poder público que resulta contra- ria al principio fundamental de la división de poderes.
- 10.- Para el logro de la verdadera división de poderes, se debe legislar reformando la Constitución en su parte relativa, - para que se consigne, de manera categórica, la libertad e - igualdad que debe distinguir a cada uno de ellos, contando para esos fines, con la elección popular directa de sus --- miembros y la autosuficiencia económica de los órganos de poder.

- 11.- Considero que para salvaguardar tal principio de la división de poderes es imprescindible sujetar al Ejecutivo a la esfera de sus funciones, netamente administrativas, sin que tenga facultades de otra índole, ajenas a su competencia, - que vayan en detrimento y menosprecio de los restantes poderes y en violación flagrante a tal determinación constitucional.
- 12.- La teoría de la división de poderes se hace nugatoria en la Constitución desde el momento en que la mayoría de los miembros que integran los Poderes de la Unión pertenecen a un solo Partido Político en el Gobierno.
- 13.- Para atenuar la fortaleza de un presidencialismo absorbente, debe fortalecerse la participación democrática de los gobernados elevando al grado de obligación del Ciudadano de la República la prerrogativa prevista en la fracción III, del artículo 35 Constitucional, fomentándose así un pluripartidismo saludable y participativo en el quehacer político acorde con lo que establece el artículo 41, de nuestro máximo ordenamiento.
- 14.- En el sistema presidencial sale fortalecido el Poder Ejecutivo al adoptar éste las funciones de Jefe de Estado y de Gobierno, con enormes facultades de nombramiento y remoción directas e indirectas no tan sólo de los Secretarios de Estado sino de los miembros integrantes de los demás poderes, por ende ante este fenómeno político es recomendable la libertad de acción del legislativo y el judicial para que limiten el Presidencialismo del Ejecutivo.

B I B L I O G R A F I A

- AGUIRRE BERLANGA, M. Reformas a la Constitución, México, Edit. -
Imprenta del Gobierno, 1917, 66 p.
- ALEKSANDROV, Nikolai Grigorevich, et. all. Teoría del Estado y -
del derecho, trad. A. Fierro, 1 ed., en español,
(Ciencias económicas y sociales). México, Grijalbo,
1962, xv, 419 p.
- ALPEROVICH, M. S. Historia de la Independencia de México (1810- -
1824), trad. del ruso Adolfo Sánchez Vázquez, 1 ed.
en español, México, Grijalbo, 1967, p. 354.
- ALPEROVICH, M. S., y RUDENKO, B. T. La Revolución Mexicana de -
1910-1917 y la política de los Estados Unidos, ---
trad. M. Garza. et. all. 4 ed., (Colecc. Pasado y
Presente de México 1). México, Ediciones de Cultura
Popular, 1971, 294 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho internacional privado, 4 ed., -
México, Porrúa, 1980, 796 p.
- ARISTOTELES. La Política, trad. Patricio de Azcárate, 12 ed., --
(Colecc. Austral No. 239). Madrid, Espasa-Calpe,
1974, 246 p.
- ARNAIZ, Aurora. Ciencia del Estado, México, Ed. Antigua Libre-
ría Robredo, 1959, t. I, 288 p.
- _____. Ciencia política, 2 ed., México, Pax-México, - -
1976, 602 p.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones constitucionales mexicanas,
1 ed., (textos universitarios. Facultad de Dere-
cho (FD) México, Dirección General de Publicacio-
nes, Universidad Nacional Autónoma de México - - -
(UNAM), 1975, 405 p.
- _____. Soberanía y Potestad (De la soberanía del pueblo;
de la potestad del estado), 2 ed., México, Miguel
Ángel Porrúa, 1981, 590 p.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría de la democracia; --
fundamentos de filosofía democrática, 2 ed., Méxi-
co, Libreros Mexicanos, 1964, 207 p.

- _____ . Teoría del Estado, fundamentos de filosofía política, México, Jus, 1955, 222 p.
- _____ . Visión de Estados Unidos, México, Diana, 1974, 318 p.
- BERINGOLA DE SCHAD, María Antonia. Derecho Público y Derecho --- Privado, (Serie de cuadernos de apoyo a la docencia). México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán (ENEP. Acatlán), UNAM, 1979, -- 23 p.
- BIELSA, Rafael. Derecho Constitucional, 3 ed., Buenos Aires, Roque Dalpalma Editor, 1959, 909 p.
- _____ . Introducción al derecho constitucional comparado, las formas de Estado y las formas de gobierno, las constituciones modernas, trad. Héctor Fix Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, (FCE), 373 p.
- BONILLA, José María. Breves lecturas sobre historia de la civilización occidental, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1944 216 p.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 3 ed., México, Porrúa, 1979, 927 p.
- _____ . Las garantías individuales, 12 ed., México, Porrúa, 1979, 726 p.
- CALDERON, José María, Génesis del presidencialismo en México, 3 ed., México, "El Caballito", 1980, 268 p.
- CALVILLO, Manuel. "La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal 1820-1824", La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento, México, Departamento del Distrito Federal - (DDF), 1974, vol. I.
- CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, 2 ed., México, siglo veintiuno editores, 1979, 240 p.
- _____ . Estudios constitucionales, 1 ed., (Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Serie G. Estudios doctrinales 48). México, UNAM, 1980, 488 p.

- _____ . Federalismo en Latinoamérica, 1 ed., (IIJ, Serie B. Estudios comparativos. d) Derecho latinoamericano. Núm. 1). México, UNAM, 1973, 85 p.
- _____ . La Constitución Mexicana de 1917, 5 ed., (IIJ. Serie G. Estudios Doctrinales 37). México, UNAM, 1982, 315 p.
- CARRE DE MALBERG, Raymond. Teoría general del Estado, trad. José Lión Depetre, 1 ed., (Secc. de obras de ciencia -- política). México, FCE, 1948, 1327 p.
- CARRO MARTINEZ, Antonio. La primacía del Poder Ejecutivo en el Estado contemporáneo, Revista de Estudios Políticos, Madrid, No. 98, 1958 p.
- CASTILLO VELASCO, José María del. Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, reimp. México, Comisión Nacional Editores, 1976.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Funciones y disfunciones, 2 ed., México, Porrúa, 1978, ---- 190 p.
- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, (Biblioteca Enciclopédica Popular, (tercera época) -198-) México, Secretaría de Educación Pública (SEP), 1948, 124 p.
- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, 3 ed., 1906, facsimilar, (Colecc. Nueva Biblioteca Mexicana, No. 68). México, UNAM, 1977, ix, 289 p.
- CORWIN, Edwards Samuel. El Poder Ejecutivo, función y poderes -- 1787-1957, (Atribuciones y funciones del presidente de los Estados Unidos a través de la historia y el análisis de la práctica constitucional), Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1959, 366 p.
- COSIO VILLEGAS, Daniel. El sistema político mexicano, las posibilidades de cambio, 13 ed., (Cuadernos de Joaquín Mortiz). México, Joaquín Mortiz, 1981, 116 p.
- _____ . La sucesión: desenlace y perspectivas, 3 ed., - (Cuadernos de Joaquín Mortiz). México, Joaquín -- Mortiz, 1979, 118 p.

- _____. La sucesión presidencial, 2 ed., (Cuadernos de -
Joaquín Mortiz). México, Joaquín Mortiz, 1975, --
149 p.
- CUE CANOVAS, Agustín. Historia social y económica de México. - -
(1521-1854), 14 reimp., México, Trillas, 1976, - -
422 p.
- CUEVA, MARIO DE LA. La Idea del Estado, 1 ed., México, UNAM, 1975,
xv, 414 p.
- _____. Plan de Ayutla, conmemoración de su primer cen-
tenario, México, FD, UNAM, 1954, 374 p.
- _____. Teoría de la Constitución, 1 ed., México, Porrúa,
1982, xvi, 283 p.
- CHINOY, Ely. La sociedad, una introducción a la Sociología, Octa
va reimp. de la 1 ed., en español, trad. Francis-
co López Cámara, México, FCE, 1977, 423 p.
- DABIN, Jean. Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía
Política, trad., Héctor González Uribe y Jesús To-
ral Moreno, México, Jus., 1946, 513 p.
- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia verdadera de la Conquista de
la Nueva España, 7 ed., (Colecc. "Sepan Cuantos.
...", núm. 5). México, Porrúa, 1969, xxxiii, 648
p.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, dirigido por: el IIJ, Director --
Dr. Jorge Carpizo, (Serie E: VARIOS, Núm. 18). --
México, UNAM, 1982, t. I, A-B. 314 p.
- _____. (Serie E: VARIOS, Núm. 19). México, UNAM, 1983,
t. II, C-CH. 389 p.
- _____. (Serie E: VARIOS, Núm. 24). México, UNAM, 1983,
t. III, D. 360 p.
- DUGUIT, León. Manual de Derecho Constitucional, Teoría General -
del Estado el Derecho y el Estado. Las libertades
públicas organización política, trad. José G. A--
cuña, Madrid, Francisco Beltrán, 1921, 573 p.

- DUVERGER, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitu---
cional, trad. Isidro Molas et. all. 5 ed., (Co---
lecc. Demos Biblioteca de ciencia política). Pró
logo de Pablo Lucas Verdú, Barcelona, Ariel, 1970,
639 p.
- _____. . Introducción a la política, trad. Jorge Esteban,
6 ed., (Colecc. Demos- Biblioteca de Ciencia Polí-
tica). España, Ariel, 1980, 281 p.
- _____. . La democracia sin el pueblo, trad., Juan Ramón
Capella, (Colecc. Demos, Biblioteca de ciencia po-
lítica, 18). Barcelona, Ariel, 1968, 266 p.
- _____. . Los Partidos políticos, trad. Julieta Campos y
Enrique González Pedrero, 6 reimp. de la 1 ed., en
español, (Secc. de Obras de Política). México, -
FCE, 1979, 457 p.
- EFIMOV, A., et. all. Historia moderna De 1642 a 1918, trad., J.
Villalba, 10 ed., México, Colección Norte, 1980, -
420 p.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Varios autores, Buenos Aires, Biblio-
gráfica Omeba, 1966, t. XXII.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Autógrafos de Morelos, Apéndice Senti-
mientos de la Nación, México, Partido Revolucionario
Institucional (PRI), 1976.
- _____. . Constitución de Apatzingán 1814, (Documentos 4)
Presentación de Felipe Remolina Roqueñí, México, -
PRI, (s.f.), 64 p.
- _____. . Constitución de Cádiz 1812, (Documentos 3). Pre-
sentación de. Felipe Remolina Roqueñí, México, --
PRI, (s.f.) 44 p.
- _____. . Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, -
expedida por el Congreso General Constituyente el
día 5 de febrero de 1857, (Leyes Orgánicas y Regla-
mentarias). México, Ed. Imprenta del Gobierno --
Federal, 1911, 438 p.
- _____. . Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos (5 de febrero de 1917, 73 ed., (Colecc. --
Porrúa, Leyes y Códigos de México). México, Po---
rrúa, 1983, 128 p.

- _____ . Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, (Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM).). México, Secretaría de Gobernación (SG), 1960, 2 vols.
- _____ . Dinámica del Derecho Mexicano, 1 ed., (Colección Actualidad del Derecho 9). México, Ed. Procuraduría General de la República (PGR), 1976, 320 p.
- _____ . Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos del Gobierno Federal: 1970-1976, México, 1975, t. IV.
- _____ . Manual de Organización del Gobierno Federal 1969-1970, México, Secretaría de la Presidencia, Comisión de Administración Pública, 1969, 786 p.
- _____ . "Mexicano. Esta es tu Constitución", (Obra -- constitucional vigente, explicada por los doctores: Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero, et. all.) 4 ed., México, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1982, 287 p.
- FERNANDEZ, Narciso J. De Apatzingán a Querétaro. Congresos y Leyes Constitucionales de México, Reedición, (Biblioteca del Maestro, vol. 48^o, año de 1942), México, El Nacional, 1983, 217 p.
- FERRER MENDIOLEA, Gabriel. Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917, (Biblioteca del INEHRM 8). México, SG. 1957, 252 p.
- FLORES-GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Manual de Derecho Constitucional, México, Porrúa, 1976, 193 p.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 19 ed., México, Porrúa, - 1979, 496 p.
- FUENTES DIAZ, Vicente. Los partidos políticos en México, 4a. ed. México, Altiplano, 1979, 391 p.
- GAMAS TORRUCO, José. El federalismo mexicano, 1 ed., (Biblioteca SEP. SepSetentas). México, SEP, 1975, 207 p.
- GARCIA MARTINEZ, Bernardo. et. all. Historia General de México, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1977, t. I, viii, 288 p.

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, 27 ed., prólogo de Virgilio Domínguez, México, Porrúa, 1977, xv, 444 p.
- GARCIA-PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Madrid, 1968, 640 p.
- GAXIOLA, Federico Jorge. Algunos problemas del Estado federal, la naturaleza del Estado Federal. Interpretación del artículo 133 Constitucional. La autonomía hacendaria. México, Cultura, 1941, 134 p.
- _____. La crisis del pensamiento político y otros ensayos, (Biblioteca mexicana 17). México, Manuel - Porrúa, 1956, 256 p.
- _____. León Guzmán y la Constitución de 57, México, - La Barra Mexicana Colegio de Abogados, 1957, 15 p.
- GIMENEZ, Gilberto. Poder, Estado y Discurso, Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico, 1 ed., (Serie G: Estudios doctrinales 47).- México, UNAM, 1981, 161 p.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo. La democracia en México, 13 ed., (Serie popular Era/4). México, Era, 1982, 333 p.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. Manual de Derecho Constitucional, 1 ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1958, 226 p.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel. El Presidencialismo, 1 ed., (Grandes tendencias políticas contemporáneas). México, --- UNAM, 1986, 20 p.
- _____. La intervención federal en la desaparición de poderes, 1 ed., (IIJ. Serie G: Estudios Doctrinales. 67). México, UNAM, 1983, 277 p.
- GONZALEZ URIBE, Héctor. El problema de la representación política y la solución corporativa, México, Jus, 1940, - 190 p.
- _____. Naturaleza, objeto y método de la teoría general del estado, nociones introductorias al curso de -- teoría general del estado, México, Jus., 1950, - - 180 p.

- _____. Teoría política, (Colecc. Universidad Iberoamericana). México, Porrúa, 1972, 659 p.
- GOODSPEED, Stephen Spencer. El papel del Jefe del Ejecutivo en México, Problemas agrícolas e Industriales de México, México, 1955, vol. VII, núm. 1. 1955.
- GORLITZ, Axel. Diccionario de Ciencia Política, trad. Jaime Nicolás Muñiz y Germán López Orfanel, (Alianza Diccionarios). Madrid, Alianza Editorial, 1980, ---- 628 p.
- HAMILTON, et. all. El Federalista, trad. Gustavo R. Velasco, 2 ed., (Secc. de Obras de Política). 1957, 1a. reimp. 1974, México, FCE, xxiv, 430 p.
- HASPERUE BECERRA, Oscar. La Revolución Legal (el orden de la libertad, la justicia y la solidaridad), (Textos de Cultura Americana No. 17). Acapulco, Americana, - 1972, 126 p.
- HAURIOU, André Maurice. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, trad. José Antonio González Casanova, (Universidad de Barcelona. Seminario de derecho político, publs. Colecc. Demos; bibl. de ciencias políticas). Barcelona, Ariel, 1971, 958 p.
- HELLER, Hermann. La soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional, trad. - Mario de la Cueva, México, UNAM, 1965, 313 p.
- _____. Teoría del Estado, trad. Luis Tobío, 6 ed., -- (FCE. Secc. de Obras de Ciencia Política). México, FCE, 1968, 341 p.
- I y N. Colegio de Abogados. El Constituyente de 1856 y el Pensamiento liberal mexicano, (Biblioteca Mexicana 25). México, Manuel Porrúa, 1960, 127 p.
- JELLINEK, Jorge. La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, Estudio de historia constitucional moderna, (Colecc. Cultura y Técnica). México -- España, (s.f.), 179 p.
- KAHLER, Erich. Historia universal del nombre, trad., Javier Márquez, 6 reimp. 1979, de la 1a. ed., en español, - 1946, (Secc. de Historia). México, FCE, 1979, 608 p.

- KELSEN, Hans. Teoría general del estado, trad., Luis Legaz La---
cambra, México, Nacional, 1957, 544 p.
- KRADER, Lawrence. La formación del estado, trad. Jesus Fomperosa
Aparicio, (Nueva colección labor 139). Barcelona,
1972, 182 p.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y considera-
ciones sobre la realidad política de nuestro régi-
men, 5 ed., México, Norgis Editores, 1959, 419 p.
- LEON-PORTILLA, Miguel. et. ali. Historia Documental de México,
Publicación núm. 71, Serie Documental núm. 4). Mé-
xico, UNAM, 1964, 2 vol.
- _____. Visión de los vencidos, relaciones indígenas de
la conquista, 6 ed., (Colecc. Biblioteca del estu-
diente universitario 81). México, UNAM, 1972, 220
p.
- LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución, Barcelona, 1970, --
539 p.
- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución real de México-Tenochti--
tlán, (Tesis de Grado). México, UNAM, 1960 162 p.
- MADRID HURTADO, Miguel de la. Cien tesis sobre México, 1 ed., --
México, Grijalbo, 1982, xii, 116 p.
- _____. Estudios de Derecho Constitucional, 2 ed., fac-
similar, (Testimonios de Nuestro Tiempo Documen---
tos). México, PRI, 1981, xvi, 307 p.
- MAGUIDOVICH, I. P. Historia del descubrimiento y exploración de
Latinoamérica, trad. Venancio Uribes, Moscú, Ed.
Progreso, 1965, 396 p.
- MARTINEZ BAEZ, Antonio. "El Presidencialismo mexicano en el si--
glo XIX", sobretiro de la Revista de Historia de -
América, México, núms. 63-64.
- MELGAREJO RANDOLF, L., y FERNANDEZ ROJAS, J. El Congreso Consti-
tuyente de 1916 y 1917, México, Departamento de --
Talleres Gráficos, Ed., Secretaría de Fomento, Co-
lonización e Industria.

M-0115709

- MELGAREJO VIVANCO, José Luis. La Constitución de 1824, México, - Comisión Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz, 1975, 192 p.
- MONTESQUIEU. Del espíritu de las leyes, trad. Nicolás Estévez, 5 ed., (Colecc. "Sepan cuantos. . ." Núm. 191). - México, Porrúa, 1982, xlvii, - - Estudio preliminar de Daniel Moreno, 453 p.
- MORENO, Daniel. Derecho constitucional mexicano, 4 ed., México, Pax-México, 1978, vii, 590 p.
- _____. Raíces ideológicas de la Constitución de 1917, 2 ed., (DDF. Sría de Obras y Servs. Colecc. Metropolitana 19). México, DDF., 1973, 141 p.
- MOYA, Miguel. Conflictos entre los poderes del estado, 2 ed., -- Madrid, Gaspar Editores, 1981, 254 p.
- NEVINS, Allan., y STEELE Commager, Henry. Historia de los Estados Unidos. Biografía de un pueblo libre, trad. Florentino M. Torner, (Colecc. Ideas, Letras y Vida). México, Cía. General de Ediciones, 1979, 640 p.
- NIÑO, José M. En torno al presidente de la República. (Colecc. libros de ayer, de hoy y de siempre). México, Costa Amic, vol. 28.
- OCHOA CAMPOS, Moisés. La Reforma municipal, 2 ed., México, Porrúa 1979, 543 p.
- OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, 1 ed., - México, El Autor, 1963, 157 p.
- OLTRA, Joaquín. La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869, Madrid, Instituto de Estudios -- Administrativos, 1972, 194 p.
- ORTIZ RAMIREZ, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, -Sus -- antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo-, México, Cultura, 1961.
- OTS CAPDEQUI, J. M. El Estado español en las Indias, (Secc. de Obras de Historia). México, FCE., 1975, 184 p.

- PAEGE, Fritz J. La Constitución de 1857, México, El Autor, 70 p.
- PARRY, J. H. Europa y la expansión del mundo (1415-1715), trad. María Teresa Fernández, 3 ed., en español (Breviarios del FCE. Núm. 60). México, FCE, 1968, 235 p.
- PEREYRA, Carlos. Breve historia de Amércia, 5 ed., México, Patria, 1969, 684 p.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho internacional privado. (Colecc. Textos jurídicos universitarios). México, - Harla, 1980, viii, 295 p.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 6 ed., México, Porrúa, 1977, 400 p.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado, 11 ed., México, Porrúa, 1978, 525 p.
- POKROVSKI, y otros. Historia de las ideas políticas, trad., Carlos Marín Sánchez, México, Grijalbo, 1966, 621 p.
- RABASA, Emilio. La Constitución, la Dictadura, Estudio sobre la organización política de México, México, Tip. de - (Revista de Revistas), 1912, 331 p.
- REYES HEROLES, Jesús. Tendencias actuales del Estado, Tesis de - Grado (licenciado en derecho). México, FD, UNAM, 1944 281 p.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción y teoría fundamental del - Derecho y del Estado, (Biblioteca del maestro). -- México, El Nacional, 1944, 2 vols.
- _____. Teoría general del estado, 2 ed., México, Fuentes, 1968, 480 p.
- ROMAN CELIS, Carlos. Ayutla. Pórtico de la Constitución y la -- Reforma, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1957, 14 p.

- SANCHEZ JIMENEZ, Melchor. Hidalgo, Antorcha de eternidad, (Premio El Nacional). Prólogo del Lic. Guillermo Ibarra, México, Revista Mexicana de Cultura, 1956, x, 336 p.
- SAYEG HELU, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917, (Biblioteca del INEHRM. Núm. 72). México, SG., 1978, 172 p.
- _____. El Constitucionalismo Social Mexicano, 1 ed., -- México, Cultura y Ciencia Política, 1972, 371 p.
- SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución, México, Nacional, 1952, 457 p.
- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. La proyección actual de la teoría general del Estado, 3 ed., México, Porrúa, 1975, 626 p.
- _____. Derecho administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia, 9 ed., México, Porrúa, 1979, 2 t.
- _____. Inquietudes de nuestra época, conferencias y -- discursos, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945, 320 p.
- _____. Liberalismo y constitución, la estructura del poder ejecutivo en el texto original de la constitución de 1857, México, Manuel Porrúa, 90 p.
- _____. Teoría del Estado, programa, México, Manuel Porrúa, 1956, 71 p.
- SIERRA, Justo. Evolución política del pueblo mexicano, México, - UNAM., 1957.
- _____. Historia patria, México, Departamento Editorial, SEP., 1922, 138 p.
- SMITH, Peter H. Los laberintos del poder. El reclutamiento de las élites políticas en México, 1900-1971, trad., Soledad Loaeza, Joaquín Urquidi, México, El Colegio de México, 1981, 414 p.

- TEJA SABRE, Alfonso. Breve Historia de México, 2 ed., México, --
"La Impresora", SEP., 1935, 263 p.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano, 19 ed., -
México, Porrúa, 1983, xxxvi, 643 p.
- _____. Leyes Fundamentales de México 1808-1957, México,
Porrúa, 1957, 942 p.
- TERESA DE MIER, Servando. Cartas de un americano 1811-12, 2 ed.,
facsimilar, PRI, México, 1976, lxi, 200 p.
- TIERNO GALVAN, Enrique. Actas de las Cortes de Cádiz, Antología,
(Colecc. Biblioteca Política Taurus). Madrid, Tau
rus Ediciones, 1964, 2 vols.
- TOCQUEVILLE, Alexis de. La democracia en América, trad. Luis R.
Cuéllar, 3a. reimp. 1978 de la 1a. ed., en el --
FCE, (Secc. de Obras de Política y Derecho). Méxi
co, FCE., 1978, 751 p.
- TORO, Alfonso. La civilización en México, compendio de historia
patria, México, Sociedad de Edición y Librería Ame
ricana, 1925, 288 p.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la. Constitución de Apatzingán y los --
creadores del Estado mexicano, (IIH, UNAM). México
UNAM, 1964, 439 p.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho social mexicano, 1 ed., México,
Porrúa, 1978, 600 p.
- VERDROSS, Alfred. Derecho internacional público, trad. Antonio
Truyol y Serra, 6 ed., 1a. reimp. (Biblioteca Ju
rídica Aguilar). Madrid, 1978, xlvii, 690 p.
- VIDAL, Salvador. Historia de México. Epoca Colonial. Los virre
yes, Zacatecas, Instituto de Ciencias Autónomo del
Estado, 1966, 39 p.
- WHEARE, Kenneth Clinton. Las constituciones modernas, trad. Fer
nando Morera y Angel Alandí, (Nueva colección La--
bor 129). Barcelona, Labor, 1971, 150 p.